

459
2ej.

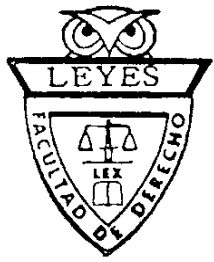


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

OMBUDSMAN Y AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS MARTINEZ RUIZ



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267546



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero CARLOS MARTÍNEZ RUIZ, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "OMBUDSMAN Y AMPARO", bajo la dirección del suscrito y del Licenciado Gabriel Alejandro Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Regino García en oficio de fecha 7 de octubre del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 15 de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

'pao



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

El compañero **CARLOS MARTINEZ RUIZ**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**OMBUDSMAN Y AMPARO**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional, mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión del tesista. Por el método de investigación empleado; las citas; consultas de fuentes directas; exposición de hipótesis y comprobación; tesis judiciales; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 7 de octubre de 1998


Gabriel Regino

A MIS HERMANOS:

POR TODO SU APOYO Y
COMPRENSION EN TODO
MOMENTO.

AL LICENCIADO GABRIEL REGINO:

POR TODA LA AYUDA EN
LA ASESORIA DE ESTA
TESIS Y CON GRAN
ADMIRACIÓN Y RESPETO.

A MAXIMILIANO:

POR COMPARTIR SU
TIEMPO Y SUS
CONOCIMIENTOS.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:**

MI ALMA MATER

A LA FACULTAD DE DERECHO:

POR PERMITIRME
ACCEDER A
EXPERIENCIAS
PROFESIONALES
Y PERSONALES
INVALUABLES

A MIS AMIGOS:

POR LOS CONSEJOS Y
APOYO QUE SIEMPRE ME
BRINDARON.

OMBUDSMAN Y AMPARO.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	6
-------------------	---

CAPÍTULO I. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1 EL SER.....	10
1.2 COMENTARIOS ONTOLÓGICOS.....	14
1.3 COMENTARIOS AXIOLÓGICOS.....	18
1.4 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.....	19
1.5 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	26
1.6 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	31
1.7 IUSNATURALISMO.....	45
1.8 POSITIVISMO.....	48
1.9 LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y COLONIAL.....	51
1.10 LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	54

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

2.1 CARACTERÍSTICAS E IMPORTANCIA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.....	62
2.2 LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO.....	70
2.3 ALGUNOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	76

2.3.1	CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.....	76
2.3.2	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	78
2.3.3	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	79
2.3.4	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	82
2.3.5	CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.....	84
2.3.6	DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	85
2.3.7	CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.....	86
2.3.8	CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES.....	87
2.3.9	CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER.....	88

CAPÍTULO III. EL AMPARO.

3.1	EL JUICIO DE AMPARO.....	89
3.1.1	CONCEPTO.....	89
3.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.....	94
3.3	ANTECEDENTES DEL AMPARO.....	100
3.4	ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	107
3.4.1	PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	108
3.4.2	PARTES EN EL AMPARO.....	115
3.4.3	AMPARO INDIRECTO.....	119
3.4.4	AMPARO DIRECTO.....	122

CAPÍTULO IV. DEFENSA ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

4.1	QUE ES EL OMBUDSMAN.....	126
	4.1.1 ELEMENTOS FORMALES DEL OMBUDSMAN...	128
4.2	LOS ORÍGENES DEL OMBUDSMAN.....	131
4.3	CUANDO NACE EL OMBUDSMAN EN MÉXICO.....	136
4.4	EL OMBUDSMAN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	145
4.5	EL OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	149
4.6	EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	153

CAPÍTULO V. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO Y EL OMBUDSMAN.

5.1	FINALIDAD DEL AMPARO Y EL OMBUDSMAN.....	162
5.2	VALOR JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	170
5.3	VALOR JURÍDICO DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.	178

	CONCLUSIONES.....	188
--	-------------------	-----

PROYECTO DE TESIS.

MARTÍNEZ RUÍZ CARLOS.

DR FRANCISCO VENEGAS TREJO. LIC. GABRIEL A. REGINO GARCÍA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE ASESOR DE TESIS.
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda las semejanzas y diferencias que presentan dos Instituciones como son el Amparo y el Ombudsman, siendo este último en nuestro país el Organo denominado Comisión Nacional de Derechos Humanos. La primera Institución fue establecida como un medio jurisdiccional de defensa, mismo que cuenta con un procedimiento establecido y cuya finalidad es la de proteger o restablecer el pleno goce y disfrute de las Garantías Individuales. La segunda, el Ombudsman, fue creado por un decreto presidencial en junio de 1990, con la finalidad primordial de acabar con las presiones y las críticas en contra del Gobierno en turno en dicho periodo, críticas que ejercían en su mayoría países europeos con los que México tenía un interés especial en consolidar sus relaciones tanto de tipo político como económico, siendo ésta la verdadera razón para su creación y no la que se expuso, pretendiendo mostrar un interés en cuestiones de protección y defensa de las Garantías Individuales o también llamados internacionalmente como Derechos Humanos, ya que de haber existido un verdadero interés en el respeto a esos derechos, lo que se debió hacer era darle mayor fuerza al medio de defensa jurisdiccional ya establecido como es el Amparo

En la actualidad, los Derechos Humanos son tema de controversia, ya que al ser creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la protección de dichos derechos, la misma entra en pugna con la Institución del Amparo, la cual cuenta con los sistemas y mecanismos establecidos por la Ley Suprema, para la defensa y protección de las garantías individuales, originándose con

ello una supuesta duplicidad de Instituciones protectoras de las Garantías Individuales.

Este trabajo pretende abordar de una manera sencilla los conceptos tanto de Derechos Humanos como de Garantías Individuales, fijando sus antecedentes para que los mismos queden explicados claramente, así mismo se hace mención de los diversos Tratados en materia de Derechos Humanos que han sido celebrados por diversos países, entre ellos México, con la finalidad de contar con un antecedente de los mismos

Por lo que se refiere al Juicio de Amparo, será estudiado desde sus antecedentes, revisando los aspectos generales del mismo hasta llegar con el procedimiento que se encuentra establecido en la Ley de Amparo, para tener una visión clara del mismo y así poder estar en posibilidades de realizar una comparación con la Institución sueca del Ombudsman, desprendiéndose de dicho estudio que el Amparo jamás podrá ser sustituido por una comisión protectora de los Derechos Humanos creada por el Ejecutivo, ya que este juicio se ha consolidado a través del tiempo como un verdadero sistema protector de las garantías individuales contempladas en la Constitución Política Vigente.

Así mismo, en el capítulo respectivo a la figura escandinava del Ombudsman, parte central de este trabajo, junto con el Amparo, se establecerán tanto sus antecedentes, definiciones y elementos que lo conforman, de donde se desprenderá que esta figura fue creada originalmente, para encargarle la vigilancia y el respeto de los Derechos Humanos de los gobernados, y así también se estudiará, que tiene como función específica, la de darle importancia a la enseñanza y difusión de dichos derechos, pero a pesar de ello, también se verán las carencias y las facultades tan restringidas con que

cuenta esta Institución, en nuestro país, al explicar la relación que tiene la misma con la figura creada por el gobierno de México, esto es, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual al ser creada únicamente adopta algunos de sus elementos y características del Ombudsman Genuino.

Con lo que se demuestra que dicha Institución jamás ha contado con una verdadera razón que originara su creación, y mucho menos con la adopción que se hizo por parte del Gobierno de México, ya que esta se crea como un órgano más dependiente del Ejecutivo Federal, a quien estará vigilando; además de que su representante, el Presidente de la Comisión Nacional, será nombrado por el mismo Ejecutivo, por lo que dicho Organismo carece de Autonomía para actuar, ya que un Presidente nombrado por el titular del Ejecutivo, será el encargado de vigilar el buen funcionamiento de las Instituciones que el mismo gobierno ha creado, y en caso de encontrar violaciones a las Garantías de los gobernados, esta Institución deberá emitir la recomendación correspondiente.

Cabe hacer mención que la Comisión Nacional de Derechos Humanos únicamente conocerá de las violaciones de carácter administrativo de que sean objeto los gobernados por parte de las autoridades federales a excepción de las del Poder Judicial Federal, siendo incompetentes para conocer de asuntos Electorales, Jurisdiccionales y Laborales, radicando aquí una de las diferencias más importantes entre esta Institución y el Amparo, ya que este sí es competente para conocer de los asuntos anteriormente señalados.

En el capítulo quinto se describirá el valor que tiene tanto la Sentencia de Amparo como la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desprendiéndose de dicho estudio que la efectividad de la recomendación radica básicamente en la difusión que se le da a la misma a

través de los diversos medios de comunicación, politizándose así las mismas, ya que los funcionarios públicos le temen más a una recomendación que carece de poder coercitivo pero que tiene un gran peso moral y político, que a las mismas Sentencias de Amparo, las que sí cuentan con los medios coercitivos establecidos por la Ley, lo anterior se debe a que los funcionarios públicos al no dar cumplimiento a las recomendaciones estas se harán públicas y dichos funcionarios correrán el riesgo de ser destituidos de sus cargos y podrían con ello dar por terminada su carrera política

Por último al final de este trabajo se proponen entre otras cosas, que el Amparo no sea comparado más con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que la misma jamás debió existir, esto por las razones y argumentos establecidos en este trabajo, también se propone algo que puede darle mayor credibilidad al funcionamiento de la Comisión Nacional, y esto es, que el Presidente de la misma sea nombrado por el Poder Legislativo después de haber examinado a los mejores candidatos a ocupar ese cargo; y por último se propondrá que la Comisión Nacional de Derechos Humanos actúe como un órgano auxiliar del Poder Judicial Federal, encargándose de la enseñanza y la divulgación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de que si alguna autoridad viola alguno de esos derechos a los gobernados estos acudan ante la autoridad competente para resolver su caso

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1 EL SER.

“SER” Es uno de los vocablos de más difícil aclaración no solamente a causa de sus diversas significaciones, sino también a causa de las muchas interpretaciones que se han dado a cada una de ellas.

El verbo “ser” tiene diferentes sentidos o acepciones, que se distinguen entre sí de un modo primario o radical. No se trata de meras diferencias de cualidad, ni de género ni de especie, se trata de diferencias mucho más profundas y abismales, de diferencias entre las varias acepciones de la palabra “ser” Esas acepciones del vocablo ser son irreductibles entre sí, esto es, no pueden ser concebidas tales acepciones como géneros varios de una nota común que se diversificaría en distintas ramas de un mismo tronco.

Cada uno de los sentidos o cada una de las acepciones del vocablo ser tienen una significación primaria, la cual no se deriva de una nota común que haya sido particularizada. A veces se entiende el ser como la esencia, a veces como la existencia, a veces como el ente, a veces como la sustancia.

Antes de entrar de lleno al concepto del Ser veremos un poco de historia acerca del mismo para así poder entender mejor su significado y tener una visión más clara para entender los siguientes puntos.

Los primeros filósofos, los presocráticos, se preguntaron ¿qué es el ser? pero ellos entendían por el Ser el último sustrato de las cosas sensibles, del mundo físico. Para ellos la realidad se reducía a este mundo físico y cuestionar por el Ser era inquirirse por el íntimo elemento primario, del cual suponían constaban todas las cosas, sea el agua, el aire, el fuego, la tierra, un elemento indefinido, etc. Esto para ellos era el ser y por la transformación de este elemento se formaban las diversas cosas.

También Platón y Aristóteles se preguntaron por el ser y por sus principios. Para ellos el ser se redujo a estos dos principios que son Materia y forma; tomas separadas para Platón y formas en la materia para Aristóteles.

En la filosofía cristiana la realidad última de las cosas está íntimamente relacionada con la concepción de Dios. Los demás seres han sido creados por Dios y son una manifestación, un reflejo, una participación limitada del ser divino. La realidad última de las cosas es entonces, o bien Dios, o bien la participación limitada del ser de Dios.

En la Edad Media se elevó al concepto del ser como algo que está por encima de todas las realidades concretas. Entonces ser significa la última realidad, constitución, estructura y principios de todas las cosas reales. El ser ya no es nada concreto: el agua, el aire, el fuego, o Dios mismo, sino aquel aspecto de todos los seres por el cual podemos decir que son seres, que son realidades, es a lo que Aristóteles le llamaba "Ser en cuanto Ser".

Ahora bien, para dar el concepto del Ser retomaremos lo que dice el Dr. Ismael Quiles quien define al ser de la siguiente manera .

“ El Término Ser puede tomarse en tres sentidos: como nombre, como verbo (Activo Intransitivo) y como cópula verbal (unión del sujeto y el predicado).

Como nombre, ser significa lo que tiene aptitud o capacidad para existir. No se requiere que exista actualmente. Es un sustantivo verbal, que indica capacidad, pero no el actual ejercicio de lo que el verbo significa. Así como viviente o amante es aquello que “puede vivir o amar” aunque de hecho no viva o ame.

El ser como verbo activo intransitivo significa de suyo el ejercicio de la existencia, es decir, lo que existe actualmente : el castellano “ente” y el latín “ens” tomados como participios activos del verbo ser

Por último, el ser como cópula verbal tiene la función gramatical de unir el sujeto con el predicado en la proposición : v.gr., el hombre es viviente”.¹

Existen también tres significados del Ser en cuanto Ser, mismos que son explicados de una manera clara por Ismael Quiles, quien entre otras cosas menciona lo siguiente :

“ Por nuestra parte creemos conveniente distinguir tres significados del “ser en cuanto ser :

¹ Quiles, Ismael Introducción a la Filosofía, 2a Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial De Palma 1983. P 53

a) El "ser" en cuanto a "ser" concreto, A veces se usa el término "ser" refiriéndose a esa "realidad" que está en todos los entes y por la cual "son" o "existen" Es algo real, que está en los entes como un último "Constitutivo"

Por eso lo llamamos "concreto", que está ahí, en cada uno de los entes. Así por ejemplo, cuando los filósofos presocráticos decían que el ser era agua, aire, fuego, etc., se referían a algo concreto como último constitutivo de todos los entes.

b) El "Ser" en cuanto "Ser" abstracto, la expresión significa aquí el concepto del Ser. Dicho concepto fruto de una "abstracción" de nuestra mente, por la que se quiere hacer referencia al "ser" como el principio más indeterminado. El análisis del concepto del ser ha sido muy desarrollado por la filosofía escolástica.

c) El "ser" en cuanto a "ser" subsistente, se significa aquí el "ser puro" separado o distinto de todo otro ser, que subsiste por sí, tiene la existencia por sí mismo. Por ello no es constitutivo de los entes como estructura ontica de su realidad intrínseca. Por eso a Dios se le llama el "ser" por excelencia, el ser que posee el grado supremo del ser, el ser puro, esse purum, en terminología escolástica" ²

El triple significado citado anteriormente nos permite precisar el uso del término y comprender mejor la realidad a que se refiere

² Ibidem P. 57

1.2 COMENTARIOS ONTOLÓGICOS.

Antes de iniciar el estudio a que se refiere el presente capítulo, debemos primero dejar en claro que es lo que se entiende por Ontología, por lo que a continuación daremos un concepto para poder entender el mismo.

“ Ontología es la parte de la Filosofía que estudia el ser en sí mismo o el ser en cuanto ser. La misma etimología “on” y “logos” (ser y razón) indican una relación del ser con el conocimiento. Por eso lo ontológico, propiamente hablando, indica lo que está relacionado con el “conocimiento del ser”. Sin embargo, los escolásticos han usado el término “ontológico” para expresar lo que se refiere al ser en sí mismo y a sus propiedades y causas: es decir, “ontológico” es lo mismo que lo real en sí”.³

Después de haber descrito en párrafos anteriores acerca de las propiedades del ser, ahora se deben estudiar los principios ontológicos trascendentales, esto es, los primeros principios del ser. Estos principios pueden ser de dos clases: los principios normativos y los principios constitutivos, aclarando que los normativos son las leyes por las cuales se rige el ser, y los constitutivos son los primeros elementos intrínsecos que constituyen el ser.

“ Los últimos principios constitutivos del ser, según la filosofía escolástica, son el acto y la potencia. El origen histórico del acto y de la

³ Terán, Juan M. Filosofía del Derecho. 11a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1989 p. 23

potencia se remontan a las primeras especulaciones de los filósofos presocráticos. Estos se plantearon el problema del ser en relación con los cambios que experimentan las cosas sensibles. Quisieron explicarse estos cambios, la producción, la generación, la corrupción y la muerte de los seres, la diversidad de sus sustancias, y la transmutación de unas sustancias en otras. Unos negaron todo cambio sustancial (Parménides). Otros lo redujeron todo a cambios accidentales (Demócrito). Su principal dificultad consistía en que todo cambio sustancial es un paso del no ser al ser o del ser al no ser. Ahora bien, del no ser no se puede producir el ser, ni viceversa. La consecuencia era la negación de los cambios sustanciales y aún de todo cambio y diversidad. Aristóteles resolvió esta dificultad demostrando que del no ser simplemente no se puede producir el ser. Pero del ser en potencia, es decir, del ser que entraña en sí una potencialidad, puede producirse el ser en acto. Esta solución dio origen a la teoría aristotélica de la potencia y el acto, desarrollada luego por Santo Tomás y después de él por los escolásticos.

En realidad, Aristóteles quiso explicar los cambios de los seres materiales. Y su teoría del acto y potencia, corresponde de manera especial a la teoría de la materia y de la forma con que explicó los constitutivos y los cambios de los seres vivos”⁴

Ontológicamente la preocupación se ubica en la apreciación del ser y la esencia de los derechos Humanos, qué son, que permanencia tienen y por qué son esenciales.

⁴ - Supra I p. 65

Independientemente de la posición filosófica que se asuma, existe concordancia en el sentido de que la esencia y las causas de los mismos, obedecen a la particular naturaleza del hombre, que es distinta a la de las demás cosas o seres que existen en el universo. Ante tal situación, surgen los Derechos Humanos como la forma en que la sociedad reconoce esa esencial diferencia, otorgando, en consecuencia, un rango superior de dignidad a todos los que formamos parte del género humano, sin distinción alguna de las características particulares de razas, nacionalidades, situación social o económica, creencias religiosas, ideas políticas, etc.

Así, ontológicamente adquieren los Derechos Humanos una esencia, que si bien es jurídica, los hace tener existencia prioritaria frente a la actuación del poder público, que los debe respetar para justificar su propia legitimidad. Etimológicamente tienen como causa inherente a dicha esencia: la dignidad humana y su reconocimiento general, como una necesidad de los grupos y de los individuos, para que puedan continuar con su vida organizada y la realización superior de los propios fines sociales.

Al efecto el autor argentino Bidart Campos analiza las cuestiones anteriormente mencionadas y al respecto dice :

“ Este es uno de los puntos más conflictivos de la filosofía política, y según las cuales les sean sus pautas, podremos obtener alguna orientación para solucionarlo o resolverlo en el campo del derecho Constitucional, es decir, en el mundo jurídico-político.

Lo primero de todo consiste en averiguar si los derechos son de por sí limitados o tienen límites, o pueden tenerlos en la positividad; cuando se responde que sí, suele afirmarse que los derechos son relativos y no

absolutos, entendiéndose aquí por relatividad la posibilidad de imponerles limitaciones en su ejercicio. Pero ¿cuándo, como, con qué alcance, y para qué?

... es claro que el actual horizonte del Estado Social de Derecho nos lleva a interpretar que los límites que aseguren a otros el disfrute de iguales derechos a los míos, son holgados, porque cuando la capacidad del disfrute está estrangulada en algunos porque no disponen de los medios para acceder a ese mismo disfrute, a lo mejor ser razonable que mi capacidad se limite o recorte si de ese modo se puede arribar como resultado a un acrecentamiento de aquellas capacidades obstruidas, opacadas o estrechas en otros.

... los Derechos Humanos sin solidaridad, sin reciprocidad, sin libertad de movimiento, sin igualdad de oportunidades, sin función social, son derechos de privilegio, son derechos sectoriales, son derechos que en la sociedad hacen escarnio de sí mismos, porque son de algunos y no de todos, porque burlaban la universalidad general con que tanto se les pregonaba literalmente".⁵

Las ideas expresadas por ese autor deben de ser tomadas en cuenta, toda vez de que la esencia misma de los Derechos Humanos se adquiere por la generalidad de la vigencia de los mismos, sin excluir ninguno, sin hacer a un lado a los individuos o grupos, ya que de no darse la característica de universalidad esos derechos se volverían excepciones contradictorias y no serían más que prerrogativas sectoriales ajenas a la naturaleza de la dignidad humana que merece de un principio de reconocimiento general.

⁵ Bidart Campos, German J. Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM. 1993. p.220

1.3. COMENTARIOS AXIOLÓGICOS.

Antes de iniciar el tema en cuestión y tal y como se ha venido haciendo en puntos anteriores, debemos primero definir a la axiología para así poder tener un mejor visión del tema, por lo que a continuación pasaremos a lo que es el concepto.

“Axiología. Ciencia o teoría de los valores. Se emplea sólo para los valores de orden inmaterial y principalmente para los valores morales. Estando el valor emparentado con el ideal y oponiéndose como él a lo real o al ser, la axiología se opone a la antología.

Así mismo tenemos que lo Axiológico es lo que concierne a la axiología o a los valores, o también que tiene un valor. Actitud, comprensión, coherencia, creación, decisión intención, orden, universo. . . axiológicos”.⁶

Axiológicamente, esto es en los términos de valor, los Derechos Humanos tienen que ser interpretados sin que ello afecte la tendencia ideológica que se asuma o que se tenga. El valor que pretende alcanzar y que los uniforma es el de la dignidad del hombre. De acuerdo al valor central que procura el derecho y que no es otro que la justicia, podemos afirmar que el valor específico de los Derechos Humanos tiene igual contorno a la justicia, pero entendida de manera muy particular, porque se trata de plasmar como justos, los límites de respeto que el poder público debe asumir frente a las personas, por el mero hecho de formar parte de la especie a la que pertenecemos.

⁶ - Toulquie, Paula Diccionario del Lenguaje Filosófico Madrid, España. Editorial Labor 1967 p. 952

La axiología de los derechos analizados asume así la explicación de realización del Derecho. Estaremos frente a un sistema justo de derecho, en lo esencial, cuando la normatividad jurídica reconozca como base de toda su estructuración el respeto a los Derechos Humanos.

LA CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

En realidad, la frase "Derechos Humanos" implica muchísimas cosas, y su significado es poco claro para muchos. Si se profundiza detenidamente, podríamos concluir que todos los derechos son humanos. Sin embargo en la actualidad se le emplea con un sentido específico y en muchos casos abarca sólo algunos derechos.

El problema es que estos derechos específicos no son definidos la más de las veces con claridad y precisión. Según las épocas de la historia y debido a la amplitud del tema, los derechos aludidos y sus denominaciones han sido muy diversas.

Para elaborar una definición de lo que son por lo tanto los Derechos Humanos, encontramos de inmediato dificultades de orden ideológico y doctrinario; el concepto depende de la orientación que se asuma o de las ideas o tendencias que se profesen, por esa razón es que se encontraran diversas definiciones con matices distintos y en ocasiones contrapuestas, por la misma dificultad de su contenido, pero a pesar de ello señalaremos algunos conceptos.

"Los "derechos humanos" han sido distinguidos, como derechos naturales, ya que tienen su fundamento en la misma naturaleza, o como

derechos originarios o innatos ya que nacen con el hombre, sin requerir de ninguna otra condición ".⁷

Estos dos enfoques son correctos , pero en cierta forma, incompletos.

En épocas en que las ideologías estaban impregnadas de individualismo, como lo fueron el último cuarto del siglo XVIII hasta fines de la primera guerra mundial, se les llamó derechos individuales. Sin embargo, según la opinión de Pablo Lucas Verdu, "la expresión derechos individuales es poco correcta porque la sociabilidad es una dimensión intrínseca del hombre, como lo es la racionalidad."⁸

Para el autor español Tovel y Serra, los Derechos Humanos son :

"Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta".⁹

Se les ha llamado también derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre." Se dice que son fundamentales porque sirven de fundamento a otros más particulares , subordinados a ellos y se dice que son esenciales, porque son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre".

⁷ - Castan Tobeñas, José Los Derechos del Hombre. 2a. Edición. Madrid, España. Ed.Reus, 1976 p.9

⁸ - Lucas Verdu, Pablo. Derechos Individuales (Barcelona España, Nueva Enciclopedia Jurídica De. Seix, Tomo VII, s.f,p,38) Cit. Pos Castan Tobeñas, José. *Ibidem*. p. 10.

⁹ Tovel y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. Ed Tecnos, Madrid 1968 p. 11.

En realidad esta tesis desecha a los derechos sociales, económicos y culturales.¹⁰

Como podemos ver, una definición exacta de derechos humanos es muy difícil de dar, tal y como se comentó al principio del presente capítulo. La doctrina ha dado varias definiciones, todas con base en muy diversas ideologías: para muestra citaremos algunas:

El ex delegado de Estados Unidos de Norteamérica ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Morris B. Abraham, indicó que “ Se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe de garantizar a sus miembros”¹¹

En esta definición se le atribuyen a estos derechos el hecho de que sean naturales, innatos, fundamentales y necesariamente garantizados a los miembros de la sociedad. Una falla importante de esta definición es que no especifica si los miembros son tomados de un conjunto, o simplemente son miembros individuales y que en tal caso se estaría desechando a los derechos sociales, económicos y culturales.

Johannes Messner, destacado humanista vienés señaló: “ Derechos del hombre son los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana y sirven de base, a su vez, a los que integran la esfera de la libertad social”.¹²

¹⁰ Supra. / p. 12

¹¹ Morris B. Abraham: La Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión (Rev. de la Com. Interntal de Juristas, Edición Especial: la parte, 1976 P. 46.) Cit. Pos. Castán Jabeñas, José L. oc. Cit.

¹² Supra. / p. 13

La primera parte de esta definición abarca principios de los que el llama derecho natural primario y la segunda, al derecho natural aplicado.

Es difícil coincidir con Messner, ya que en primer lugar, sólo habla de la "libertad social", la cual podría ser sólo uno de los tantos derechos humanos y no menciona la protección de estos derechos humanos, aspecto esencial a ser integrado en su definición, ya que un derecho que no puede ser protegido no tiene razón de ser.

Eusebio Fernández propone que: " los derechos humanos son algo ideales exigencias, derechos que consideramos deseable, importante y bueno para el desarrollo de la vida humana". ¹³

Esta definición es tal vez una de las de menos precisión y claridad, ya que "... algo...deseable, importante y bueno..." son términos muy genéricos que no definen nada.

Alfred Henelly dice : " Un derecho humano es aquel que la persona humana tiene simplemente por la virtud de serlo, sin distinción de su estatus social, logros culturales, méritos morales, creencias religiosa, clase o relaciones sociales". ¹⁴

Atribuye al derecho humano el sentido innato, pero sólo menciona un derecho humano, que es el de igualdad, dando así una definición poco concreta y completa

¹³ Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos (p 116) Supra 5. p 234

¹⁴ Henelly, Alfred Human Rights in the Americas. Ed. Georgetown University Press 1982 p. 124

Pérez Barba define lo que él llama “ derechos subjetivos fundamentales” como “ Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales, del estado y con la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del estado en caso de infracción “. ¹⁵

Esta definición es correcta, pero no para definir los derechos humanos, sino para definir las garantías individuales y sociales que el estado y la comunidad otorgan

Pérez Lamo divide su definición en dos partes, de los Derechos Humanos y otra, de los Derechos Fundamentales :

“Derechos Humanos. Conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser a nivel nacional e internacional

Derechos Fundamentales : Aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayoría de los casos en su normatividad constitucional, y que suelen gozar de esa tutela reforzada “ ¹⁶

Esta definición es interesante por varias razones :

¹⁵ Supra s p 23

¹⁶ Supra s p 236.

a) Reconoce que en cada momento histórico los Derechos Humanos pudieron haber sido diferentes según las circunstancias, pero siempre concretándose a la dignidad, la libertad y la igualdad humanas

b) Establecen que deben ser reconocidos positivamente por diferentes ordenamientos jurídicos.

c) y finalmente, para que estos derechos sean fundamentales, deben de estar garantizados y reforzados por los ordenamientos jurídicos positivos.

La definición que elabora Jesús Rodríguez y Rodríguez es la siguiente :

“ Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente “. ¹⁷

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al emitir su concepto lo hace de la siguiente manera en su propio reglamento interno :

“Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y que el estado esta obligado a garantizar “ ¹⁸

¹⁷ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Derechos Humanos* (Diccionario Jurídico Mexicano del Inst de Inves. Jurídicas, México, Editorial Porrúa, Tomo 2, 1987) 1063.

¹⁸ CNDH. *Preguntas y Respuestas Sobre Derechos Humanos y Sobre la CNDH* (Rev Gaceta 90/1 México, CNDH agosto 15 de 1990) p 2.

Cabe agregar que los derechos humanos son únicamente aquellos susceptibles de ser violados por una autoridad o por cualquier otro agente social con el consentimiento expreso o tácito de una autoridad, ya que si se trata de relaciones, hechos y actos particulares, existirá responsabilidad civil o un delito, pero no una violación a los derechos humanos.

Debemos aclarar que este último aspecto no debe de considerarse como parte de una definición de Derechos Humanos, sino que mas bien sirve para delimitar el alcance de la actuación de quien se encarga de defender estos derechos humanos siendo esta una modalidad aceptada mundialmente.

Por todo lo anterior creo que los tres últimos conceptos son los más completos, ya que los mismos incluyen a todos los derechos humanos; en un determinado tiempo, su carácter individual y colectivo y su reconocimiento y garantía en los ordenamientos jurídicos, ya sea nacionales o internacionales.

Por su parte, la Doctora en Derecho, Mireille Roccatti, actual Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que los Derechos Humanos Son .

“ Los Derechos Humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo”¹⁹

¹⁹ Roccatti, Mireille. Los Derechos Humanos y la Expetencia del Ombudsman en México. CDIHEM, México 1996 p. 26

Por último propondré de mí parte el siguiente concepto :

Derechos Humanos son el conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el sólo hecho de ser humanos.

1.5 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Desde el punto de vista individual, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su texto un catálogo de derechos del orden personal, denominándolos como "Garantías Individuales", previstas en el Título Primero, Capítulo I, que contiene los primeros 29 artículos del ordenamiento Constitucional.

Es una realidad la inscripción de los derechos esenciales de la persona humana en las constituciones, y debió pensarse en un principio que ello era suficiente para que estos derechos fueran reconocidos por todos y respetados por las autoridades. Pero pronto se comprobó que de poco sirven las declaraciones de los derechos si no van acompañados de las garantías que aseguren su eficacia. Ha llegado así ser nota característica del derecho constitucional, la fijación de garantías, de orden jurisdiccional y procesal que completen la declaración de los derechos humanos y promuevan la efectiva realización de los mismos.

De este modo, al quedar consagrados por el texto constitucional los principales medios procesales a través de los cuales puede reclamarse la protección de los derechos humanos fundamentales, el problema de las garantías jurisdiccionales de estos, resulta ligado al de la defensa de la constitución misma o sea al de la llamada jurisdicción constitucional

Se ha discutido mucho acerca de la acepción y concepto utilizado por la Constitución Política al hablar de "Garantías Individuales", ya que como se estudiará en el presente capítulo para diversos autores serían más precisos otros vocablos, como . derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos constitucionales, derechos subjetivos públicos, derechos del gobernado, entre otros.

Sin embargo, creo que el término es adecuado si en primer lugar consideramos su etimología . Garantía proviene del vocablo anglosajón "Warranty" que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar

Al respecto el Dr. Carlos R. Terrazas nos habla de la Etimología de la palabra garantía con mayor claridad "La palabra " garantía " proviene del término anglosajón Warranty, o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el término aludido se originó en el derecho privado. En general, se usa como sinónimo de protección jurídico política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional

En el derecho público “ la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece a mediados del siglo XIX, Significa diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional. Se ha estimado incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes y el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, son garantías jurídicas establecidas en beneficio de los gobernados.”²⁰

Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, señala que : “ Desde el punto de vista de nuestra Ley fundamental las garantías individuales implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de Derecho, sino lo que se ha entendido como derechos del gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, garantía individual y derechos del gobernado, se deduce de la gestión por la mentoría del artículo primero de la Constitución de 1857. Como se ha advertido, los constituyentes del 1856-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau “los que la justicia natural acuerda a todos los hombres”) y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo”.²¹

En el mismo tenor agrega el Dr. Burgoa Orihuela al respecto que “ A nuestro Juicio, con toda razón, que no pueden identificarse, no obstante, las

²⁰ Terrazas R. Carlos, Los Derechos Humanos en las Constituciones de México, 3a.edición, México 1996 Ed. Miguel A Porrúa, P. 34

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio Las Garantías Individuales, 16a Edición, Ed. Porrúa, México 1993 p. 160.

garantías individuales, con los derechos del hombre o el derecho del gobernado, pues no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) a la materia garantizada (derecho humano)”²²

En este sentido la potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades estos derechos fundamentales por el sujeto pasivo (individuo) adquiere la naturaleza de un derecho subjetivo público

Jelluek, citado por el Dr. Ignacio Burgoa, clasifica las garantías del derecho público en “ garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad, garantías políticas, dentro de las que se comprende la organización misma del estado y el principio de división de poderes, y jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo.”²³

El mismo Ignacio Burgoa señala al citar al Dr. Fix Zamudio que : “ Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, indicando que además existen dos tipos de garantías.

Las fundamentales y las de la constitución, garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra carta fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los

²² *Ibidem* p. 165

²³ *Ibidem* p. 179

artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como “ garantía de justicia” “. ²⁴

Por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre estados y la federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador”. ²⁵

Tal y como se desprende, el maestro Fix Zamudio toma en cuenta la noción amplia y general de garantía, y no explica la consistencia jurídica de lo que, a su juicio, sean las garantías fundamentales. Se concreta a exponer lo que, según el comprende. Y en lo que concierne a las garantías de la constitución, que identifica con los diferentes procesos constitucionales, debemos decir que implican una idea completamente distinta de la garantía individual.

Alfonso Noriega Cantú, identifica a las garantías individuales con los derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías: “ son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”. ²⁶

²⁴ Supra. 212 p. 161.

²⁵ Idem. p. 179.

²⁶ Noriega Cantú, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, Coordinación de Humanidades, UNAM México 1967. p. 11

Para el Dr. Jesús Rodríguez y Rodríguez establece. “ Garantías Son los límites y condiciones con que se otorga cada uno de los derechos y libertades de la persona humana por ella reconocidos. La constitución no se concreta a reconocer cuales son los derechos humanos, sino que también precisa los recursos y procedimientos que deben permitir el goce y respeto efectivos

Individuales. Se utilizaba como sinónimo de “derechos humanos” y se le identificaba a estos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos.” ²⁷

Así, las garantías individuales se han considerado históricamente como un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en las que concurren de una manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etc, con la finalidad de proporcionar al gobernado una existencia y convivencia pacífica, prospera y digna sobre la tierra, cuyo disfrute se encuentra debidamente asegurado mediante el Juicio de Amparo

1.6 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Nuestra actual Constitución, consagra garantías tanto a nivel individual como a nivel social.

²⁷ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Estudios Sobre Derechos Humanos, Colección 90/2, México, CNDH 1990. p. 44

La Constitución actual comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el capítulo I, del Título Primero. Podemos decir que esta es la parte axiológica de la Ley fundamental y la causa y base de toda la organización política.

Nos menciona el Dr. Jorge Carpizo que la declaración de garantías que contiene la Constitución de 1917, abarca más de ochenta. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación y una garantía podría estar en varias partes de la siguiente clasificación, por lo que el Dr. Jorge Carpizo aclara que esta clasificación que a continuación señalaremos es esencialmente didáctica, por lo que la misma la seguiremos únicamente como método.

“El artículo primero dice : “ En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece”.

Algunos autores consideran que este artículo sostiene la tesis positivista respecto a los Derechos Humanos, nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el artículo primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo Mexicano; El hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos” ²⁸

En primer término analizaremos las garantías a nivel individual y posteriormente las garantías como parte de una sociedad, para ello nos

²⁸ Carpizo Macgregor, Jorge. Garantías Individuales. (Diccionario Jurídico Mexicano del Inst de Inves. Jurídicas, 6a. edición México Ed. Porrúa, Tomo 2, 1987). p. 1517

basaremos, como se mencionó anteriormente en la clasificación hecha por el Dr. Jorge Carpizo.

“ La declaración de Garantías Individuales se divide en tres grandes grupos; Las de Igualdad, las de Libertad y las de Seguridad Jurídica.

I. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

A - Garantías de igualdad

- a) Goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución (art. 1)
- b) Prohibición de la esclavitud (art. 2).
- c) Igualdad de derechos sin distinción de sexos (art. 4).
- d) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12)
- e) Prohibición de fueros (art.13)
- f) Prohibición a ser sometido a un proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (art. 13)

Las garantías de igualdad tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, que lo desigual por naturaleza, es igual ante la ley por el hecho de ser el hombre un animal racional.

La libertad es y ha sido el apetito de todo ente humano. La historia de nuestro siglo es y seguirá siendo una lucha constante y enardecida por la esencia del hombre; su libertad. La libertad es el anhelo más caro de la humanidad. La libertad es la divinización del hombre.

B) Garantías de Libertad

B.1 Las Libertades De La Persona Humana se subdividen en tres grupos.

B.1.1.- Libertades físicas

- Libertad para la planeación familiar (art. 4).
- Libertad de trabajo (art. 5).
- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5).
- Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5).
- Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y la legítima defensa y establece las condiciones para la portación de armas (art10).
- Libertades de locomoción interna y externa del país (art. 11).

- Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la constitución (art 22) Dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatimamente las disposiciones respectivas del Código Penal Federal y de todas las entidades federativas.

La libertad de la persona humana en el aspecto físico consisten en asegurar el hombre primordialmente su vida y su libertad de movimiento en los diversos ámbitos.

B.1.2 Libertades Espirituales.

- Libertad de pensamiento (art 6)
- Derecho de información (art 6)
- Libertad de imprenta (art 7)
- Libertad de conciencia. (art 24)
- Libertad de cultos. (art 24)
- Libertad de intimidad (art 16)

1) Inviolabilidad de la correspondencia (art. 25)

2) Inviolabilidad del domicilio (art 16 y 26)

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son la *elevación del hombre a su meta; forjarse un destino y realizarlo* Son la inspiración a intervenir en la cultura y en la historia, son el medio más adecuado e idóneo para ocupar un lugar e influir en el devenir humano.

B.2 Las Libertades De La Persona Cívica.

- Reunión con fin político (art. 9).

- Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art.9).

- Prohibición de extradición de reos políticos (art 15).

Las libertades de la persona cívica tiene por finalidad que el ciudadano intervenga en la vida política del país no solo en el momento de designar un representante, sino que después de ése acto pueda controlar la actividad de los gobernantes sin llegar a los extremos de un movimiento armado o de una revolución. Las reuniones de carácter político, así como las manifestaciones para protestar por actos de autoridad son un medio eficaz de presionar al gobierno para que actúe en determinada forma. En esta manifestaciones se expresa en forma palpable la opinión pública o parte de ella.

B.3. La Libertades De La Persona Social.

- La libertad de asociación y reunión. (art. 9)

Las garantías de la persona social se otorgan porque el hombre realiza sus fines con mayor facilidad asociado que sólo La vida moderna no se

puede entender sin la existencia de estas agrupaciones : Sociedades Civiles, Mercantiles; Cooperativas, Mutualistas, etc. Aún el derecho de sindicalización, como garantía individual frente al estado, encuentra su base en el artículo 9o.

Las Garantías de Seguridad Jurídica.

- a) Derecho de petición (art 8).
- b) A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (art. 8).
- c) Irretroactividad de la ley (art. 14)
- d) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art. 14).
- e) Principio de legalidad (art. 14).
- f) *Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (Art. 14).*
- g) Principio de autoridad competente (art 16).
- h) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (art. 16).
- i) Detención sólo con orden judicial (art. 16).

- f) Autorización de monopolios en determinados servicios públicos.
- g) Capacidades e incapacidades para adquirir el dominio de tierras y aguas.
- h) El régimen comunal de explotación de tierras, aguas y bosques.
- i) El régimen ejidal
- j) El régimen de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Las del artículo 28 son :

- a) Prohibición de monopolios y estancos.
- b) Prohibición de exención de impuestos y prohibición a título de protección a la industria.
- c) Declaración expresa de qué instituciones no son monopolios.

Las garantías sociales del régimen laboral se dividen en los derechos del trabajador al servicio de una empresa, y los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, así como también la entidades de carácter Federal.

Las Garantías de trabajo y previsión social, que se dan en el artículo 123, se divide en dos apartados, A y B. El A comprende 31 fracciones, y el B tiene 14 fracciones :

13. Servicios gratuitos de colocación de los trabajadores (XXV).
14. Legalización de ciertos contratos de trabajo (XXVI) .
15. Patrimonio familiar (XXVII).
- 16 Seguridad social (XXIX).
17. Delimitación de competencias en materia de aplicación de las leyes laborales (XXXI).
- 18 Salario doble por trabajo extraordinario
- 19 Pago de salarios en moneda de curso legal y prohibición de las tiendas de raya.

Apartado B. Este apartado regula las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

1. Jornadas de trabajo (I).
- 2 Descanso obligatorio (II).
- 3 Vacaciones mínimas de 20 días (III).
4. Salarios. (IV, V y VI).

El artículo 123, apartado A, fracción XXX, otorga sociedades cooperativas en la construcción de vivienda para los trabajadores. En ninguno de los dos artículos anteriores se le menciona como derecho, es por esto que el Dr. Jesús Rodríguez y Rodríguez lo considera como complementario.

c) Derecho a la vivienda. El artículo 123, apartado A, en la fracción XII, Establece la obligación del sector patronal de proporcionar vivienda a los trabajadores.

d) Derecho a la capacitación profesional. El artículo 123, apartado A, fracción XIII impone a las empresas la obligación de proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento para el trabajo

La educación. Está reglamentada en el artículo tercero de nuestra Constitución, y dispone que la Primaria y Secundaria serán obligatorias. La educación es el derecho a instruirse para poder realizar el destino personal; pero es también una obligación que el estado tiene que proporcionar al hombre los medios para alcanzar su destino, el que tiene que realizarse en sociedad, la educación es una función social, cualquiera puede exigir al Estado que le proporcione los medios para adquirir los conocimientos, y poder ejercer un oficio o una profesión; todos tenemos el derecho de ser instruidos para realizar una labor útil en la sociedad.

Las garantías sociales son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social, la esencia de los derechos sociales son las necesidades apremiantes de estos grandes núcleos de la sociedad, se trata de proteger a los grupos sociales más débiles, a los que históricamente han

- j) Abolición de presión por deudas de carácter puramente civil (art.17).
- k) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (art. 17).
- l) Expedita y eficaz administración de justicia (art. 17).
- m) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (art. 18).
- n) Garantías del auto formal prisión (art. 19).
- o) Garantías del acusado en todo proceso criminal (art. 20).
- p) Sólo el ministerio público y la policía judicial que puede perseguir delitos (art. 21).
- q) Prohibición de penas infamantes y trascendentes (art. 22).
- r) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23).
- s) Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (art23).

Las garantías de seguridad jurídica tienen por finalidad proteger la realización de la libertad y de la igualdad. Son el instrumento protector por medio del cual se reglamentó la observancia de la igualdad y la libertad.

II. Las Garantías Sociales, Económicas y Culturales

La declaración de las garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3º, 27º, 28º y 123 constitucionales, que se refieren a la educación, al ágró, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

Las garantías sociales en la constitucion llevan implícita la idea de que a cada quién según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades.

La declaración de los derechos del hombre como parte de un grupo social, se divide en tres regímenes, Patrimonial, Laboral y Familiar.

El régimen patrimonial está contenido en los artículos 27 y 28.

I. Las garantías sociales patrimoniales del artículo 27 son:

- a) La propiedad de las tierras y aguas del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de constituir la propiedad privada.
- b) El régimen de expropiación.
- c) La propiedad privada está subordinada al interés social.
- d) El régimen de concesiones administrativas.
- e) Prohibición de latifundios.

- f) Autorización de monopolios en determinados servicios públicos.
- g) Capacidades e incapacidades para adquirir el dominio de tierras y aguas
- h) El régimen comunal de explotación de tierras, aguas y bosques.
- i) El régimen ejidal
- j) El régimen de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Las del artículo 28 son :

- a) Prohibición de monopolios y estancos.
- b) Prohibición de exención de impuestos y prohibición a título de protección a la industria.
- c) Declaración expresa de qué instituciones no son monopolios.

Las garantías sociales del régimen laboral se dividen en los derechos del trabajador al servicio de una empresa, y los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, así como también la entidades de carácter Federal.

Las Garantías de trabajo y previsión social, que se dan en el artículo 123, se divide en dos apartados, A y B. El A comprende 31 fracciones, y el B tiene 14 fracciones :

Apartado A. habla sobre las disposiciones aplicables a todo contrato de trabajo en general; los derechos del trabajador al servicio de una empresa son:

- 1 Jornada máxima de trabajo diurna y nocturna (I,II,III)
- 2 Protección a la mujer y a los menores de 16 años
- 3 Prohibición de trabajo a menores de 14 años.
- 4 Descanso hebdomario
- 5 Salarios mínimo indispensable para llevar una vida digna (VI,VII,X,XI)
- 6 Participación de utilidades de la empresa (IX).
- 7 Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (XIV)
- 8 Higiene y seguridad en el trabajo (XV)
- 9 Derechos de asociación profesional, huelga y paro (XVI a XIX)
10. Solución de diferencias o conflictos (XX y XXI).
- 11 Despido injustificado, opción del trabajador a indemnización o al cumplimiento del contrato (XXII)
- 12 Crédito en favor de, y deudas contraídas por, los trabajadores (XXIII y XXIV)

13. Servicios gratuitos de colocación de los trabajadores (XXV).
14. Legalización de ciertos contratos de trabajo (XXVI).
15. Patrimonio familiar (XXVII).
16. Seguridad social (XXIX).
17. Delimitación de competencias en materia de aplicación de las leyes laborales (XXXI).
18. Salario doble por trabajo extraordinario
19. Pago de salarios en moneda de curso legal y prohibición de las tiendas de raya.

Apartado B. Este apartado regula las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

1. Jornadas de trabajo (I).
2. Descanso obligatorio (II).
3. Vacaciones mínimas de 20 días (III).
4. Salarios. (IV, V y VI).

5. Nombramientos (VII).
6. Derechos escalafonarios (VIII)
7. Estabilidad en el empleo (IX).
8. Derechos de asociación y huelga (X)
9. Seguridad Social, seguros de enfermedades profesionales y no profesionales y seguro de invalidez, vida, suspensión involuntaria del trabajo (XI)
10. Solución de conflictos (XII).
11. Trabajo de los miembros de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública (XIII)
12. Empleados de confianza (XIV)

B. Los Derechos Sociales Complementarios :

a) Derecho al consumo. Sin definirlo como derecho, sus bases están asentadas en el artículo 28 de la protección de los consumidores de bienes y servicios.

b) Derecho Cooperativo. El artículo 28 dice que no se consideran como monopolios a las asociaciones de trabajadores que persigan la defensa de sus intereses, ni a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores.

El artículo 123, apartado A, fracción XXX, otorga sociedades cooperativas en la construcción de vivienda para los trabajadores. En ninguno de los dos artículos anteriores se le menciona como derecho, es por esto que el Dr. Jesús Rodríguez y Rodríguez lo considera como complementario.

c) Derecho a la vivienda. El artículo 123, apartado A, en la fracción XII, Establece la obligación del sector patronal de proporcionar vivienda a los trabajadores.

d) Derecho a la capacitación profesional. El artículo 123, apartado A, fracción XIII impone a las empresas la obligación de proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento para el trabajo.

La educación. Está reglamentada en el artículo tercero de nuestra Constitución, y dispone que la Primaria y Secundaria serán obligatorias. La educación es el derecho a instruirse para poder realizar el destino personal; pero es también una obligación que el estado tiene que proporcionar al hombre los medios para alcanzar su destino, el que tiene que realizarse en sociedad, *la educación es una función social, cualquiera puede exigir al Estado que le proporcione los medios para adquirir los conocimientos, y poder ejercer un oficio o una profesión; todos tenemos el derecho de ser instruidos para realizar una labor útil en la sociedad.*

Las garantías sociales son aquellas que protegen al hombre como integrante de un grupo social, la esencia de los derechos sociales son las necesidades apremiantes de estos grandes núcleos de la sociedad, se trata de proteger a los grupos sociales más débiles, a los que históricamente han

vivido oprimidos. La idea es asegurar esos mínimos jurídicos para que basados en ellos, estos grupos sociales logren nuevas y abundantes conquistas.

Los derechos sociales aseguran al hombre que vivió no es sinónimo de sufrir, y le dan aliento para gozar de la existencia y tratar de superarse, la idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de que a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, a partir del concepto de igualdad de oportunidades.

La declaración de derechos sociales es el complemento a la declaración de derechos individuales para lograr la justicia, una justicia social, donde la equidad logre una nación digna, una nación sin injusticias que la sangren y la denigren.

1.7. IUSNATURALISMO.

La doctrina del derecho natural ha sido concebida e interpretada principalmente por dos escuelas. La clásica, su fundamentación básica es la metafísica del derecho en la naturaleza del hombre y en el sentido y finalidad de su vida; la segunda es la denominada del derecho natural racionalista, que se inició en los siglos XVII y XVIII, con Grotio, Puffendorf y otros, quienes afirmaban que " todas las relaciones jurídicas deben de ser juzgadas exclusivamente por las reglas de la razón, de lo naturalmente recto, que se impone entre los hombres por su propia naturaleza " ²⁹

²⁹ Jacques, Maritain. Derechos del Hombre. 4a edición, Barcelona, España. Editorial Lemp. 112

Las consideraciones de la primera, esto es la clásica, en torno a la fundamentación de esos derechos universales e inherentes a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, y se impone a todo hombre consciente de su propia naturaleza.

El Maestro Miguel Padilla menciona al respecto que :

“Para los teólogos y filósofos católicos de los siglos XVI y XVII como eran Suárez y Vitoria, el derecho natural o la ley natural constituye una derivación de la Ley Eterna, originada en Dios, encontrando pues en él su último fundamento, y que puede ser conocida mediante la razón.

Continuaban así la línea de los pensadores de la época grecoromana (Sócrates, Aristóteles -Precursor de la teoría del derecho natural-, los estoicos, los juristas romanos, entre ellos muy señaladamente Ulpiano y Cicerón, etc.), quienes habían sostenido la existencia de leyes naturales ordenadas por los dioses” .³⁰

Prueba de lo anterior es que la mayoría de las personas civilizadas y estados del mundo reconocen la existencia y necesidad de protección de esos derechos fundamentales del hombre, que en su generalidad, fueron declarados universalmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, proclamándolos como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”³¹

³⁰ Padilla, Miguel M. Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías. 2a edición, Buenos Aires, Argentina Editorial De Abetledo Perrot. 1993. p. 26

³¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948.

No debe descuidarse la mención de la influencia que, sobre el pensamiento de los teólogos españoles (de las Casas, Vázquez de Menchaca, etc) ejerció la conquista y colonización del continente americano, al plantearse como derivación de estos procesos, el problema del trato a dar a los indios. En efecto, ante los excesos y abusos, que indudablemente se cometieron — no obstante las previsiones de la legislación española — defendieron aquellos la tesis de que los naturales poseían todos los atributos de la persona humana, al ser ella única y universal en su esencia.

Solo basta con advertir el sentido y finalidad de la vida, y la propia naturaleza del hombre y su recta razón, para poder llegar a la conclusión, basada en el realismo, de la plena existencia y vigencia del llamado derecho natural.

“En los siglos XVII y XVIII surgieron los filósofos y juristas racionalistas (Grocio, Puffendorf, Spinoza, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, etc.) herederos de la tendencia hacia la laicización de todas las manifestaciones del pensamiento y de la cultura que se había originado con el Renacimiento y la Reforma.

Defensores del individualismo como base del mundo moderno, afirmaban que la raíz del derecho natural se encontraba en las leyes que regían la naturaleza del hombre, descubiertas por la recta razón. Esta doctrina significó el tránsito del derecho natural al derecho subjetivo”.³²

Se advierte del párrafo anterior que difiere del derecho natural católico, en cuanto al origen atribuido a esas leyes naturales, al afirmarse su

³² Supra. 30 p. 26

existencia y su validez con independencia de la voluntad divina; ya que la ley natural deja de ser una derivación de la Ley eterna.

Por lo tanto se puede decir que "el derecho natural está integrado por aquellas normas jurídicas fundamentales que todo hombre conoce en virtud de su consciencia del derecho".³³

Por lo anterior entendemos que el derecho natural es un conjunto de principios inmutables que corresponden a las exigencias de la naturaleza social del hombre.

1.8.- POSITIVISMO.

"El vocablo positivo proviene , según el Diccionario de la Lengua Española, del latín positivus, que en diversas acepciones significa derecho promulgado o también que ha sido impuesto por la autoridad competente; es decir, por mandato u orden imperativa del Estado"³⁴

En cuanto a la naturaleza y el carácter del derecho positivo existen divergencias, doctrinales ya que algunos autores afirman que el derecho positivo está subordinado al derecho natural, otros ubican al derecho positivo aquí en la tierra y al derecho natural en una especie de cielo de valores; otros afirman que el derecho positivo es una creación del Estado y sus órganos; o bien que tiene una existencia independiente a la del Estado, pudiendo originarse de fuentes sociales espontaneas; otros mencionan que el derecho

³³ Johanes, Mesner. Sociología Moderna y Derecho Natural, Barcelona, España Editorial Heder. 1964. p.15

³⁴ Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil. 10a Edición. Editorial Porrúa México, 1990 p. 31.

positivo supone la necesidad de una colectividad organizada o círculos carentes de organización, también mencionar que la positividad del derecho esta ligada únicamente a la imposición formal de la norma, o más bien a su eficacia

La corriente positivista asume la idea de que solamente el Estado, el poder público crea derecho y establece limitantes a su propio ejercicio, por lo que si está claro que corresponde a la Ley positiva, como resultado de la voluntad general de la sociedad, catalogar su contenido normativo a los Derechos Humanos, no por ello se puede concluir que su validez resulte solamente del proceso formal de su creación

El Legislador lo que hace es recoger en el contenido de la Ley un conjunto de Valores, morales, filosóficos y políticos, para plasmarlos en el texto normativo para de esa manera integrar el orden jurídico y el Estado de derecho

“ El Estado de Derecho, debe ser entendido en sus dos matices fundamentales: el formal y el material. Si cayéramos en el radicalismo positivista de otorgar a la Ley su total valor, y aún su existencia, por el mero hecho de que surgió como producto de un proceso formal de creación, llegaríamos al legalismo extremo que justifica cualquier producto del legislador, aunque esté vacío de contenido ético o moral, y aunque dichos preceptos sean violatorios de los fundamentales derechos de todo ser humano”⁴⁵

“La filosofía del positivismo en general representa una derivación del empirismo jurídico, que se ocupa sólo del derecho efectivamente existente,

⁴⁵ Quintana Roldan, Carlos. Derechos Humanos Editorial Porrúa México 1998 p. 30

pasado y futuro, mostrándose así como una reacción contra las concepciones racionalistas, la rechazar esa supuesta capacidad de la razón humana para descubrir las reglas jurídicas; prefiere, pues, atenerse a lo dado, a lo verificable por la observación y la experiencia.

Por consiguiente, quienes se enrolan en esta corriente exponen tesis claramente opuestas a las del jusnaturalismo, afirmando que el derecho, incluso los Derechos Humanos, nacen de decisiones de los hombres, variables por depender de la evolución histórica de las diversas sociedades y de sus condiciones presentes.”³⁶

Para el Positivismo Jurídico el único derecho que cuenta es el efectivamente sancionado, no pudiéndose hablar de justicia que la contenida en las normas vigentes; agregan los positivistas, que el derecho natural carece de las precisiones que indispensablemente requieren las normas jurídicas, ya que la creencia en el es el producto de una posición metafísica, ajena al mundo jurídico y por lo tanto inaceptable, ya que antes de su positivización no pudieron existir verdaderos derechos y sí por el contrario solamente expectativas de los mismos.

Se ha mencionado siempre que los principales expositores de esta doctrina a Comte, Durkheim, Duguit y Kelsen.

Sobre esta doctrina el Maestro Miguel Padilla menciona que : “ Esta tendencia ha sido a veces denominada historicista, por sostener que los

³⁶ Supra 30. p. 29.

derechos humanos son históricos, variables y relativos, en función del desarrollo de cada sociedad.

También se le conoce como subjetivista porque hace reposar en la esfera individual libre y autónoma, en el sujeto, la fuente de todos los valores y su traducción en normas jurídicas”³⁷

1.9. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y COLONIAL.

El derecho español contiene grandes antecedentes históricos sobre el reconocimiento y defensa de los derechos humanos:

El Justicia Mayor del antiguo Reino Aragonés, explica:

J. Vallarta en su libro *El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus* (p.23) “...era juez supremo que ejercía elevadísimas funciones, que era el último intérprete de las leyes -amparaba a los particulares cuando, contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades, contra sus fallos que debían obedecerse en todo el reino, no prevalecían ni las órdenes del soberano”³⁸

En este magistrado judicial, apareció en 1265 con las cortes de Egea encontramos probablemente el primer antecedente de los órganos destinados a la defensa de los derechos humanos

³⁷ Idem p. 29

³⁸ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 1983. p. 46

Actividad desempeñada con el apoyo de cinco lugar tenientes doctores en el Derecho. No obstante, el Justicia Mayor no tiene ningún parentesco con lo que actualmente conocemos como OMBUDSMAN.

El Justicia tenía encomendada la aplicación del privilegio general 1348, el cual establecía una serie de Derechos Sustantivos a favor de los súbditos, que los protegían de los actos arbitrarios de los funcionarios reales contra sus bienes y su persona, el privilegio general contenía una amplia regulación sobre los procesos formales, medios procesales para hacer efectivos los derechos sustantivos que en él se consagraban

PROCESOS FORALES ESTABLECIDOS POR PEDRO III EN ESPAÑA.

1) Proceso Foral de aprehensión dirigido a la protección de derechos sobre los bienes inmuebles.

2) Proceso Foral de Inventario.- se ocupaba de la protección de derechos sobre bienes muebles

3) Proceso Foral de Manifestación.- Su objetivo era garantizar la libertad personal.

4) Proceso Foral de Jurisfirma.- Establecía un control de legalidad.

El proceso jurisfirma era "... una inhibición que se obtenía de la corte de justicia basándose en justas excepciones, alegaciones defensiva, in genere y con prestación de fianza que asegurándose la audiencia al juicio y el

cumplimiento de la sentencia, otorgándose en general contra jueces, oficiales y aún particulares. ”³⁹

La tercera de las siete partidas de Alfonso X “el sabio”, disponía que “contra derecho natural no debe valer privilegio, ni carta de emperador, ni rey de otros. Si la diera no debe valer”⁴⁰

Lo anterior nos muestra el fundamento filosófico posterior al cristianismo, relativo al predominio del Derecho Natural sobre cualquier acto de autoridad.

El concepto superior del derecho natural toma cuerpo en la institución española del “Obedézcase pero no se cumpla”. Por esta figura no se cuestionaba a la autoridad, la cual debía ser respetada y obedecida.

Por lo que respecta a la Colonia poco se puede decir en favor de las garantías constitucionales y si mucho en contra del sistema imperante en aquella época al respecto.

A raíz de la conquista, los indios quedaron sometidos a los españoles, a pesar de las leyes humanitarias dictadas para gobernarlos. Fueron despojados de sus tierras, trabajaban por un sueldo miserable y eran cruelmente castigados por faltas leves, sin que las autoridades intervinieran para evitar los abusos de los amos, con la excepción y antecedente de defensa de los derechos humanos que hicieron algunos pocos como Fray Bartolomé de las Casas, Fray Juan de Zumárraga, Fray Bernardino de Sahagún y otros más. Existían esclavos negros traídos principalmente de islas cercanas como

³⁹ Burgas Ochoaeta, Ignacio. El Ducado de Amparo. Editorial Porrúa. México 1990. p. 65.

⁴⁰ Idem p. 65.

Cuba. Los mestizos se encontraban también en deplorables condiciones y eran explotados constantemente. Había una profunda desigualdad entre españoles y criollos, lo mismo que entre el alto y bajo clero.

El gobierno despótico y opresivo en el cual a los súbditos no les quedaba más que callar y obedecer, propició los motivos de queja por los constantes abusos extorsiones, discriminaciones y persecuciones de que eran tanto criollos como mestizos, negros, mulatos e indios.

El descontento que reinaba entre los habitantes de la colonia contra la denominación española, tuvo varias manifestaciones violentas. La mayoría de estas manifestaciones fueron ahogadas en sangre, asesinando cruelmente a los que participaban en ellas.

1.10 LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

La Constitución vigente no solamente catalogó un conjunto de derechos y garantías de tipo individual, sino que fue pionera en el mundo en establecer los derechos sociales propios de los grupos que por su especial situación de desventaja social requieren de protección especial de la Ley, como es el caso de los trabajadores, los campesinos y los indígenas.

La Constitución de 1917 protege un conjunto de derechos humanos, establecidos en el capítulo de garantías constitucionales de nuestra Ley Fundamental, mismos que ya fueron debidamente expuestos en puntos anteriores.

La Constitución Vigente no hace mención del reconocimiento de los derechos del hombre, el enfoque que posee es positivista, puesto que en término de su artículo 1, los derechos individuales no son preexistentes a la Constitución, sino otorgados por ésta.

“México inicia en la Constitución de 1917 lo que se conoce como Constitución Social, al contemplar a la par de los tradicionales derechos civiles y políticos, a los derechos sociales enunciados en los artículos 3, 27 y 123. Estos últimos ampliaron la concepción teórica filosófica de los Derechos Humanos”¹¹

“El artículo 3 fue el resultado del trabajo realizado en el seno del constituyente en Querétaro, por la comisión encabezada por Francisco J. Mujica”¹²

Sostuvo el concepto de enseñanza libre de la Constitución de 1857, siendo los dos puntos sobresalientes de este artículo los siguientes :

- 1.- Laicidad de la impartición de la educación.
- 2.- Gratuidad de la enseñanza primaria que se imparta en establecimientos oficiales

El texto original formulado por Mujica fue modificado posteriormente, el 13 de diciembre de 1934, el 30 de diciembre de 1946 y el 9 de junio de 1980 adicionando con la fracción VIII, referente a la autonomía universitaria. En su redacción actual, ha eliminado lo referente a la “enseñanza libre”; contempla

¹¹ Supra 39 p. 65

¹² Constitución Mexicana de 1917 Editorial UNAM México 1982 p. 294

la educación tanto primaria como secundaria obligatorias, y a toda la educación impartida por el Estado como gratuita.

Por lo que toca a los artículos 27 y 123, correspondió al Ingeniero Pastor Rouaix encabezar las comisiones encargadas de la redacción de ambos preceptos constitucionales.

El artículo 27 vino a modificar el concepto tradicional del Derecho de Propiedad afirmado en los documentos franceses, ingleses y estadounidenses sobre Derechos Humanos; por lo que dicho artículo menciona que “ derechos de propiedad privado de tierras y aguas no es natural de cada individuo sino que es resultado de la voluntad de la nación, quien corresponde el derecho original y el cual ha determinado transmitir su dominio a los particulares”.⁴³

Fundamentado en que los derechos de la sociedad son superiores a los derechos individuales y en respuesta a las aspiraciones campesinas, se reconocen tres tipos de derechos territoriales.

I - Propiedad Privada Plena.

a) individual.

b) colectiva.

II.- Propiedad Privada Restringida de corporaciones y comunidades de población dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad.

⁴³ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. México Ed. Anaya Editores 1997. p 36.

III Posesiones de hecho cualquiera que sea motivo y condición

Esta innovadora forma de concebir al derecho de propiedad está sustentado en el principio de que todo pueblo puede disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, mismos que casi 50 años después del Derechos Internacional inclumia en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966

En cuanto al artículo 123, el proyecto inicial de la Constitución hacia una referencia a los derechos de los trabajadores, en el artículo quinto. Sin embargo por su importancia y a propuesta del constituyente Alfonso Cravioto, se estimó adecuado formular en un artículo especializado y por primera vez a nivel Constitucional se consagraron los derechos de la clase trabajadora, edificados en la base general de la justicia distributiva, y sus principales fundamentos son los siguientes :

- a) El derecho al trabajo
- b) Los límites a la duración de la jornada de trabajo
- c) Una regulación especial para las condiciones del trabajo desarrollado por mujeres y jóvenes.
- d) La protección a la maternidad.
- e) Que el salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y su familia

- f) Que el trabajo debe desempeñarse en lugares seguros e higiénicos.
- g) El establecer el derecho de trabajadores y patronos para obligarse en la defensa de sus intereses, la huelga y el paro.

Ahora bien, por lo que respecta a las garantías constitucionales que se encuentran en nuestra Constitución, trataré de precisar si esta satisfacen las exigencias y alcances de las prerrogativas contenidas universalmente en los Derechos Humanos.

Respondiendo al planteamiento anterior, se presenta la limitación que el propio ordenamiento constitucional establece y que enmarcan únicamente en sus 29 artículos que son las garantías individuales, conforme a esto, cualquier otro derecho contemplado a favor del individuo, en otra parte del texto constitucional, como sería el caso del artículo 123, quedaría excluido de éste rubro.

Así el utilizar como sinónimos los conceptos de garantías individuales y derechos humanos, no es del todo acertado, es más afortunada la posición de algunos autores que hablan de los derechos públicos subjetivos, como *sinónimo de los derechos humanos*.

Los derechos públicos amplían su alcance, a cualquier prerrogativa establecida en favor del gobernado, y el estado tiene una obligación de respetar y salvaguardar conforme a los ordenado el texto constitucional.

Comete un error el maestro Burgoa al concluir que los derechos del hombre "... el contenido parcial de las garantías individuales"⁴⁴

Por el contrario, los derechos civiles, políticos, y sociales, que integran a los Derechos Humanos rebasan el marco de los que el constituyente de 1917 determinó como garantía individual en los títulos y capítulo del supremo ordenamiento

Por esta afirmación es de especial importancia precisar, el alcance que para teoría y la filosofía de los Derechos Humanos tiene el contenido del artículo 29 Constitucional, la suspensión de las Garantías Individuales, conllevan la posibilidad de suspender los derechos humanos.

El mencionado artículo establece tres casos en que es admisible la suspensión de garantías .

1. Invasión
2. Perturbación Grave de la Paz Pública
3. Cuando se ponga a la Sociedad en Grave Peligro o Conflicto

El procedimiento se inicia por la resolución del Ejecutivo Federal, tomada con el acuerdo de la Secretaría de Estado, Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República, misma que se turna al Congreso de la Unión o en los recesos de éste a la Comisión Permanente y finaliza con la aprobación o no aprobación de dicho órgano legislativo para la suspensión de garantías en todo o en parte del territorio nacional

⁴⁴ Supra 21 p 187

Cualquier garantía individual puede ser suspendida si representa un obstáculo para encarar "rápida y fácilmente la situación", según el texto Constitucional actual. Aquí encontramos una semejanza con la Constitución de 1857 que no admitía la supresión de ninguna garantía que asegurará la vida del hombre.

La concepción internacional de los derechos humanos no es ajena a estos casos de excepción, no obstante se ha considerado, un poco en el sentido del texto de 1857, que existen determinados derechos del hombre que aún en periodos críticos para una nación debe ser sostenidos, so pena de que se cometan actos de barbarie.

Los derechos humanos que la comunidad internacional considera no son contemplados dentro del derecho de suspensión que tiene cada Estado, y son los que se refieren a :

1. La Vida.
2. La prohibición de tortura, penas o tratos crueles inhumanos degradantes.
3. La prescripción de la esclavitud y sometimiento a servidumbre.
4. El no encarcelamiento derivado de no poder cumplir una obligación contractual.
5. La no retroactividad de la Ley en perjuicio del individuo.
6. El reconocimiento de la personalidad jurídica del hombre.

7. La libertad de pensamiento, conciencia por religión. ⁴⁵

Amén de lo anterior cabe preguntarse ¿ Cuales son las garantías individuales?, que de cumplirse algunos de los supuestos del texto Constitucional, son tantas como pluralidad de casos llegaren a presentarse cada uno de ellos requerirá una adecuación jurídica distinta.

No obstante, es un hecho que en cualquiera de los casos previstos por la Constitución salvo aquellos que obedezcan a fuerza mayor, de una u otra forma, confrontan el poder con el derecho, como el conflicto bélico

Sin embargo, a pesar de lo que diga la suspensión de las garantías individuales, por desagradable que nos parezca su sola posibilidad, juega un papel trascendente en esa característica que debe tener el Estado de Derecho en momentos críticos y que en la mayoría de las circunstancias significará su preservación, la flexibilidad frente al poder. ⁴⁶

⁴⁵ Artículo Cuarto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁴⁶ Supra 47 p. 1063

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

2.1. CARACTERÍSTICAS E IMPORTANCIA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

Para poder dar una explicación acerca de las características e importancia de los instrumentos internacionales debemos definir primeramente a los mismos por lo que iniciaremos definiendo lo que es un Tratado de la siguiente manera en sentido amplio : “ Acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional que tienden a crear, modificar o extinguir derechos de este ordenamiento”.⁴⁷

Para el Dr. César Sepúlveda los tratados son : “ los acuerdos entre dos o más Estados Soberanos para crear, para modificar, o para extinguir una relación Jurídica entre ellos”.⁴⁸

La Ley de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1992, tiene por objeto regular la celebración de tratados por parte del gobierno de México en el ámbito del Derecho Internacional; en el

⁴⁷ Vinuesa Gutierrez Posse, Moncayo. Derecho Internacional Público Buenos Aires, Argentina Editorial zavalía 1994 p 95.

⁴⁸ Sepulveda, César. Derecho Internacional Editorial Porrúa México 1988. p. 120.

artículo segundo párrafo I, de la ley citada se establece que un tratado es: “ El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución”⁴⁹

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, en su artículo 2º, inciso a), menciona que “ El tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular ”.⁵⁰

De los conceptos anteriores existen coincidencias, mismas que radican en que se trata de un convenio o acuerdo celebrado por escrito, regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o principal o en dos o más instrumentos conexos o específicos, y cualquiera que sea la denominación que se le da al mismo. Las diferencias consisten en que los tratados pueden celebrarse ya no sólo entre estados sino también entre estos y otros sujetos del derecho internacional, y, sobre todo, que mediante los tratados los Estados asumen compromisos.

⁴⁹ Ley de Tratados. Artículo Segundo

⁵⁰ Convención de Viena. Artículo Segundo

Señalaremos además y tomando como una base los conceptos de Tratado vertidos anteriormente, sobre los mismos algunas de sus características más importantes :

- *“La facultad de elaborar tratados no es privativa de los estados, pues aquellos pueden ser celebrados por otros sujetos de derecho internacional, como es el caso de las organizaciones internacionales, las organizaciones intergubernamentales, las comunidades beligerantes, iglesias, sociedades transnacionales, etc.*
- Los tratados son una manifestación de las voluntades de los estados y por éste medio voluntariamente aceptan contraer compromisos y obligaciones respecto a las demás partes firmantes del mismo.
- Desde el punto de vista de su denominación, los tratados propiamente dichos pueden ser calificados de la siguiente forma : tratados, acuerdos simplificados, protocolos, convenios, convenciones, etc. Formalmente hablando, todos son tratados e independientemente de su denominación, para el derecho Internacional poseen igual validez.
- Los tratados se rigen de acuerdo a las Leyes del derecho internacional.
- La razón por la cual un Estado decide formar parte de un tratado, es porque le reporta algún beneficio, ya sea económico, político, social, cultural, etc.
- Un Estado formará parte de un tratado siempre y cuando cumpla con los requisitos o etapas necesarias para su vigencia, siendo las siguientes .
firma, ratificación y adhesión.

- Un tratado es jurídicamente obligatorio únicamente para los estados que han pasado a ser parte del mismo y entrará en vigor una vez que el mismo sea ratificado o de que se hayan adherido al mismo el número de Estados especificados en su articulado.

Entrando más de lleno al tema que nos ocupa, existen diferencias entre un tratado tradicional y un tratado sobre Derechos Humanos; primero y de acuerdo a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, establece que un tratado sobre derechos humanos son los acuerdos internacionales que contienen disposiciones para promover o proteger uno o más Derechos Humanos, siendo la diferencia esencial con los tratados internacionales en que aquí los estados no buscan el beneficio mutuo, sino que su finalidad es la protección de los derechos humanos.

Estos tratados sobre Derechos Humanos en lugar de darle al Estado que lo ha firmado algún beneficio económico o de cualquier otro tipo lo compromete frente a la comunidad internacional y principalmente frente a los individuos en cuanto a la protección y defensa de sus derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Internacional de Derechos Humanos menciona que: “ No son tratados de tipo tradicional en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio estado como frente a los otros estados contratantes. Al aprobar estos tratados, los estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos por el bien

común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción".⁵¹

También la Doctrina ha hecho manifestaciones importantes respecto de lo que es un Tratado, ya que inicialmente eran tomados como los acuerdos o convenios concertados solamente entre los Estados, tal y como lo manifiesta el Dr. Jesús Rodríguez quien menciona que : " En efecto, conforme a la concepción clásica o tradicional derecho internacional, los Estados eran, exclusivamente, los únicos sujetos de éste orden jurídico, ya que eran los creadores y, al mismo tiempo, los destinatarios de los derechos y obligaciones que los mismos Estados establecían, mediante acuerdos celebrados entre sí, para reglamentar sus relaciones recíprocas. Dicho de otra manera, ellos eran simultáneamente los autores y titulares de las facultades y deberes establecidos por el orden jurídico internacional".⁵²

Como resultado de los cambios trascendentales que se dieron en la organización y las relaciones internacionales, el concepto de tratado fue ampliándose para comprender los compromisos que se acordaban no sólo entre Estados sino también entre estos y los nuevos sujetos de derecho internacional.

Por su parte la Jurisprudencia al examinar el concepto de tratado se presenta la posibilidad de realizar la diferencia que existe entre los acuerdos, convenios o tratados tradicionales y los tratados más frecuentemente denominados cartas, convenciones, estatutos, pactos, protocolos, etc. que son aplicables en materia de Derechos Humanos.

⁵¹ Naciones Unidas. Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos. Ginebra 1961.p 140.

⁵² Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos CNDH Tomo I México 1994. p. 37

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto ha emitido diversas opiniones, estableciendo que el ámbito de los Derechos Humanos tiene características de naturaleza particular que lo distinguen de las normas del derecho internacional general señalando los siguiente . " Como los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano

La Corte debe enfatizar sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción".⁵⁴

Todavía con mayor énfasis la Corte elaboró otra opinión reafirmando el reconocimiento del carácter peculiar de los derechos Humanos, lo que les confiere personalidad propia dentro del derecho internacional, ya que de ello se derivan consecuencias jurídicas importantes, particularmente en cuanto a la diferenciación entre tratados tradicionales y tratados sobre derechos humanos.

⁵⁴ Idem Tomo I p 35

Han sido varias las consecuencias derivadas de la opinión vertida por la Corte, toda vez que se reconoce que el objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos es la protección de los derechos y las libertades fundamentales de toda persona, sin importar su nacionalidad o el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre.

Una segunda consecuencia es que mediante dichos instrumentos internacionales, que hayan sido libre y voluntariamente ratificados o adheridos por los Estados, estos se obligan expresamente a reconocer y garantizar en su orden jurídico interno los derechos y libertades fundamentales que en los mismos se enuncian y se protegen en el derecho internacional.

Como una tercera consecuencia se tiene que como los tratados sobre derechos humanos son instrumentos internacionales que contienen obligaciones que vinculan a los estados ratificantes o a los que se adhieren al tratado, es posible obligar a los estados a cumplir con las obligaciones a que se comprometieron o a responder legalmente por el incumplimiento de las mismas.

Por todo lo anterior se puede concluir que las diferencias fundamentales que existen entre los tratados tradicionales en comparación con los de derechos humanos es en función del objetivo y respecto al sujeto de derecho internacional con el que se establece la relación.

Ahora señalaremos la importancia que tienen los instrumentos jurídicos internacionales. En primer término tenemos lo que al respecto menciona el Dr. Carpizo : " Por medio de los tratados, los estados pueden confirmar la vigencia de sus legislaciones internas en materia de derechos

humanos, permitiendo en algunos casos su ampliación o bien su perfeccionamiento”⁵⁴

Los tratados representan para el Estado que los firma una instancia más de obligatoriedad en cuanto a la protección y defensa de los derechos humanos, ya que comprometen al Estado frente a la comunidad internacional para garantizar y defender los mismos. Tanto los tratados como los principios del derecho internacional componen el sistema de protección internacional de derechos humanos, una parte considerable de dichos principios de derecho internacional se derivan de los tratados.

Por su parte Bidart Campos afirma que : “ En virtud de que sin restricción alguna todo hombre es titular de estos derechos como resultado de su propia naturaleza y dignidad humana, los principios establecidos en los tratados tienen una validez universal, por lo cual deben ser aceptados por todos los estados ”.⁵⁵

Otra aspecto importante de los Instrumentos Internacionales son las reservas que hacen los Estados para modificar algunas disposiciones acerca de los tratados que van a firmar, al respecto la Convención de Viena en su artículo 2º inciso d) párrafo 1 menciona lo siguiente : “ Se entiende por Reserva, una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aprobar o aceptar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado ”.

⁵⁴ Caprzo, Jorge. Los Tratados Internacionales y la Legislación Mexicana. UNAM. Inst. de Invest. Jurídicas. México 1981. p. 32

⁵⁵ Supra S. p. 16

Por su parte el derecho mexicano define a la reserva en en artículo 2º, párrafo VII, de la Ley sobre tratados de la siguiente manera : “ Reserva es la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último la Doctrina también define lo que es una reserva y lo hace de la siguiente manera : “ La reserva es una declaración hecha por un Estado parte en un tratado, mediante el cual este Estado excluye, modifica el alcance o atribuye un sentido determinado a tal o cual disposición de dicho tratado”.⁵⁶

2.2 LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO.

En el derecho positivo mexicano, las disposiciones que se refieren tanto a la celebración como a los efectos de los tratados internacionales son · La Constitución Política de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Tratados y el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo a los que a continuación se hará una breve mención

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos va a determinar el órgano que debe representar a México en la celebración de los Tratados, así mismo se establecen los requisitos que deben cumplirse para su

⁵⁶ Supra 47 p. 99.

aprobación, dichos requisitos básicamente se establecen en los artículos 76, 89 y 133, mismos que a continuación serán señalados.

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

1. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al congreso, además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión”

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes.

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado”.

“ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o las leyes de los Estados”

Además de los artículos anteriormente citados, es importante mencionar que existen también disposiciones establecidas en los artículos 15, 104 y 117, mismos que hacen referencia a otros aspectos de los instrumentos internacionales.

Los artículos 15 y 117 establecen prohibiciones respecto de la celebración de los tratados, mientras que por su parte el artículo 104 hace mención al proceso de solución de controversias que se susciten por la celebración de un tratado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece respecto a los tratados que sólo algunas de las secretarías de Estado se les conceden atribuciones relacionadas con los tratados internacionales; por lo que en tal situación quien goza de especiales circunstancias obviamente por las funciones encomendadas es la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que será importante destacar la necesidad de que siempre exista una coordinación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y las demás Secretarías de Estado.

La Ley de Tratados fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 y su importancia radica en el hecho de que antes de que fuera promulgada no existía un cuerpo normativo en México que tuviera como finalidad reglamentar la celebración de tratados en el ámbito internacional.

En ésta ley destaca sobre todo el artículo segundo inciso I, ya que ahí se encuentra plasmada la definición de lo que es un Tratado, misma que ya fue señalada anteriormente, además se encuentran definidos otros términos de importancia para nuestro estudio siendo estos los siguientes :

Acuerdo Interinstitucional - El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre una dependencia pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualesquiera que sea su

denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado. Ésta figura encaja perfectamente en la anotación que se hizo con respecto a la Ley Orgánica de la Administración Pública, ya que se mencionó que algunas Secretarías de Estado tenían facultades para celebrar tratados.

Firma ad Referéndum.- Es el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

Aprobación. Es el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

Ratificación, Adhesión o Aceptación. Es el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Plenos Poderes. Es el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de los tratados.

Organización Internacional. Es la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Así mismo el artículo 4º hace mención del procedimiento que debe seguirse para que México manifieste su aceptación respecto de un tratado estableciendo su texto de la siguiente manera

Artículo 4º La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestara a través de intercambio de notas

diplomáticas, canje o depósito de instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado del tratado en cuestión.

También se debe hacer mención respecto de lo que se establece en el artículo 5º de la ley en comento, ya que en el mismo se ratifica la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto a la celebración de los tratados, por lo que a continuación citaremos dicho precepto :

Artículo 5º.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión sobre la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente.

En los artículos siguientes de la ley en estudio se establecen los requisitos necesarios que deben de ser considerados al momento de firmar un tratado, estableciéndose las garantías mínimas necesarias para la solución de las controversias.

Por ultimo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores entre lo más sobresaliente menciona que en el se designa a la oficina que debe ocuparse del trámite de los tratados, siendo responsabilidad de la oficina de la Consultoría Jurídica, atribuciones que son estipuladas en el artículo 9 de dicho ordenamiento y que entre otras cosas establece :

Artículo 9º.- Al frente de la Consultoría Jurídica habrá un consultor, quien tendrá las siguientes atribuciones :

V Participar, por acuerdo del Secretario, en la elaboración de los proyectos de tratados internacionales de carácter gubernamental, en coordinación con las otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias de la administración pública federal que tengan competencia

VI. Opinar, en la esfera de la competencia de la Secretaría sobre la procedencia de suscribir los tratados internacionales que impliquen compromisos para el gobierno de México y sobre la conveniencia de denunciarlos o darlos por terminados, asimismo, inscribirlos en el registro correspondiente.

VIII Llevar los registros de los tratados que se celebren, se terminen o denuncien, y publicar los tratados internacionales vigentes de los que forma parte el gobierno federal.

IX. Tramitar los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, terminación o denuncia de los tratados internacionales, conforme lo establezca la legislación mexicana

X.- Vigilar por acuerdo del Secretario, la ejecución de los convenios bilaterales en los que México sea parte, cuando tal ejecución no esté encomendada a otra dependencia

2.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

A través del tiempo México ha firmado diversos instrumentos sobre Derechos Humanos, tratados, pactos o convenios, declaraciones, etc., mismas que tienen por objeto garantizar y defender los Derechos Humanos, por tal virtud México les ha concedido plena validez en el ámbito nacional toda vez que se hayan cubierto los requisitos establecidos en nuestras leyes.

A continuación se harán mención de algunos de los instrumentos internacionales que a mí parecer son los más sobresalientes.

2.3.1. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

El documento que dió origen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es conocido también como la CARTA DE SAN FRANCISCO, rige desde el 24 de octubre de 1945, y establece como principales propósitos de la organización : preservar la humanidad del flagelo de la guerra, reafirmar la convicción de la humanidad en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y demás fuentes del derecho internacional; promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad; fortalecer la paz universal y fomentar relaciones de amistad entre todas las

naciones; fomentar la cooperación internacional para la solución de los problemas entre las naciones.

Para ello la Carta de las Naciones Unidas señala como principios de su organización la igualdad soberana de los Estados miembros, el cumplimiento de buena fé de las obligaciones internacionales, la no utilización del uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de cualquier Estado y la no intervención de los asuntos internos de los Estados miembros.

En el artículo 55 de la Carta de la ONU, como lo señala Luis Díaz Müller, “existen una serie de declaraciones relativas al respeto de los Derechos Humanos al abordar la cooperación internacional en materia económica y social, señalando que la ONU promoverá “... el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades”.”

México fue signatario original de la ONU y por ende ha aceptado cumplir con los postulados de la Carta que la rige, habiéndose distinguido nuestro país por ser un celoso activista internacional para promover el respeto a la igualdad soberana de los pueblos, a la no intervención en asuntos internos de los países y a no utilizar la práctica del reconocimiento a los gobiernos establecidos en otras naciones.

⁵⁴ Díaz Muller, Luis Manuel. Manual de Derechos Humanos. CNDH. México 1992. p. 14

2.3.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Tradición de Derechos Humanos al seno de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra fundamentada, desde la misma suscripción de la carta de la ONU del 24 de octubre de 1945; en ella al señalar su apartado de considerandos es enfática la necesidad de proteger los derechos fundamentales del hombre, su dignidad y el valor de la persona humana con la derivada igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En el mismo sentido la fracción tercera del artículo 1o de la misma carta establece la importancia de fomentar entre las naciones los vínculos de cooperación internacional, encaminados a la solución de problemas de tipo económico, social, cultural y el estímulo del respeto a los Derechos Humanos, y las libertades fundamentales de todo sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

El artículo 13 de dicho documento otorga a la misma Asamblea General de la ONU la facultad de realizar estudios y recomendaciones dirigidos a poner en práctica el contenido del artículo 1o.

Así pues al erigirse la ONU como máximo organismo internacional y proclamarse como defensora de los Derechos Humanos, estos también se internacionalizan y ante esa nueva perspectiva de reconocimiento de Derechos Fundamentales se proclama el 1o. de Diciembre de 1948 en París la Declaración Universal de los Derechos del Hombre donde ya en forma más sistemática se ratifican prerrogativas tales como el derecho a un juicio justo y de asociación, libertades de expresión y sobre todo se establecen derechos de carácter laboral, político y de un nivel de vida adecuado, entre otros muchos.

El preámbulo de la Declaración dividida en siete considerandos, establece el valor de la persona humana y su relación de igualdad con los otros que hacen derivar entonces derechos iguales e inalienables. Se sugiere a los estados miembros la conveniencia de su respeto y cumplimiento para que con su conducta impedita la rebelión del pueblo como último recurso contra la tiranía y la opresión y establece también la necesidad de crear mecanismos de cooperación entre los estados a fin de proteger los derechos fundamentales.

Y no obstante que ésta declaración no obliga jurídicamente a los países a respetar los Derechos Humanos, ya que la Asamblea General de la ONU no tienen competencia legislativa, si se sienta un precedente internacional para crear una cultura de Derechos Humanos entre los firmantes.

2.3.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Su entrada en vigor fue el 3 de enero de 1976, éste pacto como su nombre lo indica es relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, afirma en su clausulado que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación para establecer sin intervención alguna de otras naciones su condición política y proveer así mismo a su desarrollo económico, social y cultural, por lo que para ello podrán disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales respetando el Derecho Internacional (art 1º).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En su artículo 3º señala que los Estados se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres, igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho instrumento.

Se reconoce el derecho al trabajo como la posibilidad de toda persona para tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para ello los Estados deberán orientar la adecuada formación técnica y profesional de sus poblaciones; igualmente deberán llevar a cabo la preparación de programas, normas técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana (art. 6).

Señala una serie de condiciones de trabajo para buscar la equidad y la justicia laboral, enumerando las siguientes : una remuneración justa, la seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidades sin distinción de sexos o creencias religiosas, el descanso, el disfrute de tiempo libre, la limitación de horas de trabajo, las vacaciones periódicas debidamente pagadas, así como el pago de los días festivos.

En el artículo 10 establece un conjunto de principios sobre la organización social, afirmando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que se debe dar a éste grupo la más amplia protección y la mejor asistencia posible, especialmente para su constitución y para el cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio, menciona, se deberá contraer con el libre consentimiento de los futuros cónyuges, además de que debe concederse especial protección a las madres durante un periodo razonable antes y después del parto.

En cuanto a los niños y adolescentes, el instrumento indica que deben adoptarse medidas especiales de protección y de asistencia, para evitar que caigan en condiciones de explotación económica y social. Los empleos que puedan desempeñar, deberán garantizarles la atención de su salud y, en su caso, propiciar su desarrollo moral evitando riesgos que le sean nocivos, a más de que no deben interferir con su educación.

En otro apartado señala que los Estados deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autores.

En general éste pacto trata en su conjunto una serie de fenómenos que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se puede realizar si no se toma en cuenta el ideal del ser humano libre, sin temor de la miseria, creando condiciones propicias para que cada persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Por último es importante mencionar que nuestro país se adhirió a éste Pacto el 23 de marzo de 1981, publicándose la ratificación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

2.3.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Este Pacto tiene gran importancia para la protección de los derechos humanos, al indicar que los Estados deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la ONU, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (art 2)

El apartado tercero en su artículo segundo señala que toda persona cuyos derecho y libertades hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo para subsanar dicha violación, aún cuando tal violación hubiere sido cometida por persona que realicen una actuación en el ejercicio de funciones oficiales; en dicho caso la autoridad competente, ya judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente, decidirá sobre los derechos de quien interpongan tal recurso, debiéndolo hacer con equidad y justicia.

En los artículos 6º y siguientes, se precisan una serie de derechos fundamentales de toda persona humana, como son derecho a la vida y su protección, señalando que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; en caso de que exista en algún país la pena de muerte por delitos graves, ésta deberá aplicarse bajo las condiciones legales que obedezcan a un juicio imparcial y en cumplimiento de una sentencia de tribunal competente. Establece que nadie podrá ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser sometido sin su consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

Se establece también, que ninguna persona estará sometida a esclavitud, ni podrá constrenverse a ningún individuo a ejecutar trabajos forzosos u obligatorios, salvo como penalidad debidamente justificada en la sentencias de los tribunales. Toda persona privada de la libertad, tendrá derecho efectivo a la defensa y deberá ser llevada sin demora ante un juez competente, debiendo ser tratados humanamente y con la dignidad inherente al ser humano

Por lo que hace a los aspectos procesales, en el inciso tercero del artículo 14 establece que cualquier persona sujeta a proceso debe ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación, a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con su defensor de su elección, a ser juzgado sin violaciones indebidas, a que su defensa este presente en todo acto procesal que deba realizarse en relación a la causa que se le sigue; en su caso a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende el idioma en que se le sigue el proceso, a no ser obligada a declarar sobre sí misma, ni a confesarse culpable por intimidación o presión

Establece también éste Pacto el derecho de los individuos para circular libremente y escoger con entera libertad su lugar de residencia, prescribe la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de libre expresión, los derechos de reunión pacífica de libre asociación y de participación en los asuntos políticos del Estado

Cabe señalar que México se adhirió a éste Pacto en la misma fecha en que lo hizo con el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esto es, el 23 de marzo de 1981, siendo publicado en el diario Oficial de la

Federación el día 20 de mayo de 1981; aclarándose que México no reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos que prevé éste Pacto, toda vez que hizo las reservas respectivas sobre esa situación.

2.3.5. CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

Fue aprobado en la ciudad de Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por la mayoría de los países europeos, entró en vigor en el año de 1953. En ésta Convención se garantizan para ser protegidos por los Estados miembros una serie de derechos como lo son : el derecho a la vida, la prohibición de torturas, penas y tratos inhumanos, la proscripción de la esclavitud, los trabajos forzados y la servidumbre; el derecho a un debido proceso; el respeto a la vida privada y a la familia, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la libertad de pensamiento y de religión; la libertad de expresión; el derecho de libre reunión y asociación; la prohibición de la discriminación por cualquier causa y otros más de éste tipo.

Prevé la Convención Europea la creación de una Comisión así como de un tribunal de Derechos Humanos. La comisión se compone de un número de miembros igual al de las partes contratantes, quienes serán designados por los Estados miembros. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se compone por Magistrados elegidos por la Asamblea Constitutiva de una lista de personas presentadas por los miembros del Consejo de Europa, debiendo gozar los candidatos de la más alta consideración moral debiendo reunir las

condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones judiciales o jurisdiccionales de reconocida competencia

Los miembros de éste Tribunal duran en su cargo nueve años y pueden ser reelectos. Esta Corte ha sido un precedente importante en la Protección de los Derechos Humanos, toda vez que ha generado un acervo jurisprudencial amplio, con criterios válidos en la interpretación de una multiplicidad de asuntos que se le han planteado sobre violaciones de Derechos Humanos.

23.6. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Esta Declaración fue el primer instrumento internacional que abordó detalladamente la idea de proteger los Derechos Humanos, su primera iniciativa fue presentada por México en la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, también conocida como Conferencia de Chapultepec, convocada a invitación del gobierno mexicano y efectuada en la Ciudad de México del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945.

Esta Declaración establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Señala que todos los hombres son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en ésta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra diferencia alguna, afirma que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado, señala también el principio de la inviolabilidad del domicilio, la

inviolabilidad de la correspondencia y en general otra serie de prerrogativas que dan dignidad a los seres humanos.

Cabe mencionar que la declaración de 1948 y su antecedente en la reunión de Chapultepec en 1945, fueron anteriores a la Declaración Universal de los Derechos Humanos formulada en París el 10 de diciembre de 1948.

2.3.7. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Este documento se expidió en Nueva York, el 21 de diciembre de 1965, teniendo por objeto central evitar la discriminación, distinción, exclusión, restricción o preferencia basados en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social o cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Aclara la Convención que no se aplicará la distinción, exclusión, restricción o preferencias que haga un Estado en función de sus nacionales o no nacionales, ni entre ciudadanos y no ciudadanos.

Asimismo, establece que los Estados se comprometen a dictar las medidas necesarias para que se cumplan los propósitos de la Convención.

México depositó su instrumento de ratificación sobre esta convención el 20 de febrero de 1975 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio del mismo año.

2.3.8 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES.

Esta Convención se aprobó por acuerdo de la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975, fue abierta a la firma, ratificación y adhesión. Sin embargo fue hasta el 10 de diciembre de 1984 en donde la propia Asamblea lo adoptó, entrando en vigor el 26 de junio de 1987.

Se establece en el presente documento que la tortura es todo acto por el que se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión sobre un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar en esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento.

No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Asimismo, se estableció un Comité Internacional contra la tortura, integrada por diez miembros de reconocida moral y gran integridad, así como competencia en materia de Derechos Humanos.

México ratificó éste instrumento internacional el 23 de enero de 1986, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del mismo año.

2.3.9. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN SOBRE LA MUJER.

Mediante resolución del 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de la ONU aprobó y abrió a la firma, ratificación o adhesión la presente Convención, la cual entró en vigor una vez cubiertos los requisitos establecidos en el Estatuto de la ONU, el día 3 de septiembre de 1981.

Se precisa en la parte primera del documento de la Convención, que debe entenderse por discriminación sobre la mujer, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre hombre y mujer y su participación igualitaria en la esfera política, económica, social y civil o en cualquier otro sector social.

México ratificó ésta Convención el 23 de marzo de 1981 y fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 12 de mayo del mismo año.

CAPÍTULO III

EL AMPARO.

3.1 EL JUICIO DE AMPARO.

En México se tiene un mecanismo de protección muy importante a las garantías individuales: el Juicio de Amparo. El cual siempre interesante y difícil de tratar, será base de nuestro estudio. A partir de su temática, se comparará con el Ombudsman y propiamente con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se podrán ver las semejanzas y diferencias de éstas instituciones, las cuales son tema central de éste trabajo; de momento veremos una somera introducción al juicio de garantías, enunciando algunos conceptos de ésta figura jurídica y así poder entenderla.

3.1.1. CONCEPTO.

Don Ignacio L. Vallarta define al Juicio de Amparo de la siguiente manera: “El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.⁵⁸

⁵⁸ Supra 39. p 174.

Ignacio Burgoa Onilutela, una de las más reconocidas figuras en ésta materia lo define como “ El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina.”⁵⁹

Héctor Félix Zamudio al definir al juicio de amparo menciona lo siguiente. “ El amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”⁶⁰

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de La Nación Juventino V. Castro y Castro nos expone de manera siguiente lo que para él es el Juicio de amparo “ El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición y aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación, si el acto es de carácter positivo, o

⁵⁹ Idem p 177

⁶⁰ Ibidem. p 179

el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliéndose con lo que ella exige si es de carácter negativo.”⁶¹

Romero León Orantes nos especifica lo siguiente : “ El objeto del juicio de amparo es exclusivamente político y aunque su materia jurídica y el órgano competente para conocer de él es de naturaleza jurisdiccional, no por ello debe confundirse con una contienda judicial en el que simplemente se persigue una declaración de la ley para definir las diferencias entre dos partes.

Su misión es más alta, no obstante su obsesión por el individualismo tan notorio como defectuoso para éstas épocas

Su fin principal es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que en su naturaleza están propensas a choques, que determinarían en su repetición la desintegración política de la nación, cuando esos choques afectaran directamente las entidades que las forman; Federación, Estados; o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público, cuando el choque se operase entre los derechos de los primeros y la autoridad del segundo. ”⁶²

Silvestre Moreno Corona respecto al Juicio de Amparo elabora el siguiente concepto “ Es una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan a la nación, en cuanto por causa de

⁶¹ Ibidem p. 180 y 181

⁶² León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constanca, México 1951 p. 23

las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”⁶³

Para Miguel de la Madrid Hurtado : “ El juicio de Amparo es el medio jurídico a través del cual se lleva a cabo la función de control de la constitucionalidad de todas las normas que integran el orden jurídico nacional y de todos los actos de los órganos del estado, por lo que se constituye en el procedimiento de defensa de la constitución y de protección de los derecho y libertades de los individuos. ”⁶⁴

Humberto Briseño Sierra dice : “ El amparo es un control constitucional establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o maphquen la ley o el acto reclamado”⁶⁵

El Primer Tribunal Colegado en Materia Administrativa del Primer Circuito establece “ El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra constitución federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades ”⁶⁶

Cuando en ésta definición se habla de gobernados, en ella se incluyen todas aquellas entidades jurídicas, tanto físicas como jurídico colectivas ; en este sentido el alcance protector del juicio de garantías va más allá de la sola tutela individual de los derechos humanos.

⁶³ Supra 39 p 177

⁶⁴ Ibidem

⁶⁵ Supra 39 p 180

⁶⁶ Supra 38 p 317.

Octavio A. Hernández al definir al juicio de amparo lo hace arguyendo lo siguiente “ El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia constitución y la ley reglamentaria prevén”.⁶⁷

De todos los conceptos que fueron citados se llega a la siguiente conclusión, podría decir que para mí el juicio de amparo es un medio de defensa establecido en nuestra constitución en los artículos 103 y 107 y con más detalle en la Ley reglamentaria de dichos artículos y encargado al Poder Judicial de la Federación, cuya finalidad es proteger a los individuos de los actos de autoridad que violen sus derechos; es un instrumento jurídico que sirve para mantener el orden constitucional y, en especial las garantías individuales.

El amparo podrá ser solicitado por cualquier persona que esté siendo molestado o que haya sufrido agravio en sus derechos consagrados en la constitución política vigente en nuestro país, por cualquier acto de autoridad, actos que son realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

⁶⁷ Supra 39 p 179

3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO.

La naturaleza jurídica del amparo gira en torno a esclarecer si es un recurso o un juicio, por lo que a continuación entraremos al estudio respectivo y poder precisar al respecto.

Alfonso Trueba menciona: " De tradición española es el nombre juicio que le damos al proceso, sea penal, civil o de amparo. En la práctica judicial ambas voces se emplean como sinónimos; en estricto sensu tienen significados distintos. Juicio es el razonamiento lógico-jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencias; proceso es la concatenación de actos ejecutados por las partes y por el juez. Proceso y juicio se encuentran en una relación similar a la de gestación de un parto" ⁶⁸

Por lo que toca a determinar si el amparo es un recurso, es necesario anticipar a ello el análisis a éste concepto para lo cual, y por estimarlo apropiado, seguiremos el estudio efectuado por Héctor Ix Zamudio, quien dice

" Recurso, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, y con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

⁶⁸ Trueba Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el derecho de Amparo. Editorial Jus México, 1975 p. 197

Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a ésta voz, también desde ese el punto de vista doctrinal se ha dividido en recursos ordinarios, extraordinarios o excepcionales".⁶⁹

Siguiendo con el estudio, solamente haremos referencia a los recursos extraordinarios, ya que los mismos por sus propias características, tienen elementos que pueden estimarse comunes a las del juicio de amparo.

Continuando con el autor anteriormente referido, el mismo menciona que :

"Recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido.

El recurso extraordinario por antonomasia es el de casación, a través del cual se pretende la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las violaciones legales que se imputan al juez que ha dictado una sentencia definitiva, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha suprimido el que regulaba los Códigos Procesales Civiles y Penales de las entidades federativas por disposición expresa de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el artículo 30 de la Ley de Amparo de 19 de octubre del

⁶⁹ Fix Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV México 1989. Pags. 2702 y 2703.

mismo año, sin embargo ha sido absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales".⁷⁰

Se considera al recurso de casación como el antecedente inmediato del juicio de amparo (directo), dada la similitud de sus caracteres de procedencia como señalaremos a continuación

El recurso de casación era el medio de impugnación de carácter extraordinario a través del cual se examinaba la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido producía el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o inclusive podía pronunciarse una nueva sentencia de fondo.

Por lo que se refiere a las teorías que se han elaborado referentes a la naturaleza jurídica del amparo tenemos que Héctor Fix Zamudio encuadra al amparo dentro de las garantías jurisdiccionales, las que hace consistir en la remoción de obstáculos que impiden la actuación de los mandatos fundamentales, por medio de la función jurisdiccional, esto es, en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso concreto y a través del agravio personal, deduciendo que el amparo es un proceso mencionando que

" El amparo es un proceso puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación"⁷¹

⁷⁰ Idem p 2704

⁷¹ Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1964 p. 73

Dicho autor concluye caracterizando al amparo como un proceso concentrado y constitucional de anulación, pero advierte que dentro de la misma Constitución tienen cabida tres manifestaciones diversas, que denominan trilogía estructural porque tiene tres aspectos o factores, según se aprecie, ya como medio de defensa de los derechos de los gobernados, como control de la constitucionalidad y de legalidad.

Emilio Rabasa contempla al amparo bajo doble aspecto, por un lado como juicio concibiendo a éste como una acción para reclamar la satisfacción de un derecho, que comienza por la demanda y concluye con la sentencia; y por otro lado como un recurso el cual se entabla como una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la Ley; mencionando que:

“ En éste concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la Ley puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque ésta violación origina una acción nueva, que se ejercita en amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la acción que la sentencia federal dilucidó.

En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la Ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión,

y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la Ley en los procedimientos comunes, la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los Tribunales comunes, continuándolo siguen sobre la misma materia que intervino la Justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que la autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada”²²

Ignacio Buzgoa no le concede gran relevancia a éste tema; más sin embargo, se inclina por considerar al amparo como un juicio en contraposición del concepto de recurso, ya que lo define como un medio para prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y cuyo objeto consiste en revisar las resoluciones o proveídos por él atacados, siendo evidente que el recurso que tiene como finalidad esa revisión, implica un mero control de legalidad; en este orden nos dice que:

“ No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir en volverlo a considerar en constar o no las violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la Ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad”.²³

Alfonso Noriega Cantú, acerca de la naturaleza jurídica del amparo dice .

²² Rabasa, Emilio: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional Editorial Ponúa México 1978 p 97

²³ Supra 39 p 182

“ El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación” ⁷⁴

Para finalizar éste apartado mencionaré que para nosotros el amparo es un juicio, ya que se ha explicado que lo que sucede en el recurso se está ante el mismo conflicto, respecto de las partes, el cual debe fallarse basándose en la misma ley que rigió la apreciación del inferior, aquel que ha sido juzgador asume el papel de parte demandada y el conflicto a resolverse ya no es el que se sometió a consideración de dicha parte, sino que el conflicto aquí, consiste en determinar si la actuación de esa parte constituye o no una controversia a la Constitución

Por lo anterior, en el juicio de amparo, tanto en el directo como en el indirecto, la materia y las partes son distintas a las que figuran en el proceso ordinario en el que se dictó la resolución combatida.

⁷⁴ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2a. edición. Editorial Porrúa. México 1980. p. 56.

3.3 ANTECEDENTES DEL AMPARO.

Es bien reconocido por todos que la creación del Juicio de Amparo Mexicano se debió a la inspiración de Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1841; el Acta de Reforma a la Constitución Federal de 1824 cuyas bases fueron elaboradas por Don Mariano Otero en 1847, y los artículos 101 y 102 de la Carta Federal de 1857, que consagraron definitivamente a ésta institución, pero antes de todo esto existieron otros documentos que citaremos a continuación y que nos irán llevando de la mano hasta el establecimiento de esta figura.

En primer lugar tenemos a la Constitución de Apaztzingán, la cual nunca estuvo en vigor y contenía un capítulo dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24 se refiere a la relación de los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa y el gobierno, no obstante que dicha Constitución contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos, no brinda al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, por lo que no se encuentran en ésta Constitución algún antecedente del juicio de amparo.

En la Constitución de 1824 tampoco se establece un medio jurídico para tutelar a las garantías individuales, pero sí se establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se establezca por la Ley. Esta facultad encierra un principio de control constitucional y legal que hubiera sido reglamentado por una ley especial, pero ésta jamás fue expedida, por consecuencia su aplicación lo fue nula.

La Constitución de 1836, cambia el régimen federal por el centralista, mantiene la separación de poderes y su característica es que crea un super poder llamado "Supremo Poder Conservador"⁷⁵

Este Supremo Poder Conservador efectuaba un control Constitucional meramente político y sus resoluciones tenían validez "Erga Omnes". En éste control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, toda vez que se ejercía por medio de las diversas autoridades de gobierno, lo que motivó a que se produjeran durante el régimen constitucional ruptura, tensión y desequilibrio entre las mismas autoridades, ya que éstas eran las que se atacaban entre ellas al ejercer éste control.

El Supremo Poder Conservador tenía atribuciones desmedidas y tiránicas que eran ilógicas y absurdas, en particular la que se refiere a restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente, por lo que dicha Constitución no contenía los aspectos generales referentes al Juicio de Amparo

En lo referente al proyecto de la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, Don Manuel Crescencio Rejón creyó conveniente introducir en su carta política algunos preceptos que instituyeran varias garantías individuales, establece por vez primera en nuestro país la libertad religiosa y regula los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener de manera análoga a la que establecen las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de

⁷⁵ Supra 39. p. 110

nuestra Constitución vigente, ⁷⁶ pero el proceso más importante fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o amparo como Don Manuel Crescencio Rejón lo llamó, desempeñando por el poder judicial, con la característica de que éste control se hacía extensivo, a todo acto (lato sensu) anticonstitucional. La Constitución del 40 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer todo juicio de amparo contra actos de gobernador o el estado (Poder Ejecutivo), o leyes de la legislatura(Poder Legislativo) que entraran en una violación al Código Fundamental. A los Jueces de primera Instancia, también los consideraba como órganos de control pero sólo en lo referente a los actos de las autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaron las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los jueces en mención quienes conocían de los amparos interpuestos en contra de sus actos por análogas violaciones Constitucionales.

El artículo 53 del proyecto mencionado elaborado por Don Manuel Crescencio Rejon señalaba lo siguiente :” Artículo 53. Corresponde a éste Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado)

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las Leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución , o contrarias providencias del gobernador o ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiesen infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.” ⁷⁶

⁷⁶ Idem p 115

“Artículo 63.- Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquiera de los funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Don Manuel Crescencio Rejón en su proyecto proponía lo siguiente :

- a) Controlar la Constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como las del Gobernador (provincias)

- b) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo.

- c) Proteger las garantías o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo a los judiciales.

En el proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón operaban dos de los principios característicos en la actual Constitución, el de Iniciativa de Parte Agraviada y el de Relatividad de las Decisiones respectivas, así como el principio de procedencia del juicio de amparo.

Cabe mencionar por lo que se refiere al proyecto de Mariano Otero, (Acta de Reformas de 1847), éste era inferior jurídicamente respecto al de Don Manuel Crescencio Rejón, Yá que las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera de control jurisdiccional el Poder Ejecutivo local y los tres Poderes Federales. Sólo se

refería el reclamo a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción Constitucional.

El gran mérito de Mariano Otero consistió en que fue el autor de la fórmula que se contiene en la Constitución de 1857, como en la Vigente y que menciona lo siguiente: "La Sentencia será siempre tal que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare" (Fracción II del artículo 107 Constitucional).

En el año de 1847, se promulgó el acta de reformas que restató la vigencia de la Constitución Federal de 1824, en el artículo 5 de dicha acta se creó un medio de control Constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, de que gozau todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas" //

El artículo 25 de dicho ordenamiento, hace realidad las ideas expuestas por Mariano Otero relativo al amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, sean éstos de la Federación o de los Estados, limitan

// Ibidem p. 121

dose éstos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare

Fue hasta la Constitución de 1857, donde se concreta el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal y como lo encontramos actualmente en la Constitución Política vigente en el artículo 103, siendo éste idéntico al artículo 101 de la Constitución de 1857, además ésta Constitución estableció en su artículo 102 el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción que prevé a la ley fundamental tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo, que calificaría al hecho (acto violatorio) de la manera en que dispusiera la Ley Orgánica; al expedirse ésta Constitución de 1857 se suprimió a dicho jurado para atribuir la competencia exclusiva de conocer todas las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulneraran el régimen federal, eliminándose de ésta manera la injerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose el artículo 102 los principios que forman al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccional como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes a los Tribunales Federales para proteger a cualquier gobernado.

La Constitución Política vigente de 1917 no hace figurar los derechos del hombre como exclusivo contenido de los fines del Estado, pues considera que el pueblo constituido políticamente en Estados, es el único depositario del poder soberano, estableciendo en el artículo primero :

“ En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca”, el enfoque de esta Constitución es positivista, puesto que en términos del artículo referido, los derechos individuales no son preexistentes a la Constitución, sino otorgados por ésta

La Constitución toma a la teoría ROUSSEAUJANA, que considera que las garantías que pueden gozar los individuos frente al poder público, son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros sobre sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

México inicia en la Constitución de 1917 lo que se conoce como Constitución Social, al contemplar a la par los tradicionales derechos civiles y políticos, a los derechos sociales enunciados en los artículos 3, 27 y 123. Estos últimos ampliaron la concepción teórica filosófica de los derechos humanos.²⁸

Ahora bien, mientras en la Constitución de 1857 se consideraba a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del

²⁸ Supra 4) p. 294

Estado. En ambos ordenamientos constitucionales, el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857, los principios liberales son los que regulan las relaciones respectivas y en la actual los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Por lo que se refiere al medio de control o protección de los derechos del hombre en la Constitución de 1857 y la Constitución vigente, su procedencia general es idéntica en ambos ordenamientos, con la diferencia de que mientras la Constitución de 1857 es más reducido a la normación del juicio de amparo, la Constitución vigente en su artículo 107 es más amplia, conteniendo una completa regulación de su ejercicio detallado por la Ley de Amparo; este juicio ya perfeccionado en la Constitución de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Don Manuel Crescencio Rejón y de Mariano Otero, el primero incumbe al galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiéndole al segundo el honor de haberlo convertido en Federal en el acta de reforma de 1847.

3.4 ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

En México contamos con un procedimiento jurisdiccional para la defensa de las garantías individuales o también llamados internacionalmente como Derechos Humanos que es el Juicio de Amparo, se encuentra regulado en nuestra Constitución Política, siendo éste un instrumento procesal sumamente complejo, con el objeto, como ya se dijo, es principalmente el de

tutelar, rápida y eficazmente los derechos humanos consagrados en las garantías individuales, pero únicamente cuando son infringidos o violados por cualquier autoridad

Como se ha mencionado, el Amparo es un medio de defensa establecido en nuestra Constitución, su finalidad es proteger a los individuos de los actos de autoridad que violen sus derechos, es un instrumento jurídico que sirve para mantener el orden Constitucional y, en especial, las garantías individuales.

El Amparo se contempla en nuestra Constitución en los artículos 103 y 107, siendo la Ley de Amparo la reglamentaria de dichos artículos constitucionales; y este juicio sólo se podrá ejercer si existe algún acto de autoridad que atenta contra las garantías individuales, esto es, contra actos realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no contra actos de particulares, ya que para esto existen los tribunales previamente establecidos para el caso concreto, ya que en todo caso se estaría hablando de un delito y no de una violación por parte de una autoridad

3.4.1. PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo al artículo 103 Constitucional el Juicio de Amparo procede contra:

a) *“Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.*

- b) *Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- c) *Las leyes o actos de autoridad de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.”*

El Amparo no se puede solicitar si no han sido agotados todos los recursos, como lo son la Apelación, reclamación, renovación, etc. En cambio si se puede solicitar sin agotar todos los recursos cuando:

- a) Importe peligro para la vida.
- b) Se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- c) Sea contra el auto de formal prisión.
- d) No se ha emplazado legalmente al quejoso.
- e) Se afecte a terceros ajenos al juicio
- f) Se trate de un acto de autoridad sin fundamento.

En el Juicio de Amparo encontramos que éste está regido por principios fundamentales como son:

I.- Iniciativa de Parte.

Este principio se establece básicamente en el artículo 107 fracción Y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriendo

estricamente que el juicio de amparo únicamente se seguirá a instancia de parte agraviada, siendo el artículo 4º de la Ley de Amparo, que establece

“ El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita.”

Este principio hace que el juicio de amparo opere únicamente cuando quien sea afectado en sus garantías lo promueva en contra de algún acto cometido por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones, y así el mismo no procederá o no se iniciará de oficio.

Ignacio Buzgoa menciona que “ Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consistía precisamente en la circunstancia de que éste nunca proceda oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requerirá la instancia de parte. Pues bien éste principio contenido en la disposición constitucional anteriormente establecida,(107/11 constitucional), es de gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario en los casos especificados por el artículo 103

de la Constitución, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado". ⁷⁹

II.- Agravio Personal y Directo.

" El principio de agravio personal y Directo se desprende de los artículos 107, fracción I Constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de Parte Agraviada, y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama" ⁸⁰

Burgoa comenta al respecto que : " El agravio para que pueda ser causa generadora del juicio de garantías, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Por ende todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecte a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando, por tanto, la procedencia del amparo.

Además de la personal determinación del agravio, éste debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder". ⁸¹

⁷⁹ Supra 39.p. 269.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del juicio de Amparo. 2a. edición Editorial Themis. México 1997. p. 133.

⁸¹ Idem. p. 46.

III. Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Conocido también como “ La Fórmula Otero “, se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción II de La Constitución General de la República, mismo que menciona lo siguiente “ La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive “

Por otro lado la Ley de Amparo en su artículo 76 primer párrafo hace el siguiente pronunciamiento “ *Las sentencias que se pronuncian en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive “*

Sobre éste principio comenta Ignacio Burgoa que : “ De acuerdo con este principio de relatividad de las sentencias, el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia

Lo que por otro lado viene a corroborar el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como

responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aún cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto (lato sensu) tildado de inconstitucional en las hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación”.⁸²

IV.- Definitividad.

Como ya se dijo, el juicio de amparo es procedente cuando han sido agotados todos los recursos establecidos en los respectivos procedimientos, por su parte el artículo 73 en las fracciones XIII, XIV y XV establecen :

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiesen hecho valer oportunamente.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o procede contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...”

⁸² Supra 39. p. 115

Se desprende de lo anterior que para que opere éste principio el agraviado tiene la obligación de haber agotado previamente todos los recursos ordinarios que establece en las leyes respectivas.

V. De Estricto Derecho

“Este principio estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los Conceptos de Violación expresados en la demanda y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra una resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta lo arguido en los agravios”⁸³

De aquí se desprende que únicamente podrán ser estudiados y ser resueltos los conceptos de violación y los agravios y de ahí únicamente determinar si estos son o no fundados.

En este principio el juzgador debe apearse estrictamente a los conceptos de violación planteados en la demanda únicamente, sin poder estudiar otros aspectos inconstitucionales que no hayan sido mencionados en dicho escrito.

Burgoa menciona que “ En los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular

⁸³ Supra 80 p. 26

consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos".⁸⁴

3.4.2. PARTES EN EL AMPARO.

Una vez que se ha iniciado el Juicio, dentro de éste van a intervenir una serie de personas quienes ejercerán una acción, oponen una excepción o interponen un recurso y a favor de quienes o contra quienes va a recaer una sentencia, a este grupo de personas se les llama partes, el artículo 5 de la Ley de Amparo nos dice quienes son las partes en el juicio Constitucional, pero antes de establecer quienes tienen ese carácter debemos definir que se entiende por Parte.

Para Ignacio Burgoa parte es : " Toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa " parte " sea en un juicio principal o en un incidente ".⁸⁵

Genaro Góngora define a las partes : " Los sujetos de la relación procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica".⁸⁶

⁸⁴ Idem p. 26.

⁸⁵ Supra 39 p 177

⁸⁶ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo 3a. edición. Editorial Porrúa. México 1990. p 352

Por lo anterior podemos concluir diciendo que partes son aquellas personas que ejercitan una acción, excepción o recurso cuando se atenta contra sus derechos en general

QUEJOSO. Es quien interpone el amparo por sentir violadas sus garantías individuales, es definido de la siguiente manera " Quejoso o Agravado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales, o porque, proveniente de autoridad federal, considera que vulnera o restringe la soberanía de los estados, o por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos, con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales"⁸⁷

El artículo 4º de la Ley de Amparo establece " *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún paciente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permite expresamente, y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor*

AUTORIDAD RESPONSABLE. Se puede decir de una manera muy breve que es quien dicta, publica, ordena, ejecuta la ley o acto reclamado, de una manera más técnica se dirá que " La Autoridad Responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se

⁸⁷ Supra 39 p 273

reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.” ⁸⁸

Genaro Góngora define a la Autoridad Responsable diciendo : “ Es Autoridad Responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aún cuando, bien pudiera suceder, que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales”. ⁸⁹

TERCERO PERJUDICADO. “ El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.” ⁹⁰

El tercero perjudicado será la contraparte cuando el acto reclamado emane de un juicio que no sea del orden penal, será el ofendido cuando cuando tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil cuando provenga de la comisión de un delito. En materia administrativa será la

⁸⁸ Idem p. 281.

⁸⁹ Supra 86 p 196

⁹⁰ Idem p 200.

persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo

Para entender mejor quiénes tienen el carácter de Tercero Perjudicado tomaré lo establecido en el artículo 5º fracción III inciso a), b) y c) de la Ley de Amparo que dice: “ *Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:*

III El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Este representa los intereses de la sociedad y observará que se cumplan los principios Constitucionales, este intervendrá cuando el caso de que se trate afecte el interés público, tal y

como lo establece la fracción IV del artículo 5 de la ley de amparo y menciona : “ *El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala*”.

3.4.3. AMPARO INDIRECTO.

AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL : Es el que se inicia y se resuelve ante un Juez de Distrito y, al contrario del amparo directo, este no dicta la última palabra.

Se lleva a cabo cuando ha habido otra instancia.

El término en el que se debe de presentar una demanda de amparo es de la siguiente manera:

- a) Dentro de 15 días apartir del siguiente que haya surtido efectos la notificación, esto es al día siguiente de haberse recibido.
- b) Dentro de 30 días, cuando se combata una ley autoaplicativa, o a los 15 días cuando se combata a una ley heteroaplicativa.

- c) Dentro de 30 días, cuando se afecten derechos agrarios particulares
- d) En cualquier tiempo, si los actos importen peligro para la vida, o se trate de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o afecten derechos comunales, agrarios o la incorporación forzosa al ejército

El Juicio de Amparo lo puede iniciar,

- A quien perjudique el acto o ley
- El defensor o pariente, en representación del anterior.
- Cualquier persona en casos excepcionales
- Por cuanto hace a la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto y su procedimiento se establecen de la siguiente manera
- Procede contra, Leyes, tratados o reglamentos, al momento de su entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación
- Actos en el juicio de imposible reparación, Actos Administrativos y Actos fuera de juicio o después de concluido
- Actos en el juicio de imposible reparación
- Actos administrativos.

Por lo que se refiere al Procedimiento del Juicio de Amparo Indirecto este se desarrolla a grandes rasgos de esta forma:

Los Requisitos que debe reunir la demanda de amparo indirecto de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Amparo son :

- I. Nombre y Domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre.
- II. Nombre y Domicilio del Tercero Perjudicado.
- III. Autoridad o Autoridades responsables.
- IV. Ley o Acto Reclamado.
- V. Artículos constitucionales que contengan las garantías que se consideren violadas.

Se debe presentar la demanda ante el Juez de Distrito quien dentro de las veinticuatro horas posteriores deberá :

Desecharla si se encuentra algún motivo de improcedencia.

Prevenir al quejoso. En caso de existir alguna irregularidad, éste deberá corregirla, en caso contrario se desechará.

Admitir la demanda si no encuentra ningún motivo de improcedencia.

En el mismo acto el Juez debe decidir si otorga la suspensión provisional, cuando el quejoso la haya solicitado o se concede de oficio (actos

que importen peligro para la vida, deportación, destierro, actos de imposible reparación) También en este acto, pedirá a la autoridad señalada como responsable, que rinda un informe previo, el cual se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados.

Una vez rendido el informe se señalará fecha para la celebración de la Audiencia incidental, en la que se decidirá si procede o no la suspensión definitiva, la cual durará hasta que se dicte la sentencia definitiva

Más adelante la autoridad responsable rendirá un informe justificado, exponiendo las razones y fundamentos legales para sostener la improcedencia del juicio y por último, se llevará a cabo la Audiencia Constitucional En ésta audiencia se ofrecerán y rendirán las pruebas, se presentarán los alegatos y se dictará la sentencia.

3.4.4. AMPARO DIRECTO.

AMPARO DIRECTO O UNIINSTANCIAL . Se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y puede presentarse sin que antes haya habido otra instancia, o como revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de distrito.

Por cuanto hace al Juicio de Amparo Directo este procede contra:

- Sentencias definitivas civiles.

- Sentencias definitivas penales.

- Sentencias definitivas administrativas.
- Resoluciones que pongan fin al juicio y no impliquen sentencia.
- Laudos arbitrales, esto es, resoluciones en materia laboral.

La violación se puede cometer durante el procedimiento o en la propia sentencia.

El Procedimiento del Juicio de Amparo se desarrolla básicamente de la siguiente manera:

La demanda se deberá presentar por conducto de la autoridad señalada como responsable y decidirá si se otorga la suspensión de la ejecución del acto reclamado y; ésta a su vez remitirá la demanda y el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

Se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, para cuando se trate de un Amparo Directo, siendo estos los siguientes :

AMPARO DIRECTO.

- I. Nombre y Domicilio del quejoso o de quien promueva en su nombre.

- II. Nombre y Domicilio del Tercero Perjudicado
- III. Autoridad o Autoridades responsables
- IV. Sentencia definitiva que se reclame
- V. Fecha en que se notificó la Sentencia
- VI. Preceptos Constitucionales Violados
- VII. Ley no aplicada o aplicada erróneamente

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito tenga el expediente en su poder, analizará la demanda y si le parece improcedente la desechará, en caso de que no satisfaga alguno de los requisitos, se solicitará al quejoso que la corrija, de no hacerlo, se desechará. Una vez aceptada, el tercero perjudicado y el Ministerio Público podrán presentar sus alegatos.

Posteriormente el Presidente del Tribunal enviará el expediente a alguno de los magistrados del tribunal, para que formule un proyecto de resolución, con base en la cual pronunciará la sentencia respectiva.

Este procedimiento también puede seguirse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ésta ejerce la facultad de atracción, es decir, que le comunique al Tribunal Colegiado que es ella la que llevará el juicio. La solicitud para este procedimiento puede provenir de la Procuraduría General de la República o del propio Tribunal, siempre y cuando la Suprema Corte lo estime conveniente, al tener el expediente en su poder, se formulará el

proyecto de resolución respectivo, que será discutido y, en el caso de ser aceptado, se tendrá como sentencia definitiva.

Los Tipos de Sentencia que se dictan en el Juicio de Amparo son de dos tipos las que niegan y las que conceden el amparo.

-Concede el amparo:

Restituye al agraviado el pleno goce de las garantías individuales violadas.

-Niega el amparo:

Le otorga validez a los actos reclamados.

CAPÍTULO IV

DEFENSA ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

4.1 QUÉ ES EL OMBUDSMAN.

En su acepción etimológica la palabra sueca Ombudsman se descompone en "Ombud" que significa el que actúa como vocero o representante de otro y "man" que significa hombre; La palabra Ombudsman de origen Sueco significa representante, comisionado, protector, mandatario, representante del parlamento y en último término protector de los derechos del ciudadano.

"La palabra Ombudsman traducida literalmente al español significa " persona que da trámite ", en Suecia aparece como " rattegangssombud", que significa consejero legal; en Dinamarca aparece como "Ombudsman", con el mismo sentido que en Suecia; en Finlandia aparece como "eduskunnan oikeusasiamies" que significa comisionado del parlamento." ⁹¹

La diversidad de matices que adquiere en las distintas legislaciones, dificulta la elaboración de un concepto válido universalmente, por lo que

⁹¹ Fairen Guillen, Victor, El Defensor del Pueblo "Ombudsman" Tomo I Parte General Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España 1982. págs. 33 y 34.

tomaremos el concepto que ha sido elaborado por Héctor Fix Zamucho que lo define de la siguiente manera .

“Uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, con el auxilio del personal técnico, que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados respecto a las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irracionalidad y retraso manifiesto en la resolución, y con motivo de esa investigación pueden proponer sin efecto obligatorio, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar la citada violación. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos generalmente anuales, a los más altos órganos de gobierno, del órgano legislativo o ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentos, que consideren necesarios para mejorar los servicios públicos respectivos”⁹²

Por su parte Frank Bernard al referirse a esta institución escandinava, la define de la siguiente manera

“El Ombudsman es un cargo previsto en la Constitución por acción de la legislatura o del parlamento, que encabeza un funcionario público de alto nivel, el cual debe ser independiente y responsable ante la legislatura o parlamento, cuya labor consiste en recibir las quejas provenientes de personas agraviadas en contra de oficinas administrativas, funcionarios y empleados de la administración pública o bien que actúen por moción propia,

⁹² Supra. 71 pág. 109

y quien tiene poder para investigar, así como para recomendar acciones correctivas y publicar informes ⁹³

De lo anterior se puede afirmar que el Ombudsman tiene como finalidad esencial, hacer cumplir afanosamente el estado de derecho, vigilando las actividades de la administración pública y proteger los derechos del gobernado. Su función protectora es evidente, la misma se manifiesta como la máxima expresión de cualquier condición en la que se haya un Estado democrático y ante las condiciones de indefensión en que se encuentra el gobernado frente a la administración pública, este Ombudsman tiene como finalidad salvaguardar los derechos de estos ante las conductas negligentes y de injusticias a cargo del servidor público.

4.1.1. ELEMENTOS FORMALES DEL OMBUDSMAN.

La eficacia del Ombudsman está garantizada con los fundamentos que apuntalan y sostienen su existencia, ya que en general la doctrina moderna atribuye a esta figura protectora de derechos una serie de características distintivas, siendo estas las siguientes : Independencia, Autonomía, Imparcialidad, Racionalidad, Celeridad, Gratuidad, Neutralidad Política y Constitucionalidad, mismos que a continuación serán explicados.

a) *Independencia*. Se sabe que aunque el Ombudsman es un organismo público, se aclara que no guarda relación jerárquica con ningún otro órgano o autoridad gubernamental; no se le debe de considerar como un

⁹³ Citado por Venegas Alvarez, Sonia Origen y Devenir del Ombudsman. Editorial UNAM. México. p. 40.

cuanto poder, sino como una institución estatal a la que el gobierno a través de los poderes ejecutivo y legislativo, confía la realización de algunas actividades dirigidas a la atención y satisfacción de las demandas públicas, pertenecientes a una materia y ámbito jurídico determinados, para lo cual se dota legalmente de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios.

b) *Autonomía*. La autonomía de la figura jurídica del Ombudsman, es otro fundamento o requisito base consistente en la separación de la administración central, es decir, no estará sujeto a las decisiones jerárquicas de ésta. Esta es una separación orgánica, administrativa y técnica a la vez.

Consecuentemente de lo anterior se desprende que el Ombudsman en ejercicio de su autonomía no debe recibir instrucciones ni indicaciones de autoridad o servidor público en el desempeño de sus atribuciones.

c) *Imparcialidad*. La imparcialidad del Ombudsman se entiende como el deber jurídico de abstenerse de resolver a favor de alguna de las partes involucradas sin la debida fundamentación jurídica o sin las pruebas que evidencien el sentido de la resolución.

d) *Racionalidad*. La racionalidad se logra cuando el Ombudsman comprende los motivos y causas que ostenta la autoridad o servidor público para actuar de una u otra forma; cuando analiza los fundamentos jurídicos, si los hay, y los confronta críticamente con la queja que le presenta el afectado.

e) *Celeridad*. La celeridad en la actuación está fundamentada positivamente en la Constitución Política Vigente, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Con la base anterior el Ombudsman intenta realizar su función *simplificando trámites, desarrollando un procedimiento sencillo, flexible, poco formalista y eminentemente antiburocrático.*

f) *Gratuidad.* Los servicios que ofrece el Ombudsman a la sociedad son gratuitos, de tal forma que al solicitar su intervención, el afectado no eroga gasto alguno, basta con la determinación de presentar la queja, basándose para ello en datos verídicos.

g) *Neutralidad Política.* Su condición de imparcialidad le impide el acceso al ámbito político electoral, ser apartidista implica ausencia de interés en procesos de elección. El titular o titulares que lo presiden no participan en grupos ni partidos políticos.

La neutralidad política es una condición necesaria para estar en aptitud de constituirse en componedor o mediador entre el gobernante y el particular, ya que en caso contrario y por razón de disciplina y lealtad tendría que simpatizar y apoyar a una persona o grupo de personas de algún partido político, hecho que le provocaría desavenencia con personas o grupos de partidos diversos, por lo que se vería impedido para desarrollar su objetivo principal.

h) *Constitucionalidad.* Desde su origen en Suecia, el Ombudsman surgió en la constitución de ese país, y desde entonces se ha ganado la fuerza moral necesaria para cumplir su papel de mediador entre el gobierno y la sociedad, además del rango constitucional en que se fundamenta, cuenta también con la confianza y credibilidad de la sociedad para continuar en

contra de las conductas del poder público que se aparten del marco normativo vigente.

4.2. LOS ORÍGENES DEL OMBUDSMAN.

Es en Suecia, según afirman la gran mayoría de los autores, donde se gesta la figura del Ombudsman, que anteriormente a ese nombre se identificaba como el canciller de la justicia, esta institución es creada por el rey Carlos XII en 1713; la función más importante de esta cancelería era la vigilancia general para asegurar el debido cumplimiento de la legislación de la época, además se observaba el desempeño de los servidores públicos, y a mediados del siglo XVIII la oficina del canciller de la justicia sueca, adquiere un avance en su posición de autonomía, ya que el titular de la oficina deja de ser designado por el rey y se traslada esa facultad a los cuerpos de representación popular, que eran los cuatro estados, constituido, en una forma de poder legislativo

Así pues la figura del canciller de la justicia designado por el término sueco JUSTITIEKANSLJEN, se consolidaba como el antecesor de la oficina del ombudsman, la cual se funda en 1809, y que es importante aclarar vuelve a ser un funcionario designado por el rey, como resultado del golpe de Estado de 1772 en Suecia encabezado por el después rey Gustavo III quien en su ascenso al trono le arranca a los Cuatro Estados esa atribución, y se le devuelve al parlamento según lo establecerá después de la Constitución de 1809

Esta Constitución en Suecia significa un parteaguas en la historia de la figura del defensor del pueblo, ya que se sistematiza con fuerza de ley y se dan atribuciones formales.

El contenido de la Constitución de 1809 recoge la tradición francesa de la aportación a la idea de soberanía, que recae en el pueblo; y no en el rey, asimismo el pueblo tiene medios de defensa contra el poder y en 6 artículos de dicha constitución se define al ombudsman con su función de sólo vigilar o supervisar actos y desempeño de las actividades administrativas, así como la protección de los derechos de ciudadanos; establecía también la coexistencia del Ombudsman con un sistema de recursos y tribunales administrativos, se les negaba la posibilidad de ejercer un poder coercitivo para el cumplimiento de sus resoluciones y se enfatizaba que la base de eficacia del Ombudsman se fundaba en su autoridad moral y el uso de los medios de publicidad para el cumplimiento de sus determinaciones.

Un hecho relevante, insoslagable, es que en esos momentos en Europa también se desarrollaba una amplia discusión, encaminada a crear derechos procesales que aparejan medios de defensa para los gobernados.

Otro dato importante en la historia del Ombudsman sueco fue el hecho de que desde su origen también se constituyó como un órgano de vigilancia sobre los comandantes militares y oficiales de menor rango, y fue hasta 1915 que se creó el defensor especializado de la milicia denominado MILITIEOMBUDSMAN.

La estructura y relación del Ombudsman con el poder del rey adquiere una autonomía que hasta la fecha prevalece en virtud de que se otorga al parlamento medios extensos para controlar las actividades gubernamentales,

entre ellos la posibilidad de nombrar un Ombudsman para asegurarse de que el trabajo de las autoridades concuerde y se realice en lo dispuesto por las leyes, de esta forma la naturaleza de la defensa del Ombudsman sueco va en atención al reconocimiento de que las autoridades puedan equivocarse, actuar con negligencia y como resultado de ello perjudicar al gobernado en su esfera jurídica.

Sin embargo la misma reglamentación sueca señalaba al Ombudsman sus limitaciones específicas, por ejemplo, se le negaba la posibilidad de ejercitar alguna acción en contra de la Suprema Corte de Justicia y de la Suprema Corte Administrativa, salvo que la falta cometida hubiese sido muy grave, pero la calificación de la gravedad de la falta escapaba de la esfera del Ombudsman, es decir, se podía dar la posibilidad de que estos dos órganos cometieran algún abuso "menor" y no ser sujetos de recomendación por el defensor del pueblo.

Pero esa limitación sólo se dirigía a esa jerarquía del Poder Judicial, porque a otra clase de jueces sí estaban supeditados a la vigilancia del Ombudsman, sin que esto significara y por lo menos en Suecia, que se pusiera en peligro la independencia de los Tribunales ante la intervención de un Ombudsman.

No obstante el Ombudsman en su carácter de vigilante no podía cambiar las decisiones de un tribunal, pero tampoco el juzgador quedaba al margen de la crítica por parte del Ombudsman, si violaba los derechos de los gobernados.

En cuanto a los mecanismos o medidas que tomaba el Ombudsman cuando encontraba faltas en la actividad de los funcionarios, los mismos se

desenvolvían de la siguiente manera : al principio se dedicaba a presentar ante los tribunales los hechos para el enjuiciamiento de la autoridad violatoria, pero con el paso del tiempo se cambio por una modalidad de RECORDATORIO dirigido al funcionario correspondiente haciendo notar lo incorrecto o inadecuado de su proceder, sin embargo la modalidad de ACUSACIÓN ante los tribunales se la ha reservado el propio Ombudsman para aquellos casos cuya naturaleza así lo requiera.

Donald Rowat autor del libro *El Ombudsman*, establece distintos alcances y naturaleza en el contenido de un recordatorio y una acusación, así pues, nos dice : “Debe observarse que ésta práctica de los recordatorios protege principalmente el interés de los propios funcionarios públicos, porque un recordatorio se considera como un mal menor que la acusación por una falta. Por lo tanto, en los casos en que se admiten los errores o la negligencia no debería haber resistencia contra ésta forma de intervención. Sin embargo, si el funcionario en cuestión sostiene que no ha cometido ningún error, el Ombudsman usualmente se siente obligado a turnar el caso a los tribunales formulando una acusación por falta. Pero tales protestas de los funcionarios públicos son raras.”⁹⁴

De esta manera observamos que la instauración de la oficina del Ombudsman en Suecia, significó la creación de una institución guardián de los derechos de la población y de alguna manera se constituye también como un protector de la seguridad de los ciudadanos sujetos al derecho. El Ombudsman ha prevalecido con esas características por más de 180 años en ese país y sus propósitos han rebasado su propio ámbito territorial,

⁹⁴ Rowat, C. Donald “El Ombudsman, el Defensor del Ciudadano” Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1986. p

internacionalizándose poco después de su nacimiento esa figura tuteladora de derechos fundamentales.

Debemos por lo tanto reconocer la gran contribución sueca en la figura del Ombudsman como un medio o instrumento básico en el propósito de consolidar el respeto por los Derechos Humanos.

Por su parte Teresa Jiménez señala el gran impacto que tuvo la figura del Ombudsman sueco en otros países Europeos y nos proporciona el nombre que adquirió esta institución en esos países .

- a) Finlandia introduce el Ombudsman siguiendo el modelo sueco en 1919
- b) Dinamarca en 1946 crea un Ombudsman muy parecido al de Suecia
- c) Nueva Zelanda en 1962 instituye un comisionado parlamentario que hace las veces de Ombudsman.
- d) Australia a fines de los 70's crea el Ombudsman Federal
- e) Gran Bretaña en 1967 crea el Parlamento Commissioner Act
- f) Francia en 1973 crea el "Mediator"
- g) Portugal el Proveedor de la Justicia en 1975
- h) España en 1978 el defensor del pueblo ²⁵

²⁵ Jiménez Cabrera, María Teresa. La Protección de los Derechos Humanos en México (Tesis Recepcional de Maestría) p 112.

4.3 CUANDO NACE EL OMBUDSMAN EN MÉXICO.

La figura del Ombudsman tiene su origen en México en la institución de la Procuraduría de los Pobres de 1847 en el Estado de San Luis Potosí, misma que tenía la finalidad de promover el respeto para las personas desvalidas. Los procuradores de los pobres tenían la obligación de exigir a las autoridades competentes que las personas bajo su protección fueran atendidas conforme a derecho tomando en cuenta su situación de desventaja social. De hecho el artículo 2o. de la Ley de la Procuraduría de los pobres establecía:

“Art. 2o.- Será de su obligación (de los procuradores de los pobres) ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso... que contra aquellas se cometieren ya en el orden judicial, ya en el político o militar del estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público.”⁹⁶

No obstante que esta regulación jurídica representaba un gran adelanto para su época, no logró trascender ni influir en la Constitución de 1857.

⁹⁶ Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. p 39

Después de un hueco de más de un siglo sobre la figura del Ombudsman en México retorna en la década de los 60's la discusión sobre la necesidad de su existencia.

En Nuevo León nace la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León en 1979, la cual establecía la realización de gestiones a través de una procuraduría o defensoría encargada de recibir quejas de los gobernados en contra de las autoridades federales, estatales o municipales con la facultad de publicitar la ventilación del asunto a fin de obtener resultados en beneficio de los derechos del hombre, para tales efectos se creó también en el mismo año la Ley para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León.

El municipio de Colima en 1983 en su bando municipal, crea su propio Ombudsman (el Procurador de Vecinos) el cual estaba capacitado, como menciona la investigadora Rosa Ma. Alvarez, para recibir e investigar las reclamaciones del pueblo contra las acciones de las autoridades administrativas municipales, así como sugerir en el informe periódico de actividades las reformas administrativas que consideren oportunas.⁹⁷

Posteriormente, en ese orden de ideas, en 1985 se crea la Defensa de los Derechos Universitarios que conocería de las inconformidades de estudiantes y profesores de la UNAM, cuando se les afectaban sus derechos contenidos en la Legislación Universitaria y la Defensoría podía proponer soluciones a las autoridades de la UNAM.

⁹⁷ Supra 35 p. 233

De igual forma en Oaxaca, en el año de 1986, el gobierno del Estado reconoce la composición indígena de la región y como estos grupos son víctimas de opresión e injusticias, encontrándose en una situación de desventaja para el ejercicio de sus derechos ciudadanos se crea la Procuraduría para la Defensa del Indígena en ese mismo año, y un paso de trascendental importancia es que se incluye como órgano de autoridad a un *procurador indígena* y delegados regionales cuya única desventaja era que la designación corría a cargo del gobernador.

Guerrero, otro Estado en condiciones de pobreza y marginación alarmantes, crea la *Procuraduría Social de la Montaña de Guerrero* en 1987, la cual va más dirigida a la protección de los derechos sociales, como el desarrollo económico y social de la población, sobre todo de los indígenas, sin que se establezca mecanismo de defensa a favor del gobernado frente a las autoridades del Estado.

Del mismo modo la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes de 1988 se constituye como una institución mediadora entre el Estado y su sociedad civil, aproximando de esta manera su concepción jurídica a la figura del Ombudsman Sueco.

Sin embargo, una de las contribuciones más importantes a la evolución del Ombudsman, se presenta en el Estado de Morelos al crear la *Comisión de Derechos Humanos del Estado*, la cual ya incluye la denominación de Comisión, que a la postre retomará la Comisión Nacional de Derechos Humanos y además incluye a las diversas representaciones sociales, culturales, económicas y políticas de la entidad y prefigura lo que después será la ya mencionada C.N.D.H.

El Distrito Federal no puede permanecer al margen y crea por una parte la Procuraduría Social del Departamento del D.F. en 1989, que como principal atribución tiene la de defender al ciudadano frente a actos administrativos que por su complejidad resultan difíciles para los gobernados. También nace el antecedente inmediato de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que es la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 13 de febrero de 1989, mostrando ya la intención de federalizar una figura de defensa de los derechos del hombre.

Aquí cabe hacer una reflexión sobre estos últimos momentos y el contexto inmediato en que nace la CNDH, porque no sólo se entienden las instituciones por el simple hecho de la creación de normas, sino que se responde más bien a una problemática económica, política y social del momento, lo que justifica la existencia de dichos ordenamientos.

Así pues, los esfuerzos gubernamentales dirigidos a crear un Ombudsman se circunscriben con gran auge desde mediados de los 80's, es después de 70 años de promulgada la Constitución cuando se dan las negociaciones para el ingreso de México al Gatt, cuando se instaura la realización de un nuevo modelo económico empujado por la globalización, y sobre todo existe una aguda crisis económica de inflación y de déficits comerciales, esto se proyecta a la sociedad.

En la primera mitad de 1990, el gobierno mexicano se enfrenta a severas críticas internacionales sobre violaciones de Derechos Humanos, sobre todo a raíz del asesinato de la Abogada Norma Corona quien fungía como Presidenta de la Comisión para los Derechos Humanos A.C. de Sinaloa, lo cual provocó el descontento de los organismos gubernamentales internacionales como Américas Watch y Amnistía Internacional, en 1990 dan

un informe a la opinión pública mundial, señalando testimonios de violaciones tales como hostigamiento, detenciones ilegales, malos tratos, homicidios, desapariciones, torturas, etc.

El informe de Amnistía Internacional concluye que en México la tortura es institucionalizada, en donde se utilizan métodos brutales que incluyen palizas, semiasfixia, abusos sexuales y descargas eléctricas.⁹⁸

El informe de Américas Watch se da en el mismo tenor, y esta presión internacional trasciende en el gobierno mexicano para crear en éste país un Ombudsman.

De ésta forma se crea por Decreto Presidencial del 6 de Junio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos, inicialmente como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Estuvo adscrita directamente al titular de la dependencia y sustituyó en aquel entonces, a la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría.

La Comisión estará destinada a vigilar el cumplimiento de los Derechos Humanos que consagrados se encuentran en la Constitución como garantías individuales, además de la legislación relativa emanada de convenios y tratados internacionales suscritos por México, mismos que ya se mencionaron brevemente en el segundo capítulo.

Por lo que hace a la Filosofía creadora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el Dr. Carlos Quintana menciona que :

⁹⁸ Supra 35 p. 163.

“La misma parte de la idea de que en México todos los individuos, aún aquellos que han cometido los más graves delitos, tienen derecho a gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, dentro de las cuales están los correspondientes a la integridad y a la dignidad de la persona. Dichas garantías les deben ser respetadas en todos los ámbitos jurídicos, en que se manifiesten, aún en las averiguaciones previas y en los procedimientos de tipo penal, en donde, con mayor claridad, deben estar presentes las garantías de respeto que la Ley otorga a cada persona.”⁹⁹

Por lo anterior es posible vislumbrar el aspecto jurídico, político y social, generado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que permeó todo el conjunto de la esfera nacional y alcanzó su punto máximo al ser incluida en la Carta Magna, a fin de que su actuación estuviera claramente apegada a la Ley y se convalidaran sus propósitos de defensa de los Derechos Humanos. Por ello el Artículo 102 Constitucional se le adicionó el apartado “B”, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de enero de 1992, mismo que a continuación se transcribe:

“ Artículo 102 .

A).

B) El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con

⁹⁹ Supra 35 p. 163

excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes a los Estados ”

De ésta forma, al incluir a los Derechos Fundamentales en el proyecto de Nación; sin que su creación significara ser estrictamente una buena voluntad del Presidente Carlos Salinas, sino que fue producto de la presión ejercida en contra de su gobierno, se dijo que fueron presiones internas y externas las que apresuraron a la creación de la Comisión Nacional y no una verdadera idea de respeto de Derechos Humanos

Por lo que respecta a la definición del Ombudsman Mexicano, esta la encontramos en el artículo segundo del Decreto por el cual se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que menciona lo siguiente :

“Artículo 2o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Con éste propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los Derechos Humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en territorio nacional.

Las características del Ombudsman mexicano se hayan establecidas como un órgano previsto en la Constitución que encabeza un funcionario público de alto nivel (Presidente de la Comisión) que recibe las quejas provenientes de personas agraviadas por actos u omisiones de autoridades administrativas y funcionarios; y que además tiene el poder para investigar así como para recomendar acciones correctivas y publicar informes.

También persigue la finalidad de asegurar que la procuración de justicia se realice en forma sencilla, gratuita, expedita, justa e imparcial "

El investigador Raúl Arrieta aporta rasgos sobre la naturaleza del Ombudsman con respecto de los tribunales y que contiene similitudes con el Ombudsman mexicano y afirma: " El Ombudsman no sustituye a los tribunales ordinarios es un instrumento extraordinario, auxiliar para resolver en forma expedita y menos formalista los conflictos surgidos entre gobernadores y gobernados. Por eso, deviene en defensor de los derechos humanos; órgano que resuelve las quejas presentadas en contra de la administración pública; persecutor de anomalías burocráticas, mecanismos de control (o contralor), entre consultivo e indiscutible pedagogo." ¹⁰⁰

De esto se desprende que no ordenará ni estará subordinado al Poder Judicial, esto contribuye en cierta forma a su independencia, autonomía, imparcialidad, versatilidad, honorabilidad de sus actividades.

Sobre sus resoluciones el Ombudsman mexicano, las emitirá en forma de recomendaciones, sugerencias u opiniones, derivado de este carácter de

¹⁰⁰ Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH México 1996 p. 16

carencia de facultad coercitiva directa, y más bien se sustenta en su autoridad moral, probidad y prestigio intelectual.

La publicidad es un factor en beneficio del Ombudsman, para ventilar masivamente las posibles violaciones de autoridades que contribuye como medio de presión para cumplimentar las resoluciones emitidas del Ombudsman. De hecho por su carácter no coercitivo, sin la publicidad difícilmente el Ombudsman alcanzaría sus cometidos.

Para finalizar es importante mencionar que dentro de la concepción del Ombudsman mexicano, se le limita de conocer sobre asuntos en materia Jurisdiccional Electoral y Laboral.

Se ha mencionado por diferentes autores que en cuestiones relativas al Orden Electoral el Ombudsman no debe de conocer de dichos asuntos, explicando que lo que se pretende es alejar a dicha institución de las pasiones políticas y de las inclinaciones partidistas que se tiene por naturaleza en este tipo de asuntos; asimismo otros autores siguen la posición de que en dicha limitante del Ombudsman de conocer de asuntos electorales se ve una clara intervención gubernamental para impedir que sean revisadas las violaciones electorales y que éstas sean catalogadas como verdaderas violaciones a los derechos esenciales de la ciudadanía.

Otra cuestión controvertida es la intervención del Ombudsman en asuntos de carácter laboral y sobre los de tipo jurisdiccional. El artículo 7º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México especifica la incompetencia de ese organismo en los asuntos anteriormente referidos.

El Ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional ya que no debe involucrarse en el problema jurídico de fondo que esté conociendo un juez, ni puede resolver una sentencia. El Ombudsman no se le debe de considerar, ya que no lo es, como un tribunal de alzada o de última instancia, capaz de modificar las determinaciones de los jueces, sin embargo, sí puede conocer de asuntos de naturaleza administrativa de los órganos y funcionarios de los Poderes Judiciales de los estados.

Por lo que se refiere a que el Ombudsman no tiene competencia para conocer de asuntos laborales, ya que se trata de conflictos que se suscitan entre un trabajador y un patrón, teniendo ambos el carácter de particulares.

También se debe mencionar que tratándose de asuntos en contra de autoridades judiciales, sí es competente la Comisión, de acuerdo al artículo 8º de su Ley, siempre y cuando sean controvertidos actos u omisiones que tengan carácter administrativo y no sean sobre el fondo de los asuntos del conocimiento de los jueces, haciendo la salvedad de que ni aún sobre ese tipo de asuntos tendrá conocimiento la Comisión si los actos provienen de autoridades judiciales de tipo federal.

4.4. EL OMBUDSMAN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

“ El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las Leyes, supervisar como éstas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos

pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios “.

Esta institución busca otorgar la oportunidad de corregir situaciones en que los particulares han sido víctimas de injusticias por parte de la administración pública.

“ El Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el Poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias “. ¹⁰¹

El Ombudsman no se puede clasificar como un órgano legislativo, judicial o administrativo, ya que se trata de una institución Sui Generis, de carácter polifacético, es decir, el Ombudsman es un mediador independiente y en algunos países un órgano colegiado, cuya función principal es proteger los derechos humanos del individuo que considera que han sido víctimas de un acto injusto de la autoridad.

Por lo anterior, se puede decir que la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le asemejó a la institución del Ombudsman o defensor del pueblo, que se ha establecido en muchos países y que ha dado resultados muy positivos, por lo que para un mejor entendimiento describiré las semejanzas y diferencias entre ambas

¹⁰¹ Idem p. 21.

instituciones; pero antes debemos aclarar que respecto al Artículo Segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a esta se le considera como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que su finalidad, como se ha mencionado anteriormente será la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico Mexicano

Primero se debe aclarar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales, así como por el número de Visitadores Adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para realizar sus funciones eficientemente.

¿En qué se parecen la Comisión Nacional de Derechos Humanos a un Ombudsman?

- En la presentación de las quejas,
- En la facultad de investigación,
- En el acceso directo del quejoso al órgano;
- En la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso;
- En la informalidad y antiburocratismo de su actuación;
- En lo apolítico del cargo y de la función;

- En la gratuidad del servicio;
- En la elaboración de informes periódicos y públicos;
- En la independencia en el desempeño de su función;

¿ Qué diferencia existe entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Ombudsman ?

- En que en México la designación la realiza el Presidente de la República y la Comisión forma parte del Poder Ejecutivo.
- En que la Comisión no tiene poder sancionador;
- En que la Comisión tiene facultades que generalmente no se le atribuyen a un Ombudsman; representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y poseen facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los derechos humanos.
- El Ombudsman difiere en cuanto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las diferencias antes mencionadas, por lo que en México al implantarse la C.N.D.H. ésta tiene algunas similitudes con el Ombudsman.

4.5 EL OMBUDSMAN Y LOS DERECHOS HUMANOS.

A través del tiempo que lleva de fundada en México la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con ello la figura del Ombudsman, la protección a los Derechos Humanos de los ciudadanos por parte de esta figura ha sido exitosa, todo ello se debe básicamente a que ha sido un instrumento flexible y antiburocrático para combatir la arbitrariedad y la impunidad, y como se ha visto su desarrollo en México y en otros países, el Ombudsman se ha convertido en una de las mejores armas para la protección de los Derechos Humanos.

El Doctor Jorge Carpizo y referente a la figura del Ombudsman hace la siguiente reflexión: " El futuro del Ombudsman está fincado en ser, cada día más, uno de los instrumentos que otorga el orden jurídico para la mejor defensa de los Derechos Humanos. Desde luego, deberá seguirse ocupando de arbitrariedades o faltas menores -ello no se discute-, pero su importancia real y trascendente está precisamente en la protección de los Derechos Humanos " ¹⁰²

En una gran mayoría de países la protección real de los Derechos Humanos es una de las demandas sociales más fuertes, y dicha tendencia se puede observar desde el nombre que comienzan a recibir los Ombudsman en algunos países que lo han adoptado, por ejemplo, tanto en Costa Rica como en Guatemala se le conoce con el nombre de Procurador de los Derechos Humanos, en Polonia se le conoce con el nombre de Comisionado para la Protección de los Derechos Civiles, en España como Defensor del Pueblo y en

¹⁰² Carpizo, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. Editorial UNAM - CNDH. 1993. p. 71

México como todos sabemos se le conoce con el nombre de Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo anterior podemos decir que tanto Ombudsman como Derechos Humanos son conceptos que se implican entre sí, y entre ambos se apoyan mutuamente.

Como se ha desarrollado en puntos anteriores y de acuerdo al estatuto que rige a la Comisión Nacional, es evidente que la misma tiene limitadas sus facultades y al respecto el Doctor Carpizo plantea algunas de las competencias o facultades que le deben ser aumentadas al Ombudsman, misma que señalare enseguida :

- a) "El Ombudsman y los derechos sociales. creo que los aspectos administrativos de ellos y los de ejecución inmediata, como la sindicación, ya deben ser de su competencia;
- b) Respecto a los otros aspectos de los derechos sociales, tiene que actuar con prudencia y poco a poco, porque esos se irán resolviendo y definiendo mejor en cuanto un país tenga los recursos económicos para ello. Pero, dentro de la prudencia del ombudsman y de acuerdo con las circunstancias de cada país, debe de ir interviniendo para poder ser sólo un auxiliar, pero un auxiliar valioso, en que esos derechos sean una realidad y tengan una buena protección;
- c) También su competencia debe de irse ampliando para conocer algunos de los Derechos Humanos de la Tercera Generación. El caso más claro al respecto son los asuntos ecológicos. Con esto no supongo que un sólo Ombudsman se ocupe de todos estos temas. Ello depende de las

características de cada país. Podrán ser sólo uno o varios Ombudsmen, pero si es uno, necesariamente tendrá que tener departamentos especializados. Existen numerosos Ombudsmen especializados al lado de los generales, en muchos ordenamientos;

- d) Uno de los retos del Ombudsman es ampliar y reforzar su capacidad técnica para realizar investigaciones;
- e) Un aspecto de importancia en el cual el Ombudsman tiene un papel relevante que jugar es respecto al incremento de la cultura y la educación de los Derechos Humanos en su país, desde sus informes anuales y especiales hasta la realización de cursos de capacitación, programas de radio y televisión, publicaciones, propuestas de temas de Derechos Humanos, tanto para las escuelas primarias, secundarias y bachilleratos como para las universidades;
- f) Y, ciertamente, hay Derechos Humanos de los cuales no puede ocuparse, como son los electorales, porque no debe de intervenir en las contiendas políticas y partidistas del país, donde tendría poco que aportar y mucho que perder: nada menos que su autoridad moral. Es decir, el Ombudsman, por su propia naturaleza, no debe de tener competencia en ciertas materias.¹⁰³

Ciertamente la Comisión Nacional tiene algunas limitaciones y por lo tanto es incompetente para ciertas situaciones; basándonos en las reflexiones hechas por el Dr. Carpizo y tomando como ejemplo esta última que se refiere

¹⁰³ Supra 19 p. 73

a la competencia en asuntos electorales, definitivamente los mismos deberán ser considerados como Derechos Humanos, pero de acuerdo a los principios que rigen al Ombudsman y de acuerdo a lo especial de este asunto el sistema los ha dejado fuera de las competencias de las Comisiones Públicas de Defensa de los Derechos Humanos, y sobre todo basándonos en el estado actual de la evolución política de nuestro país, en el que el ejercicio de dichos derechos es blanco de fuertes enfrentamientos entre diversos grupos defensores de los Derechos Humanos y las Autoridades; por lo que esperamos en el desarrollo de la madurez política del país, pronto se propiciará una mayor intervención de los organismos defensores de Derechos Humanos en áreas en las que ahora no se cuenta con su competencia.

De los aspectos anteriormente señalados por el Dr. Carpizo, es que el Ombudsman es y debe ser sólo uno de los varios instrumentos procesales que el orden jurídico crea para una mejor defensa y protección de los Derechos Humanos, y en ésta concepción amplia de dichas facultades, se debe tener presente que un Ombudsman deberá de actuar siempre con prudencia , pero al mismo tiempo con firmeza, energía y determinación.

De todo lo anteriormente manifestado, la opinión pública de nuestro país ha sido testigo de la actuación del Ombudsman en la protección de los Derechos Humanos y por lo tanto puede afirmar que ha sido positiva, y que en general, su actuación ha sido encomiable y podría decirse que hasta valerosa en múltiples asuntos.

El Ombudsman en la actualidad se va ganando con su trabajo en la defensa de los Derechos Humanos, una gran influencia moral muy positiva y está consolidando vías importantes en la integración y consolidación de una

verdadera cultura de respeto a estos derechos, mismos que dan sentido y se justifican en la dignidad de la vida humana

4.6 EL TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En el presente punto veremos como cualquier persona a la que se le haya violado alguna garantía por parte de alguna autoridad podrá acudir ante la Comisión Nacional a denunciar dicha violación y solicitar se inicie la investigación y por consiguiente el trámite de la queja, pero antes debemos de mencionar cuales son las atribuciones de la Comisión Nacional para después explicar como es el trámite de queja ante dicho organismo.

En los términos del artículo 6º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son atribuciones de este organismo las siguientes

“ Artículo 6º. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;*
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos.*
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, y*

- b) *Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*
- III. *Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. *Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política;*
- V. *Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta Ley;*
- VI. *Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del acto lo permita;*
- VII. *Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;*

- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;*
- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;*
- X. Expedir su reglamento interno;*
- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;*
- XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;*
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales, signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;*
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos; y*

XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

El artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece el procedimiento que se debe seguir ante ella, para denunciar violaciones a los derechos de los ciudadanos, y el cual de manera resumida menciona lo siguiente:

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para presentar directamente o por medio de un representante las quejas contra dichas violaciones.

Cuando se trate de personas que estén privadas de su libertad o de las personas de quien se desconozca su paradero, las violaciones podrán ser denunciadas ante la Comisión por los familiares o los mismos vecinos afectados, de hecho, los menores de edad pueden acudir ante la Comisión y hacer la denuncia respectiva.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar la violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar queja de manera directa.

Por su parte el artículo 26 del ordenamiento antes citado menciona que solamente se dispondrá de un año como plazo para presentar la queja, esté año empezará a contar a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estiman violatorios, o a partir de que el quejoso hubiere tenido

conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada; además de que no contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

La queja debe de presentarse por escrito, con la firma o huella digital del interesado, conteniendo los datos mínimos de identificación, nombre y apellidos, además del domicilio del quejoso. En casos urgentes, la queja se puede presentar por cualquier medio de comunicación electrónica, sin que se admitan comunicados anónimos, por lo que toda queja o reclamación debe de ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. De no llevarse a cabo la ratificación el escrito de queja se tendrá por no presentado y se enviará al archivo de la Comisión.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán de ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de dichos centros, sus escritos deberán ser transmitidos a Visitadores Generales o adjuntos (art. 27).

A su vez el artículo 29 del presente ordenamiento legal establece que se deberá de poner a la disposición de los quejosos formularios que les faciliten el trámite y orienten a los mismos sobre el contenido de su queja, además establece que las quejas podrán ser presentadas oralmente, cuando los quejosos no puedan escribir o sean estos menores de edad, y en caso de no hablar el idioma español se les deberá de proporcionar un traductor de

manera gratuita para que pueda formular su queja y a su vez sea orientado sobre la misma.

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no pudieran identificar a las autoridades o a los servidores públicos, cuyos actos u omisiones, consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la queja deberá de ser admitida, si es que procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Por cuanto hace sobre la Competencia de la Comisión Nacional el artículo 33 establece que cuando la instancia sea inadmisibile por notoriamente improcedente o infundada, esta será rechazada de inmediato; y cuando de manera ostensible no corresponda a la competencia de la Comisión, esta deberá proporcionar la orientación necesaria al quejoso con la finalidad de que se resuelva su problema ante la autoridad a quien corresponda conocer de dicho asunto; además la Comisión por conducto de su Presidente y previa la consulta con el Consejo, podrá declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para la preservación de su autonomía y autoridad moral de la institución.

Cuando por la materia de la queja, el quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión Nacional evaluará los hechos y discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la misma.

Una vez que ha sido admitida la queja por la Comisión, deberá de ponerse en conocimiento de las autoridades que son señaladas como responsables, utilizando cuando sea necesario y urgente, cualquier medio de comunicación electrónica, y en la misma comunicación se solicitará a las autoridades y servidores públicos respectivos, que rindan un informe sobre

los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan en la queja, mismos que deberán de presentar dentro de un plazo máximo de 15 días naturales, por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso, solamente en los casos en que la Comisión Nacional considere urgentes dichos informes, el mismo término se podrá reducir.

Los informes que emitan las autoridades que están siendo señaladas como responsables, deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos impugnados, si efectivamente estos existen, así como los elementos de información que consideren necesarios para el conocimiento del asunto que se trate.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma salvo prueba en contrario.

Se puede observar que varios artículos, tanto de la ley como del reglamento, establecen obligaciones de auxilio y colaboración de los funcionarios públicos para con los trabajos de la Comisión Nacional, por lo que deben enviar los documentos que le sean requeridos, facilitar la realización de inspecciones, u otro tipo de actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos motivo de las quejas. Igualmente los visitadores generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados por la Comisión Nacional, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos; o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios, ya que

así lo estableció el artículo 107 de Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

El Presidente de la Comisión, los Visitadores Generales y Adjuntos cuentan con fé pública en todos los actos que se deriven del desempeño de sus funciones.

De la respuesta que den las autoridades al rendir su informe, se podrá dar conocimiento al quejoso en los casos en que exista una contradicción evidente de lo señalado por éste y lo que manifiesta la autoridad.

También se dará aviso al quejoso en los casos en que la autoridad pida que este se presente para resarcirle de la presunta violación, o en los demás asuntos que a juicio del Visitador General o del Visitador Adjunto que *corresponda*, se haga necesario que el quejoso conozca del contenido de la respuesta de la autoridad. En estos casos, se otorgará al quejoso un término máximo de *treinta días* para que manifieste lo que a él le convenga, de no hacerlo en ese plazo, el expediente se archivará, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.

Por lo que respecta a una posible conciliación, y de acuerdo al artículo 117 del Reglamento Interno, ésta se dará cuando la queja se considere como presuntamente violatoria de Derechos Humanos y no se refiera a violaciones a los Derechos a la vida o a la integridad física o síquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación con las autoridades señaladas como presuntas responsables.

Son causas de conclusión de los expedientes de queja las que se precisan en el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, que especifica como tales:

- Por incompetencia de la Comisión Nacional sobre el caso planteado
- Cuando por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos, sólo proceda orientar jurídicamente al quejoso
- Por haberse dictado la recomendación correspondiente, quedando abierto el asunto exclusivamente para los efectos del seguimiento de la recomendación
- Por haberse enviado un documento de no responsabilidad a la autoridad o servidor público señalado como responsable
- Por desistimiento expreso del quejoso
- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento.
- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo

CAPÍTULO V

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO Y EL OMBUDSMAN

5.1. FINALIDAD DEL AMPARO Y EL OMBUDSMAN.

México cuenta con una instancia muy reconocida en la protección y salvaguarda de los Derechos Humanos, solamente que ésta se encuentra en el orden jurisdiccional, esto es . el Juicio de Amparo; se trata de un procedimiento judicial para garantizar la legalidad en el ejercicio del poder público y para proteger los derechos de los individuos frente a las autoridades. Como se ha descrito en capítulos anteriores, este juicio existe en las leyes mexicanas desde el siglo pasado, además de que como orgullosamente se ha difundido, el mismo es una aportación de México para el mundo, por que dicho sistema ha sido adoptado en otros países.

Cuando alguna persona cree que sus Derechos Humanos, previstos en el orden jurídico mexicano, (garantías individuales), han sido violados por alguna autoridad, puede acudir ante los jueces federales para que a través de este proceso se decida si el supuesto acto de autoridad ha violado alguna derecho y, en caso de ser así, se obligue a la autoridad responsable a respetar los derechos de la persona quien promovió el juicio y se le restablezca el goce de los mismos, con el otorgamiento del amparo y protección de la justicia

federal con base en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ante tal circunstancia, podemos afirmar que el Juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, mismo que fue encomendado al Poder Judicial de la Federación, a fin de que se haga observar, cumplir y respetar la Constitución frente a todo acto de autoridad que infrinja cualquiera de los mandamientos consignados en ella y restituya al gobernado afectado en el goce de sus garantías individuales violadas

Al respecto Carlos Quintana menciona algunas complicaciones que han surgido en el procedimiento del Amparo. “Sin embargo debe de tomarse en cuenta que el Juicio de Amparo ha ido transformándose en un proceso muy técnico y complicado para el ciudadano común, además de muy costoso. Los diversos tipos de Amparos, los difíciles y complicados escritos de agravios, alegatos y así como otras promociones procesales, han hecho que éste instrumento protector de garantías, haya perdido eficacia y prontitud en los casos urgentes de violaciones de Derechos Humanos, lo que ha dado consecuencia que el Amparo se haya vuelto verdaderamente oneroso para quien lo promueve”.¹⁰¹

Por lo anterior, el sistema jurídico mexicano ha propiciado la creación de mecanismos alternativos más ágiles, menos complicados y sobre todo gratuitos, para la protección rápida, eficaz y oportuna de las garantías fundamentales de los habitantes del país; esto es, ha creado el sistema de protección de los Derechos Humanos a través de la Comisión Nacional de

¹⁰¹ Supra 35 P. 158

Derechos Humanos en junio de 1990, por medio de un decreto presidencial, elevándose a nivel Constitucional en enero de 1992.

Así pues, tenemos que Mireille Roccatti afirma, coincidiendo con diversos tratadistas, que debe entenderse por Derechos Humanos a: "aquel conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural- incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas- que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente".¹⁰⁵

A partir de este concepto, podemos señalar que el Ombudsman sueco, ha confirmado históricamente su firme vocación por la defensa de los Derechos Humanos, ya sea de forma individual o colectiva.

Los sistemas jurídicos contemporáneos, han incorporado paulatinamente en sus regímenes jurídicos a la institución sueca defensora de los Derechos Humanos; de tal suerte que hoy en día, podemos observar que en la mayoría de la comunidad internacional prevalece la figura del Ombudsman, generando así, el impulso de una doctrina universal en materia de Derechos Humanos, favoreciendo la pluralidad de criterios jurídicos para la integración, funcionamiento y fines del órgano que se analiza en este punto.

El Ombudsman es el defensor de los derechos del ciudadano, cuya misión fundamental es proteger a la sociedad y al individuo, de la violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado, y de los abusos de la

¹⁰⁵ Supra 19. P. 47.

administración pública, entonces, se le debe considerar como un mecanismo suplementario para la adecuada realización de importantes aspectos de la relación gobernantes y gobernados, cuya finalidad es siempre la salvaguarda de los derechos del hombre.

Las características básicas del Ombudsman son: tiene su origen en una Ley; goza de autonomía, es una institución de acceso directo a la ciudadanía, su procedimiento es sencillo, ágil, flexible e informal; posee amplios poderes de investigación; sus resoluciones carecen de potestad coercitiva, su titular debe ser siempre una persona sin filiación partidista; y para dar eficacia a sus recomendaciones da amplia publicidad a su actividad.

Ahora bien, y de acuerdo a la doctrina, podemos afirmar que los fines del Ombudsman son básicamente los siguientes:

- La defensa de los Derechos Humanos.
- Promover y difundir el conocimiento de los derechos Humanos en la Sociedad.
- Impulsar un proceso de concientización tanto en la autoridad pública como en la ciudadanía, en favor del respeto a los Derechos Humanos.
- Contribuir en el fortalecimiento de la legalidad en sus ámbitos tanto sustantivos como adjetivos, para hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Constituirse permanentemente en una institución autónoma, independiente frente a los poderes estatales en beneficio de su función protectora.

A continuación mencionaré algunas de las semejanzas y diferencias entre lo que es la figura del Ombudsman y del Amparo.

Ombudsman

Amparo

- Se crea como un órgano No Jurisdiccional con la finalidad de proteger a los individuos de los actos de autoridad que violen sus derechos.
 - Puede iniciar su actuación a través de la queja presentada o de oficio.
 - Las quejas que se presenten deberán estar dentro del término de un año.
 - Se encuentra establecido en el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución General de la República
- Órgano Jurisdiccional de protección y tutela de las garantías individuales.
 - Únicamente inicia sus funciones a petición de parte ofendida
 - El quejoso tendrá únicamente 15 días para presentar su demanda de garantías.
 - Su fundamento legal se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

- Solicita los informes necesarios para iniciar la investigación a las Autoridades señaladas como responsables.

➤ La Autoridad Federal solicita a la Autoridad señalada como Responsable el informe justificado para poder resolver la demanda de garantías en cuestión
- Las Resoluciones que emite son llamadas Recomendaciones que no se traducen en resoluciones imperativas, no tiene carácter coercitivo

➤ Las sentencias que emiten cuentan con poder coercitivo y obligan a la autoridad responsable a cumplirla en los términos que se establezcan
- Conoce únicamente de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial Federal, que violen los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

➤ Resuelve acerca de los actos que con carácter jurisdiccional se llevan a cabo en los diversos tribunales en las distintas materias
- Carece de facultades para conocer de asuntos Electorales, Laborales y Jurisdiccionales

➤ Conoce de cuestiones Laborales y Jurisdiccionales
- Las formalidades que se siguen en sus trámites y procedimientos son

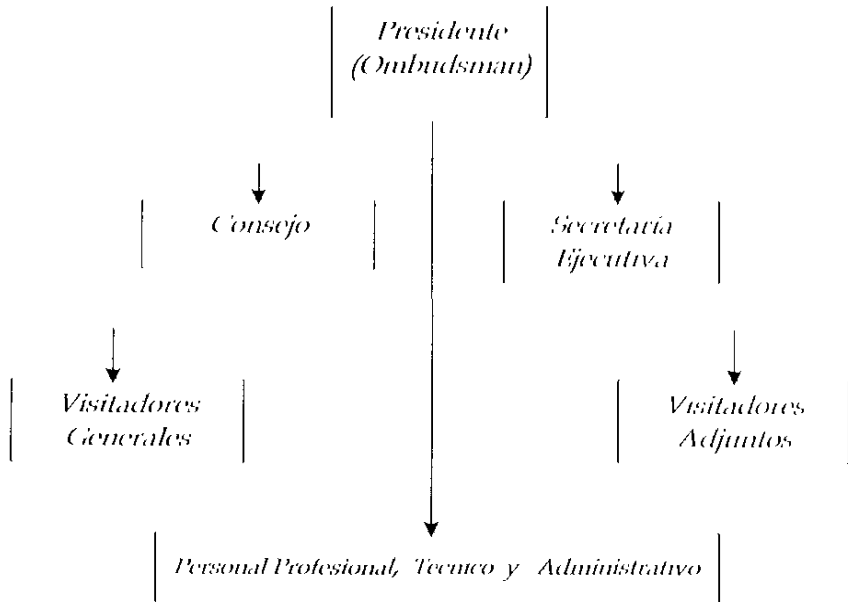
➤ Las formalidades de su procedimiento suelen ser

ágiles y simplificados, además de ser gratuitos. tardadas, excesivas y costosas.

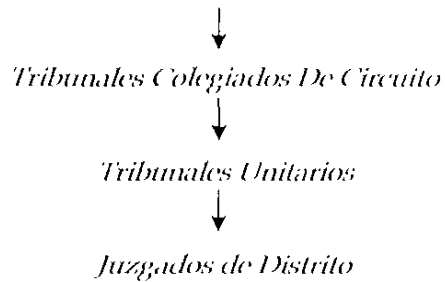
- Se puede dar una cierta elasticidad y flexibilidad en cuanto a los plazos y términos para realizar sus investigaciones.
- Aquí los plazos y términos se siguen con gran formalidad y son improrrogables.
- Debe rendir un informe anual de sus actividades, dirigido al Ejecutivo y al Legislativo.
- Tiene autonomía en cuanto a las actividades que realiza, ya que no tiene que rendir cuentas de las mismas a los demás Poderes.

Por último y de manera ilustrativa elaboraré un esquema de la estructura tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



5.2. VALOR JURÍDICO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Cuando alguna persona cree que sus derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, principalmente las garantías individuales, le han sido violadas por alguna autoridad, puede acudir ante los jueces federales para que, a través del llamado Juicio de Amparo, decidan si el respectivo acto de autoridad ha violado algún derecho y, en caso de ser así, se obligue a la autoridad responsable a respetar la Constitución y se permita al quejoso volver a disfrutar de su derecho, otorgándole al mismo la protección y amparo de la justicia federal.

Es por eso que el amparo es un procedimiento judicial para garantizar la legalidad en el ejercicio del poder público y para proteger los derechos de los individuos frente a las autoridades responsables

A diferencia de la no vinculación de la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Sentencias que se emiten en un Juicio de Amparo deben ser cumplidas en los términos que esta se establezcan por los Jueces Federales y si en estas se desprende que han sido violados algún derecho se obligue a la autoridad responsable a respetar la Constitución y se permita al quejoso volver a disfrutar de su derecho, otorgándole al mismo el Amparo y Protección de la Justicia Federal de acuerdo a lo establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como los respectivos de su Ley reglamentaria.

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad que poseen las Sentencias de Amparo para que estas sean cumplidas, ya que la Sentencia es

el acto que culmina la función jurisdiccional, por lo que a continuación y primeramente definiremos lo que es sentencia y veremos algunos aspectos que la integran.

El Ministro Góngora Pimentel nos dice que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la Sentencia de la siguiente manera: " se entiende por sentencia el juicio lógico de hechos, la substanciación de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que constituyen la unidad (Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75. Genaro Garza Canto - 19 de Octubre de 1976. unanimidad de votos.- Pleno - Séptima época, Volumen 91-96 - primera parte, pág. 113). ¹⁰⁶

También tenemos que por su parte el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que "La sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que se concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes" ¹⁰⁷

Por lo que respecta a los tipos de sentencia que se dictan en un Juicio de Amparo existen tres tipos de esta que son:

Las sentencias que sobreesen, esta ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se

¹⁰⁶ Supra 86 P 227

¹⁰⁷ Supra 80 P 109

reclama, se concreta únicamente a puntualizar la falta de materia del juicio y las cosas quedan de tal forma que sean como si nunca se hubiere promovido el juicio.

Las sentencias que niegan el Amparo, estas sentencias dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar por lo que se refiere al acto reclamado de la manera que esta estime pertinente, ya que fueron estudiados los conceptos de violación y no se encontró violación alguna de garantías por parte de la autoridad responsable.

Las sentencias que amparan, son las que conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal, estas sentencias siempre llevan una condena ya que a través de ellas se obliga a la autoridad responsable a actuar de la manera que en ella se señale, al respecto cabe hacer mención de lo que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo nos dice que : *“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”*.

Toda sentencia que se dicte en un juicio de Amparo debe de cumplir con las formalidades que se establecen en el artículo 77 de la citada Ley, mismas que se describen a continuación:

1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

- 2- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreeser en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- 3- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobreesca, conceda o niegue el amparo

Ahora bien, de acuerdo a los diversos tipos de sentencia (tres) que se dictan en un juicio de amparo, sólo nos ocuparemos del estudio de las Sentencias que conceden el Amparo, esto es, sólo nos importa en estos momentos conocer de que manera una sentencia que concede el amparo obliga a la autoridad responsable a restituir sus derechos o garantías violadas al quejoso

Como ya se mencionó anteriormente, la finalidad primordial de una Sentencia de Amparo es la de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas y dejar o fijar los efectos de la sentencia dejando las cosas como estaban al momento de cometerse la violación en contra del agraviado, al respecto el Maestro Burgoa en cuanto al cumplimiento de las Sentencias, menciona que : " La ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional, es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada, mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva , o la que la Ley

señale para el efecto; el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente". ¹⁰⁸

Cabe hacer la aclaración en cuanto a lo que se refiere tanto la ejecución como el cumplimiento de las sentencias; por lo que se refiere a la ejecución, como un acto de imperio de la autoridad que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia que fue dictada en el juicio de amparo, imponiendo su cumplimiento, y esta sólo tiene que ver con el órgano jurisdiccional que la emitió; por lo que se refiere al Cumplimiento de la sentencia, esto es, el acatamiento de la autoridad responsable para con la autoridad que dictó la resolución, por su deber jurídico de acatamiento

La Ley de Amparo en cuanto al Cumplimiento de las sentencias, pero en el capítulo respectivo a la de la Ejecución establece que la autoridad responsable será notificada de la sentencia y de la prevención que se le hace para que informe a la autoridad que dictó la sentencia del debido cumplimiento de la misma, la cual deberá de realizarse dentro de las 24 horas siguientes la de la notificación, y en caso de que esta no sea cumplida se dará aviso al superior jerárquico de la responsable para que obligue a esta cumplir la sentencia, y en caso de que todo esto sea inútil, es decir, que no se le de cumplimiento a la misma se dará aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que esta proceda a aplicar las sanciones correspondientes

Al respecto de las manifestaciones anteriormente realizadas citaremos algunas jurisprudencias que tienen relación con los efectos de las sentencias de amparo y su cumplimiento : "SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, y en la tesis jurisprudencial número 174, publicada en la página 297 de la Octava

¹⁰⁸ Supra 39. P 115.

parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, salas y tesis comunes, pág. 2868

SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1780, págs. 2863-2864.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de amparo deben quedar cumplidas en vía de ejecución, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la excusa que propongan las autoridades judiciales responsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo que concede la Protección Federal contra sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el juez proveer, sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, exclusivamente para la práctica de las diligencias encaminadas a la ejecución de la sentencia de amparo. Apéndice al Semanario Judicial de la federación, 1917-1988, Segunda parte, salas y tesis comunes, pág. 1226.

De todo lo anterior se puede concluir que a diferencia de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuando un ciudadano acude ante ella para denunciar violaciones a sus garantías, esto es la Recomendación emitida que no tiene medio de ejecución de la misma, ya que esta es emitida por un órgano No Jurisdiccional, no puede obligar a las autoridades al cumplimiento de las mismas ya que carece de poder coercitivo para exigir el mismo y únicamente pueden hacerla pública y sus efectos serán políticos, por lo que las autoridades las cumplen porque las mismas cuentan con un respaldo moral.

En cambio se puede observar que las Sentencias de Amparo deben ser cumplidas por las autoridades responsables de la violación de garantías, ya que de no hacerlo así dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, se requerirá al superior jerárquico de esta y si aún no se le da cumplimiento la Suprema Corte de Justicia resolverá de acuerdo al artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; radicando aquí la diferencia de la sentencia de Amparo con la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya

que la Sentencia cuenta con los lineamientos establecidos en la Ley de Amparo para hacer cumplir sus resoluciones, obligando a la responsable a dar por lo tanto el debido cumplimiento de las mismas y así restituir al quejoso el goce y disfrute de las garantías violadas por dicha autoridad

Por último, cabe hacer mención a lo que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo al mencionar que : “ *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o aparezca que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición*”.

Del anterior precepto se desprende que será el Ministerio Público Federal el encargado de vigilar que todas las sentencias de amparo sean cumplidas por la autoridad responsable, siendo esta en teoría la diferencia con la recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que de acuerdo al poder coercitivo con que cuenta la sentencia y además de que el Ministerio Público Federal vigilará su cumplimiento se tiene la idea de que la misma será cumplida, cuando en la práctica se sabe que muchas autoridades le dan más importancia a la recomendación por los efectos políticos que esta tiene y por la publicidad que se le da a la misma, siempre con el temor de que al hacerla pública y no cumplirla tanto su prestigio como su puesto lo pueden perder.

5.3. VALOR JURÍDICO DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

El valor jurídico de la recomendación emitida por la Comisión Nacional ha sido uno de los temas más discutidos y criticados, y uno de los que más polémica suscitan cuando se habla sobre Derechos Humanos.

La recomendación es la resolución más conocida, constituye la principal diferencia de la resolución de un Juez: Sentencia, y el procedimiento de queja ante la Comisión, es decir, entre un procedimiento jurisdiccional y otro no jurisdiccional

El carácter no obligatorio de las recomendaciones de los organismos protectores de Derechos Humanos, hacia las autoridades o servidores públicos, no les priva de eficacia, pues la experiencia ha demostrado que su fuerza se apoya en la publicidad de sus actos y en la opinión pública que son esenciales en las sociedades contemporáneas. Por otra parte si dichas resoluciones tuvieran un carácter vinculante, se convertirían en verdaderas decisiones jurisdiccionales que requerirían de las formalidades de un proceso en sentido estricto.

Se discute su falta de obligatoriedad, de coerción (no vinculatoria). Esta es la resolución más temida, y que además no procede recurso alguno contra ella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Las recomendaciones por no tener coercitividad, no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos de autoridad contra las cuales se

hubiese presentado la queja. Son otras la autoridades competentes y las formas y los mecanismos o procedimientos que les asigna la norma jurídica, para cambiar la situación legal concreta en que se encuentra el gobernado o agraviado en sus derechos

Los efectos de una recomendación pueden tener graves consecuencias políticas, es una garantía de la autonomía de la Comisión al ser Pública y autónoma

En cuanto al fundamento jurídico de la recomendación encontramos que :

“ Su propio fundamento jurídico se encuentra en la Ley Suprema del País con lo que se manifiesta que los organismos protectores de Derechos Humanos son muy importantes, a grado tal que sus características más significativas las encuadra la Constitución “¹⁰⁹

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tienen un estricto y apegado fundamento legal, tanto en la Constitución como en su Ley Orgánica y en su reglamento interno. Tienen plena validez jurídica, al estar expresamente reconocidas en el orden normativo mexicano.

Así el artículo 102, Apartado B se determina que, los organismos protectores de Derechos Humanos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos “ Formularán recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias..” El artículo 46 de la Ley de la CNDH, dice, “ *La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para*

¹⁰⁹ Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Noviembre 97 No. 92/28 Pág. 416

la autoridad o servidor público a los cuales se dirijan ...” y el artículo 129 del reglamento interno de la misma Comisión determina “ Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el visitador adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la recomendación correspondiente”.

Si atendemos a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe proteger los derechos humanos a través de sus recomendaciones, también esta tiene objetivos muy importantes, como velar porque se respete el principio de legalidad y la preservación y consolidación del Estado de Derecho. Este principio de legalidad que ordena que todo acto de autoridad debe de apegarse estrictamente a lo establecido en la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen. La C.N.D.H lo observa respetuosa y rigurosamente, de inicio todas sus resoluciones de autoridad, especialmente sus recomendaciones, tienen una base sólida legal de las recomendaciones de la C.N.D.H. tienen plena e íntegra naturaleza jurídica, porque su creación o emisión la justifican en el texto de la Ley.

Las recomendaciones al ser emitidas por un órgano competente del Estado, y al estar fundamentadas jurídicamente tanto en su origen, contenido o cuerpo, como en su procedimiento, se afirma en ese sentido que, están revestidas de juridicidad. Son recomendaciones de “ iure “, es decir de pleno derecho.

Esta prevista la recomendación en los términos de los artículos 44, 46, 47, 48 y 49 de la Ley, en los cuales se prevé que una vez concluida la investigación, y si se reúnen los elementos de convicción necesarios para probar le existencia de violaciones a Derechos Humanos, se elaborará el

proyecto, lo revisará el Visitador General y lo someterá a consideración del presidente, quien después de revisarla y modificarla si es necesario, suscribirá el texto de la recomendación

Al respecto del valor probatorio de la Recomendación de la Comisión Nacional, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito emitió la jurisprudencia visible en el Tomo XII Junio del Semanario Judicial de la Federación, de la Octava Época, en la página 645, que dice “**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE LA.** La recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo tiene por objeto instar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieron incurrir uno o varios de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones, en el caso en particular, la arbitraria actuación de miembros del ejército al detener a los coacusados. Sin embargo, las consideraciones contenidas en dicho documento, nada prueban por sí mismas en el proceso”

Las Recomendaciones Específicas. Estas son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

Una vez suscrito por el Presidente y dentro de los 6 días naturales siguientes, se notificará y enviará a la autoridad a quien va dirigida. El Reglamento establece a su vez, que se hará de conocimiento público “varios días después”, y sólo en algunos casos se podrá hacer de inmediato, como cuando no se requiere de discreción para su cumplimiento cabal (artículo 134 Reglamento Interno).

Se publicará además en la gaceta, si no se puede íntegramente, por lo menos, una síntesis. Sólo en algunos casos, el Presidente determinará (a discreción) que no sea publicada (art. 135 Reglamento Interno.).

La autoridad o servidor público a quien se dirija dispondrá de un plazo de 15 días para responder si la acepta o no (artículos 137, 138, 139 y 140).

Si la acepta tiene 15 días para enviar las pruebas de que la recomendación ha sido cumplida. Adquiere el compromiso de dar total cumplimiento.

Las recomendaciones son específicas; en ésta se solicita a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

El trabajo de la Comisión Nacional no se acaba al emitir las recomendaciones. Hay una lista de seguimiento al estado que guardan, de acuerdo con las hipótesis establecidas en el artículo 139 del Reglamento Interno.

- Recomendaciones no aceptadas.
- Aceptadas con pruebas de cumplimiento total.
- Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial
- Aceptadas sin prueba de cumplimiento.

- Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio.
- Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento
- En tiempo de ser contestadas
- Aceptadas, cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Respecto de esto último, hay algunas recomendaciones como las de la Visitaduría General Penitenciaria, que revisten una problemática especial, como lo es, el que hacer modificaciones a los centros penitenciarios puede requerir más tiempo y seguramente, más recursos. Esto origina más tiempo para cumplir con la Recomendación de la Comisión Nacional

El Reglamento Interno contiene restricciones para la Comisión, como lo son.

- Incompetencia para intervenir en una segunda investigación.
- Formar parte de una Comisión Administrativa.
- Participar en una averiguación previa sin el contenido de la Recomendación (art 140 del Reglamento Interno).

Cabe hacer mención de la gran preocupación por la falta de voluntad de algunas autoridades para cumplir las recomendaciones de la Comisión. Hay que decir, que si bien hay un alto índice de cumplimiento, es necesario que todas sin excepción, se acepten y se cumplan.

Siguiendo la idea de que muchas autoridades no cumplen con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional toda vez que la misma no es autoridad, ya que para poseer dicha característica se debe disponer de la fuerza pública, por lo que al respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo III, Mayo de 1996, Tesis XXII.11 K, página 602, establece lo siguiente "COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, NO ES FACTIBLE CONSIDERAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE ELLA, SE CUMPLA CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Partiendo de la base de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, no es una autoridad, dado que no dispone de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, sino que se trata de un organismo técnico- jurídico, que tiene la función de defender y vigilar los Derechos Humanos, así como promover, difundir y coordinar la enseñanza, estudio y capacitación de la cultura del respeto de los derechos humanos, de conformidad con el artículo segundo de su Ley orgánica; ello permite considerar, que al aceptar sus recomendaciones las autoridades a quien van dirigidas, no puede darse por hecho que ante el referido organismo se brindó al funcionario implicado, la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que en tales preceptos de la Carta Magna se estipula que esa garantía habrá de ser brindada, por los tribunales previamente establecidos o la autoridad competente; sin que la Comisión Estatal de Derechos Humanos pueda conceptuarse en alguna de estas hipótesis. De suerte que la garantía de audiencia habrá de concederse al funcionario implicado, ante la autoridad que, de acuerdo con la Ley, se encargue de calificar las posibles conductas indebidas de los funcionarios públicos".

Como se desprende del Apartado "B" del 102 de la Constitución, el mismo prevé que las recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias, ¿ en qué nos basamos para que ellas se cumplan, si no obligan ? son en realidad sólo eso, Recomendaciones. En estricto sentido, si la autoridad o el servidor público a quien se dirige no requiere cumplirla, o no hacerle caso, no pasa nada, o por lo menos consecuencias jurídicas no debe tener.

En estos casos, tendrán más bien sanciones de otro tipo, sobre todo políticas, pero no de tipo jurídico. Entonces surge la pregunta, ¿ cual es la fuerza de las recomendaciones?, o ¿ qué les da fuerza ? ¿ porqué se cumplen?

Las recomendaciones tienen su fundamento jurídico, como se indicó anteriormente en la Ley Suprema del País con lo que se manifiesta que los organismos protectores de Derechos Humanos son muy importantes, a grado tal que sus características más significativas las circunscribe la Constitución.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tienen un estricto y apegado fundamento legal, tanto en la Constitución como en su Ley Orgánica y en su Reglamento Interno. Tienen plena validez jurídica, a estar expresamente reconocidas en el orden normativo mexicano.

Así, en el artículo 102, apartado B, se determinará que, los organismos protectores de Derechos Humanos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias.

El artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional, dice "*La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para*

la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá...” y el artículo 129 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional determinará : “ Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a Derechos Humanos, el Visitador Adjunto lo haría del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración de la recomendación correspondiente ”.

Si atendemos a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe proteger los Derechos Humanos a través de la emisión de sus recomendaciones, también estas tienen objetivos muy importantes, como velar porque se respete el principio de legalidad y la preservación y consolidación del Estado de Derecho.

Este principio de legalidad que ordena que todo acto de autoridad debe apegarse estrictamente a lo establecido en la Constitución Federal y a las Leyes que de ella emanen. La Comisión Nacional lo observa respetuosa y vigorosamente, de inicio todas sus resoluciones de autoridad, especialmente sus recomendaciones tienen una base legal sólida y consistente, lo que permite afirmar, que en cuanto a la fundamentación legal de las recomendaciones de la Comisión Nacional tiene plena e íntegra naturaleza jurídica porque su creación o emisión la justifican en el texto de la Ley y el Derecho.

Las Recomendaciones están basadas en una investigación seria, en donde constan antecedentes, hechos, evidencias, pruebas , etc., y todo ello debe estar asentado en el expediente. La Recomendación se basa en lo que está en él, o por decirlo de otra manera, lo que no está en el expediente, no está en el mundo

Ello le da autonomía, seriedad y sustento jurídico a la resolución de la Comisión Nacional. Sin embargo, esto no es lo suficiente.

La Comisión pone a consideración de la Sociedad sus resoluciones, emitiendo boletines de prensa, participando en conferencias, o publicándolas en su Gaceta, además de la publicación "NEWSLETTER", de circulación internacional. Además hay que resaltar el gran apoyo que le dan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos los medios masivos de comunicación. Mucha gente opina y en eso estamos de acuerdo, de que la prensa juega un papel muy importante en la efectividad del Ombudsman.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, y al establecerlo así la Ley, esta institución que lucha contra la impunidad, no admite recursos contra sus resoluciones, ni es posible la procedencia de los mismos.

Recurso en contra de recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas: No proceden, en términos del art. 47 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Debemos mencionar que la eficacia de la actuación del Ombudsman reside también en la fuerza moral que ante la opinión pública tengan las personas encargadas de encabezarlo. Su fuerza carece de elementos coercitivos; es más bien propositiva y de recomendación y, dado el prestigio público de su personal, mismo que constituye un llamado de autoridad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La Institución del Ombudsman se ha extendido por todo el mundo, México la adoptó con ciertas diferencias al modelo Sueco, particularmente en lo que se refiere a la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en junio de 1990. Asimismo a la Comisión Nacional no se le considera como un Ombudsman Genuino, Ortodoxo o Clásico, tal y como el que nació en Suecia en el año de 1809, ya que aunque son parecidos, no reúne las características definitorias con las que cuenta el modelo escandinavo, porque como se desprende de su estudio, entre otras características, tenemos que en México la designación del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se hace a través del Ejecutivo.

SEGUNDA. La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante decreto emitido por el entonces presidente Carlos Salinas, el 5 de junio de 1990, se debe a que la imagen del gobierno de México se encontraba desprestigiada tanto a nivel nacional como internacional, ya que diversos organismos no gubernamentales protectores de derechos humanos, denunciaron graves violaciones que se presentaban por parte del gobierno en contra de los ciudadanos, violaciones que se cometían a los derechos fundamentales de todo género, por lo que el gobierno en turno, con la finalidad de que no se vieran afectadas sus relaciones con los países que ejercían presión y con los cuales tenía un especial interés para reforzar y establecer vínculos políticos y económicos, optó por la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se terminaran las críticas contra su gobierno y no porque tuviera un verdadero interés en la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERA. El término "Derechos Humanos", es una expresión ajena a la tradición Constitucional mexicana, ya que solamente en el apartado "B" del artículo 102 Constitucional es donde se hace mención de los mismos, a raíz de su creación en enero de 1992, y como se ha mencionado, la Constitución Política Vigente de 1917 las denomina "Garantías Individuales", mismas que se encuentran consagradas en el Capítulo I del Título Primero, además de que se ha dicho que todo derecho es humano y son los seres racionales los titulares de los derechos humanos.

CUARTA. Al ser creado un Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de manera específica la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de calmar las presiones internacionales que se ejercían en contra del gobierno mexicano, me parece que no fue la mejor opción, ya que lo que se debió haber propuesto era darle mayor fuerza al Juicio de Amparo, pues él es un verdadero sistema de protección a las garantías individuales consagradas en la Constitución, al mencionar que frente a la violación de garantías lo que procede es el Juicio de Amparo, mismo que ya tiene un procedimiento establecido y el cual culmina con una sentencia, que será obligatoria para las partes que en él intervengan

El Amparo es un medio jurisdiccional de defensa establecido, como ya se ha mencionado, en nuestra Constitución en los artículos 103 y 107, y con más detalle en la Ley Reglamentaria de dichos artículos la cual está encargada al Poder Judicial Federal para su aplicación y observancia, cuya finalidad es proteger a los individuos de los actos de autoridad que violen sus garantías. El Amparo es un instrumento jurídico que sirve para mantener el orden constitucional en forma indirecta y en especial las garantías individuales. Así

mismo, el Amparo podrá ser solicitado por cualquier persona que haya sufrido agravio en sus derechos consagrados en la Constitución Política Vigente en nuestro país, por cualquier acto de autoridad, actos que son realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTA. Durante el tiempo que lleva de fundada en México la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por consiguiente la figura del Ombudsman, la misma se ha convertido en una alternativa limitada para la protección a los Derechos Humanos de los ciudadanos, al carecer de competencia para conocer de ciertas situaciones, mismas que se establecen en el artículo 7° de la Ley de la Comisión Nacional, en concordancia con el apartado "B" del artículo 102 constitucional, ya que dichos preceptos mencionan que la Comisión no podrá conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, ni de resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral y consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Por cuanto hace a quejas o *inconformidades* contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter Federal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo podrá conocer de aquellos que tengan carácter administrativo, pero por ningún motivo puede analizar cuestiones jurisdiccionales de fondo, por ello se afirma su limitación.

SEXTA. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene poder sancionador y además tiene facultades que no se le atribuyen a un Ombudsman, tales como el de representar al gobierno de la República ante Organismos Internacionales Gubernamentales y No Gubernamentales de

Derechos Humanos y posee la función de investigación y promoción de los Derechos Humanos a efecto de prevenir violaciones a los mismos, es aquí donde se han generado diversas críticas a la dependencia jerárquica que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el Ejecutivo Federal, por lo que su credibilidad en sus actos se ve afectada por este hecho; ya que al ser representante del gobierno ante otros países u organismos dedicados a la protección y defensa de los derechos humanos está actuando como juez y parte, porque a quien va a investigar y en su caso a recomendar será al mismo gobierno por las violaciones que cometan los funcionarios que lo representan

SÉPTIMA. En el cumplimiento total e integral de sus recomendaciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene serias dificultades, pues la lucha frontal contra la corrupción e impunidad tiene una grave simulación de algunos servidores públicos de alto nivel a los cuales se les envía directamente las citadas recomendaciones, pues no las aceptan o las cumplen parcialmente.

OCTAVA. Las recomendaciones por no tener coercitividad no anulan, modifican o dejan sin efecto las resoluciones o actos de autoridad contra los cuales se hubiese presentado la queja, además de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es incompetente para conocer el fondo de los asuntos jurisdiccionales. Son las autoridades judiciales las únicas competentes, a través de los procedimientos, las formas y mecanismos establecidos en la norma jurídica, para cambiar la situación legal concreta en que se encuentra el agraviado en sus Derechos Humanos, esto es, en sus Garantías Individuales

NOVENA. Una diferencia básica entre la figura del Ombudsman y el Amparo es que la primera, esto es, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo conoce de actos u omisiones de carácter administrativo que cometan las autoridades federales, con excepción de las del Poder Judicial Federal, por lo que su competencia es limitada; además una vez que la Comisión Nacional llega a conocer de una queja y resuelve que la misma es violatoria de los Derechos del Quejoso la hará pública, siempre y cuando así lo crea pertinente el Presidente de la Comisión, por lo que es aquí donde el asunto se politiza, ya que únicamente a las recomendaciones que crea importantes les dará la publicidad en caso de que no sean aceptadas o cumplidas por la autoridad responsable, por lo que los medios de comunicación serán un objeto de presión para la autoridad señalada como responsable para que acepte y cumpla la recomendación que le fue emitida.

Por su parte el Amparo procede contra las violaciones de Garantías Individuales que haga valer, el Quejoso, a través de su demanda ante el Poder Judicial Federal, y éste según el tipo de demanda, ya sea directo o indirecto, culminará el procedimiento con una sentencia cuyo objeto tendrá el de restituir al Quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, sentencia que contará con las medidas coercitivas establecidas en la Ley de Amparo para su debido cumplimiento, tal y como es que al no ser cumplida la sentencia en sus términos por la autoridad responsable, ésta podrá ser separada de su cargo y ser consignada ante el Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

DÉCIMA La Comisión Nacional de Derechos Humanos no debe sustituir al Juicio de Amparo. Se propone que para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenga mayor funcionalidad, esto es, más libertad en el aspecto práctico y normativo, y para que funcione con la investidura que ha

siendo creada, la designación del Presidente de la Comisión Nacional se deberá hacer a través del nombramiento que haga el Poder Legislativo, después de haber examinado a los posibles candidatos y haber tomado a la persona que reúna a su satisfacción los requisitos necesarios para ocupar el cargo, además de que con ello se adquiera plena autonomía del Poder Ejecutivo, estableciendo de manera especial la forma en que se otorgarán los recursos necesarios para su funcionamiento, pues estos no deben ser designados por algún Órgano del Estado cuando lo que va a vigilar es que el propio Estado cumpla con sus funciones.

DÉCIMA PRIMERA. Es necesario que la población en general conozca las funciones que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la función que desempeña el Poder Judicial Federal, toda vez que la Comisión Nacional ha contribuido a que la población por desconocimiento crea más en dicha Institución que en el Poder Judicial Federal, ya que amplios sectores opinan que las formalidades procesales son obsoletas y lentas, por lo tanto acuden ante la Comisión Nacional para defender sus derechos, por lo que dicho Organismo al estudiar la queja recibida, en la mayoría de los casos sus resoluciones son orientando al agraviado para que acuda a ejercer sus derechos ante la Autoridad Judicial que deba conocer de las violaciones en sus derechos y garantías de que es objeto.

DÉCIMA SEGUNDA. Ha quedado demostrado que la eficacia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que tanta publicidad se le ha dado, no es tal, toda vez que al rendir su informe de labores correspondiente al periodo comprendido de mayo 16 de 1997 a mayo 15 de 1998, la Presidenta de dicho Organismo menciona, entre otras cosas, algo trascendental, y de lo cual se desprende que la misma Comisión Nacional no debe seguir siendo comparada con el Amparo como una Institución protectora de las garantías

individuales de los gobernados, pues al referirse al número de quejas recibidas en dicho periodo las mismas ascienden a 10,092, de las cuales informa que concluyó 8,706, haciendo aquí la observación de que de las quejas resueltas que ascienden a 5,646 las mismas se resolvieron de la siguiente manera; 5,159 concluyeron por haber orientado la Comisión Nacional al Quejoso o por haber remitido su queja ante la Autoridad o servidor público o Institución competente; y 487 concluyeron por carecer de competencia la Comisión, ya que se trataba de asuntos jurisdiccionales, sentencias definitivas, quejas extemporáneas, o conflictos laborales.

Por lo anterior se propone que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al carecer de facultades para conocer de todos los asuntos violatorios de *Garantías individuales*, ya que la misma está limitada en sus funciones y competencia, actúe como un órgano auxiliar del Poder Judicial Federal, promoviendo la enseñanza de dichos derechos y orientando a la población para que acuda ante los Órganos Judiciales establecidos y haga valer sus derechos, para así reforzar el sistema judicial, mismo que cuenta con todos los medios legales para desarrollar todo un procedimiento formal y conforme a derecho, además de que sus resoluciones cuentan con poder coercitivo para hacerlas cumplir, facultad de la que carece la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge Naturaleza, Persona y Derechos Humanos. Cuadernos Constitucionales de Mexico, Centro America Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM México 1996
- Aguilar Cuevas, Magdalena Manual de Capacitación de los Derechos Humanos CNDH México 1991
- Arellano García, Carlos El Juicio de Amparo Editorial Porrúa México 1983
- Bidart Campos, German J Teoría General de los Derechos Humanos UNAM México, 1993
- Burgoa Orihuela, Ignacio El juicio de Amparo Editorial Porrúa. México 1990
- Las Garantías Individuales 16a Edición Editorial Porrúa México 1993.
- Carpizo, Jorge Derechos Humanos y Ombudsman UNAM CNDH México 1993
- Garantías Individuales (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas) 6a Edición Editorial Porrúa, Tomo II México 1987
- Los Tratados Internacionales y la Legislación Mexicana Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1981
- Castan Tobeñas, José Los Derechos del Hombre. 2a. Edición Editorial Reus. Madrid, España 1976
- Díaz Muller, Luis Manuel Manual de Derechos Humanos CNDH México 1992
- Fairén Guallén, Víctor. El Defensor del Pueblo "Ombudsman". Tomo I. Parte General Centro de Estudios Constitucionales Madrid, España 1982
- Fernandez, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos Editorial Porrúa México 1972
- Fix Zamudio, Héctor Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Porrúa Tomo IV Mexico 1989.
- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Tomo IV. México 1964
- Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 90/1. Preguntas y Respuestas sobre Derechos Humanos y sobre la C N D H. México 1990
- Galindo Garfías, Ignacio Derecho Civil 10a Edición Editorial Porrúa México 1990
- Góngora Pimentel, Genaro Introducción al Estudio del Juicio de Amparo 3a Edición Editorial Porrúa. Mexico 1990
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. El Estado Contra Si Mismo Editorial Noriega México 1998
- Henelity, Alfred Human Rigths in the Americas Editorial Georgetown University Press E U A 1982
- Herrera Ortiz, Margarita Manual de Derechos Humanos Editorial Pac México 1991
- Jacques, Maritain Derechos del Hombre. 4a Edición Editorial Lain. Barcelona, España 1982
- Jimenez Cabrera, María Teresa. La Protección de los Derechos Humanos en México (Tesis recepcional de maestría) UNAM México 1993

- Johanes, Mesner. *Sociología Moderna y Derecho Natural*. Editorial Helder. Barcelona, España 1964
- Leon Orantes, Romeo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Constanza. México 1951
- Manual de Capacitación de los Derechos Humanos. Colección Manuales de la CNDH. México 1991
- Nonega Cauto, Alfonso. *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*. Coordinación de Humanidades, UNAM. México 1967
- Resoluciones de Amparo. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México 1930
- Organización de las Naciones Unidas. *Anuario de la Convención Europea de los Derechos Humanos*. Ginebra. 1961
- Orozco Henríquez, Jesús. *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. CNDH. México 1991
- Pachilla, Miguel. *Metodologías Sobre Derechos Humanos y Garantías*. 2a. Edición. Editorial De Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1994
- Ponce de León Armentia, Luis. *Metodología del Derecho*. Editorial Porrúa. México 1996
- Quiles, Ismael. *Introducción a la filosofía*. Segunda Edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina 1983
- Rabasa, Emilio. *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*. Editorial Porrúa. México 1978
- Roccató, Mirielle. *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*. CNDH. México 1996
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. *Derechos Humanos (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM)*. Editorial Porrúa. Tomo II. México 1987
- Estudios Sobre Derechos Humanos. Colección 90/2 CNDH. México 1990
- Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. CNDH. Tomos I y II. México 1994
- Las Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales. CNDH. México 1996
- Rowat C. Donald. *El Ombudsman, el Defensor del Ciudadano*. Fondo de Cultura Económica. México 1986
- Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. Editorial Porrúa. México 1988
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 2a. Edición. Editorial Themis. México 1997
- Tejada, Juan M. *Filosofía del Derecho*. 11va. Edición. Editorial Porrúa. México, 1989
- Terrazas R. Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones de México*. 3a. Edición. Editorial Miguel A. Porrúa. México 1996
- Toulque, Paula. *Diccionario del lenguaje filosófico*. Editorial Labor. Madrid, España 1967
- Tróvel y Serra, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Editorial Tecnos. Madrid, España 1968
- Troba, Alfonso. *La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho en el Derecho de Amparo*. Editorial Jus. México 1975
- Vinuesa Catherine Posse, Moncayo. *Derecho Internacional Público*. Editorial Zavalia. Buenos Aires, Argentina. 1994

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Anaya México 1998.

Ley de Amparo Editorial Sista. México 1998.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH. México 1992

Ley de Tratados CNDH 1994

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH México 1992

Declaración Universal de los Derechos Humanos 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.